CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA***

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *caso San Miguel Sosa y otras,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Roberto F. Caldas, juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, juez;

Elizabeth Odio Benito, jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_Toc505876980)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_Toc505876981)

[III COMPETENCIA 6](#_Toc505876982)

[IV CONSIDERACIONES PREVIAS 6](#_Toc505876983)

[V PRUEBA 10](#_Toc505876984)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 10](#_Toc505876985)

[B. Admisibilidad de la prueba 10](#_Toc505876986)

[C. Valoración de la prueba 14](#_Toc505876987)

[VI hechos 14](#_Toc505876988)

[A. Contexto 14](#_Toc505876989)

[B. La terminación de los contratos 25](#_Toc505876990)

[C. Denuncias y procesos internos 28](#_Toc505876991)

[VII FONDO 32](#_Toc505876992)

[ViI.1 derechos políticos, principio de no discriminación, Libertad de expresión y derechos a la igualdad ante la ley y a la integridad personal 32](#_Toc505876993)

[*A)* *Derecho a la participación política y principio de no discriminación* 35](#_Toc505876994)

[*B)* *libertad de pensamiento y expresión* 45](#_Toc505876995)

[*C)* *Alegada violación del derecho a igual protección ante la ley* 47](#_Toc505876996)

[*D)* *Alegado incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.* 48](#_Toc505876997)

[*E)* *Alegada violación del derecho a la integridad personal.* 48](#_Toc505876998)

[ViI.2 derecho a las garantías judiciales y Protección judicial 50](#_Toc505876999)

[*A)* *Acción de amparo constitucional* 52](#_Toc505877000)

[*B)* *Denuncia ante el Ministerio Público* 57](#_Toc505877001)

[*C)* *Alegada falta de independencia del Poder Judicial* 58](#_Toc505877002)

[VII.3 DERECHO AL TRABAJO 60](#_Toc505877003)

[VIII REPARACIONES 65](#_Toc505877004)

[A. Parte lesionada 65](#_Toc505877005)

[B. Obligación de investigar 66](#_Toc505877006)

[C. Medida de satisfacción 67](#_Toc505877007)

[D. Indemnizaciones compensatorias 67](#_Toc505877008)

[E. Otras medidas solicitadas 69](#_Toc505877009)

[F. Costas y gastos 70](#_Toc505877010)

[IX PUNTOS RESOLUTIVOS 72](#_Toc505877011)

# IINTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte*. – El 8 de marzo de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, el caso *Rocío San Miguel Sosa y otras respecto de la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante “el Estado”, o “Venezuela”). Según la Comisión, el caso se relaciona con la terminación arbitraria, en marzo de 2004, de los contratos de servicios profesionales que Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña (en adelante “las presuntas víctimas”) tenían con en el Consejo Nacional de Fronteras, órgano adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, tras haber firmado una solicitud de convocatoria a referendo revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República Hugo Chávez Frías. La Comisión consideró que la terminación de sus contratos constituyó un acto de desviación de poder, en el cual se habría utilizado una facultad discrecional prevista en los contratos como un velo de legalidad respecto de la verdadera motivación de sancionarlas por la expresión de su opinión política mediante la firma de dicha solicitud. Lo anterior habría ocurrido en un contexto de significativa polarización en que el entonces Presidente y otros altos funcionarios estatales habrían efectuado declaraciones simultáneas al momento de la presentación de las firmas al Consejo Nacional Electoral, cuyos contenidos reflejarían formas de presión para no firmar y amenazas de represalias, así como con la creación y publicación de la denominada “Lista Tascón” (la cual incluía la identidad de los firmantes). Así, la Comisión consideró que tal acto representó una sanción implícita violatoria de sus derechos políticos, una discriminación por opinión política y una restricción indirecta a la libertad de expresión. Concluyó, asimismo, que el recurso de amparo y la investigación penal, así como una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, no constituyeron recursos eficaces para examinar tal supuesto de desviación de poder.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
	1. *Petición*.- El 7 de marzo de 2006 la Comisión recibió una petición presentada por la señora Ligia Bolívar Osuna y el señor Héctor Faúndez Ledesma, actuando en representación de las presuntas víctimas.
	2. *Informe de admisibilidad*. – El 16 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 59/13, en el que declaró que la petición 212-06 era admisible[[1]](#footnote-1).
	3. *Informe de Fondo.* – El 28 de octubre de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 75/15, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones:

*Conclusiones*.- La Comisión concluyó que el Estado era responsable por

[…] la violación de los derechos políticos, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 23, 13, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña. Además consideró que, con base en la información disponible, la posible violación al derecho a la integridad personal se encuentra subsumida en las violaciones declaradas a lo largo del informe, y que por lo tanto, la Comisión no contó con elementos que le permitan determinar la necesidad de efectuar una determinación separada sobre el artículo 5 de la Convención Americana.

*Recomendaciones*.- La Comisión recomendó al Estado:

* + - 1. Reincorporar a las víctimas a la función pública en un cargo de igual categoría al que tendrían actualmente de no haber sido separadas de sus cargos. En caso de que esta no sea la voluntad de las víctimas o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.
			2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
			3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.
			4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para prevenir la discriminación por razones políticas. En este marco, asegurar la existencia de reglas claras sobre el acceso y utilización de datos recogidos en procesos electorales, con las salvaguardas necesarias para garantizar la libre expresión de la opinión política sin temor a posibles represalias. Asimismo, llevar a cabo programas de capacitación: i) a funcionarios públicos de todos los niveles sobre la prohibición de discriminación con base en la opinión política; y ii) a operadores jurídicos llamados a conocer posibles denuncias de discriminación encubierta o desviación de poder.
	1. *Notificación al Estado*.- La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 8 de diciembre de 2015 y le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que, a la fecha de sometimiento del caso ante la Corte, el Estado no había enviado respuesta alguna.
1. *Sometimiento a la Corte*.- El 8 de marzo de 2016 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 75/15 por la “necesidad de obtención de justicia para las tres [presuntas] víctimas”[[2]](#footnote-2).
2. *Solicitudes de la Comisión Interamericana*.- Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos declarados en su Informe de Fondo y que le ordenara, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

# IIPROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y al representante de las presuntas víctimas*.- El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado el 9 y 11 de mayo de 2016 al Estado y al representante de las presuntas víctimas (en adelante “el representante”)[[3]](#footnote-3).
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.-* El 1 de julio de 2016 el representante presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. El representante coincidió sustancialmente con los argumentos y conclusiones de la Comisión y, además, alegó que el Estado es responsable por la violación del derecho “a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, que alegó reconocido en el art. 23.1.c) de la Convención, y del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Solicitó que se ordenen al Estado diversas medidas de reparación.
3. *Falta de contestación del Estado y actos posteriores*.- El Estado no presentó contestación en este caso[[4]](#footnote-4). El 9 de noviembre de 2016 el señor Germán Saltrón Negretti, en ese entonces Agente del Estado para los Derechos Humanos[[5]](#footnote-5), presentó un escrito en que manifestó que el Estado ratificaba ante la Corte lo expuesto en sus escritos presentados ante la Comisión y, además, ofreció a dos personas para que declararen como peritos en audiencia. Mediante nota de Secretaría de 25 de noviembre de 2016, se informó que la Corte valoraba la disposición del Estado de participar en una eventual audiencia pública y que decidiría oportunamente sobre la procedencia del ofrecimiento probatorio y lo alegado por el Estado para efectos del fondo del presente caso.
4. *Audiencia pública y prueba pericial y testimonial*.- Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2016[[6]](#footnote-6), el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por el representante, y de tres peritos, propuestos por el representante, el Estado y la Comisión, así como sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones. Asimismo, se ordenó recibir las declaraciones por afidávit de dos presuntas víctimas, 21 testigos y nueve peritos, propuestos por el representante, así como de un perito propuesto por el Estado y dos peritos propuestos por la Comisión. El 9 de enero de 2017 el Estado presentó una “apelación o solicitud de revocatoria” ante la Corte respecto de la referida Resolución, específicamente en cuanto a la decisión de requerir las declaraciones de cinco peritos ofrecidos por el representante. Una vez recibidas las observaciones respectivas, y luego de que el representante desistiera del ofrecimiento de uno de los peritajes[[7]](#footnote-7), mediante Resolución de 6 de febrero de 2017 la Corte declaró improcedentes las impugnaciones interpuestas por el Estado[[8]](#footnote-8). Los días 3 y 8 de febrero de 2017 fueron recibidas las declaraciones por afidávit, luego de haberse otorgado a las partes la posibilidad de formular preguntas a los declarantes y de dos prórrogas[[9]](#footnote-9). La audiencia pública fue celebrada el día 14 de febrero de 2017 durante el 117º Período Ordinario de Sesiones, que se llevó a cabo en la sede de la Corte[[10]](#footnote-10). En el curso de dicha audiencia las partes presentaron determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron información adicional.
5. *Amici curiae.-* Se recibieron escritos de *amicus curiae* de las organizaciones “*Human Rights Watch*”[[11]](#footnote-11), el “Observatorio Iberoamericano de la Democracia”[[12]](#footnote-12) y del “Grupo de Litigio de Interés Público de la División de Derecho” de la Universidad del Norte (Barranquilla, Colombia)[[13]](#footnote-13).
6. *Alegatos y observaciones finales escritos*.- El 15 de marzo de 2017 las partes y la Comisión remitieron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente. El representante planteó una “cuestión de previo y especial pronunciamiento sobre la integración de la Corte en este caso”, a saber, que el entonces Presidente no debía participar en la deliberación de esta Sentencia por no haber participado en la audiencia. Mediante Resolución de 18 de mayo de 2017, la Corte declaró improcedente la solicitud del representante[[14]](#footnote-14).
7. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 31 de enero de 2018.

# IIICOMPETENCIA

1. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2012 el Estado denunció la Convención Americana. La denuncia se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. De acuerdo con el artículo 78.2 de la Convención[[15]](#footnote-15), la Corte es competente para conocer el presente caso, tomando en cuenta que los hechos analizados son anteriores al momento en que la denuncia de la Convención puede producir efectos.

# IVCONSIDERACIONES PREVIAS

1. ***Incorporación tardía del Estado al procedimiento***
2. Según fue señalado (*supra* párr. 7), el Estado no presentó contestación en el presente caso y, una vez vencido el plazo, manifestó -mediante su Agente anterior- que “ratific[aba] ante la Corte todos y cada uno de los escritos con las argumentaciones expuestas en su defensa ante la Comisión”. Posteriormente, entre otras actuaciones, el Estado designó otro Agente, formuló preguntas a quienes declararían por afidávit y participó en la audiencia pública, en la cual interrogó a los declarantes y presentó alegatos orales. Durante la audiencia manifestó que “las presuntas víctimas no agotaron los recursos que debían agotar antes de acudir al Sistema Interamericano [, pues] nunca le dieron la oportunidad a la jurisdicción laboral de corregir la situación que ellos estaban denunciando”[[16]](#footnote-16). En sus alegatos finales orales y escritos, el Estado controvirtió cuestiones de hecho, elementos probatorios y las posiciones jurídicas de la Comisión y el representante; no hizo referencia a su falta de presentación de contestación; no manifestó expresamente que oponía excepciones preliminares; y solicitó a la Corte que declare que el Estado no es responsable internacionalmente y que no cabe ordenar reparaciones.
3. Al respecto, el representante alegó que el Estado tenía derecho a no contestar, pero, al comparecer en una fase posterior del procedimiento, desarrollando teorías y alegando hechos que no se habían planteado previamente, ha colocado a las presuntas víctimas en una situación de desventaja procesal y se han visto en la necesidad de “responder a unos argumentos extemporáneos que, sin embargo, la Corte podrá considerar y evaluar y que, por lo tanto, hay que responder”.
4. Por su parte, la Comisión manifestó que fue durante la audiencia en que, por primera vez, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, pues optó por no presentar contestación. Por ello, según el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte, tal planteamiento resulta extemporáneo, ya que el Estado renunció tácitamente a interponer excepciones preliminares, por lo que debe ser desechado. Sin perjuicio de ello, la Comisión presentó otras observaciones de carácter sustantivo al respecto.
5. La Corte hace notar que, en términos generales, la inactividad procesal tiene como consecuencia la preclusión de la oportunidad procesal para hacer valer, en el período previsto para ello, los derechos correspondientes, lo que, eventualmente, le puede acarrear a la parte pertinente un perjuicio, al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*[[17]](#footnote-17)*.* No obstante ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento[[18]](#footnote-18) y la jurisprudencia, se ha permitido a las partes participar en las actuaciones procesales posteriores, tomando en cuenta las etapas que hubiesen caducado de acuerdo al momento procesal[[19]](#footnote-19). En consecuencia, la falta de contestación por parte del Estado y su incorporación tardía al procedimiento plantean dos cuestiones de orden procesal: a) si es atendible su argumento sobre falta agotamiento de recursos internos; b) si se tienen por aceptados los hechos expuestos en el Informe de Fondo y por reconocidas las pretensiones de la Comisión y de las presuntas víctimas.
6. En primer lugar, la alegada falta de agotamiento de recursos judiciales internos idóneos, por parte de las presuntas víctimas, fue planteada por el Estado ante la Comisión y resuelta por ésta en su Informe de Admisibilidad. Sin embargo, aún si reiteró tal planteamiento en sus alegatos finales orales y escritos, el Estado no planteó excepciones preliminares en el procedimiento ante la Corte. En este sentido, es evidente que un alegato de falta de agotamiento de recursos, en los términos de los artículos 46.1.a) de la Convención y 42 del Reglamento[[20]](#footnote-20), sólo puede ser planteado ante la Corte en forma de excepción preliminar y en el momento procesal oportuno para ello, a saber, en el escrito de contestación del Estado. Por ende, sin perjuicio de considerar esos alegatos del Estado en lo que sea pertinente para el fondo del caso, la Corte, constatando que el Estado no presentó en autos la excepción de falta de previo agotamiento de los recursos internos, no considerará los alegatos que, al efecto, formuló.
7. En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 41.3 de su Reglamento, “[l]a Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas”. El Estado controvirtió hechos y pretensiones en sus alegatos finales orales y escritos. Sin embargo, el Tribunal ha considerado que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar hechos, prueba y/o argumentos de derecho adicionales, por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes[[21]](#footnote-21). Es decir, tales alegatos no pueden sustituir propiamente la falta de presentación del escrito inicial. A la vez, la falta de participación inicial de una parte no significa necesariamente que la Corte deba tener por aceptados automáticamente los hechos en todos los casos en donde no existiere oposición de esa parte al respecto, pues puede ser necesario valorar las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio existente[[22]](#footnote-22).
8. En el presente caso, como en otros[[23]](#footnote-23), el Tribunal valorará únicamente las controversias presentadas por el Estado sobre declaraciones rendidas por afidávit y en la audiencia pública, los alegatos de derecho presentados durante la misma y los alegatos finales escritos relacionados con alegatos realizados en dicha audiencia, así como las respuestas y pruebas estrictamente relacionadas con las preguntas de los jueces durante la misma. Así, conforme a las normas reglamentarias aplicables, al dictar sentencia la Corte determinará los hechos probados[[24]](#footnote-24), conforme al marco fáctico del caso, tomando en cuenta, además del silencio del Estado, los elementos aportados que le permitan establecer la verdad de los mismos, especialmente los no controvertidos expresamente, y su valoración jurídica, con los fundamentos de derecho[[25]](#footnote-25) y aplicando, para ese fin, los preceptos de derecho convencional y de derecho internacional general pertinentes[[26]](#footnote-26).
9. ***Marco fáctico del caso y otras solicitudes del representante***
10. El marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometido a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos, distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos complementarios que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de esos hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso[[27]](#footnote-27). En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes[[28]](#footnote-28).
11. En su escrito de solicitudes y argumentos, el representante describió el contexto del caso con mayor amplitud que la Comisión, es decir, refirió antecedentes de hecho que no están propiamente contenidos en el Informe de la Comisión, ya sea para presentar un contexto más amplio en que alega se produjeron los hechos; para efectos de la valoración de la prueba sobre esos hechos; o para pretender que se considere un alegado patrón de conducta de las autoridades que considera responsables[[29]](#footnote-29). Por otro lado, en sus alegatos finales orales y escritos, el representante solicitó a la Corte que declare violaciones de derechos[[30]](#footnote-30) y que ordene solicitudes de reparaciones[[31]](#footnote-31) que no planteó en su escrito de solicitudes y argumentos.
12. En el presente caso, el Tribunal tomará en cuenta únicamente el contexto y hechos probados por el representante que sean complementarios a los establecidos en el marco fáctico del presente caso[[32]](#footnote-32).
13. Por otro lado, en el procedimiento de un caso contencioso ante este Tribunal las presuntas víctimas y sus representantes tienen, en ejercicio pleno de su derecho de *locus standi in judicio*, la facultad de invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo y de hacer sus propias solicitudes de reparación, siempre y cuando se atengan a ese marco fáctico[[33]](#footnote-33) y lo hagan en el momento procesal oportuno, a saber, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 40.1 del Reglamento)[[34]](#footnote-34).
14. En atención al alcance de los alegatos finales (*supra* párr. 18) y a los principios de contradicción y preclusión procesal, no corresponde tomar en cuenta solicitudes o argumentos planteadas por el representante en sus alegatos finales, por haber sido presentados extemporáneamente. En consecuencia, el Tribunal se pronunciará únicamente respecto de las solicitudes y argumentos oportunamente planteados en el escrito presentado en los términos del artículo 40.1 del Reglamento[[35]](#footnote-35).

# VPRUEBA

## *Prueba documental, testimonial y pericial*

1. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y el representante, así como declaraciones de presuntas víctimas, de testigos y de peritos, requeridas oportunamente por el Presidente[[36]](#footnote-36). Durante la audiencia pública se recibieron declaraciones de una presunta víctima y de tres peritos propuestos por el representante, el Estado y la Comisión (*supra* párr. 8).

## *Admisibilidad de la prueba*

***B.1) Admisibilidad de la prueba documental***

1. En el presente caso, como en otros, la Corte admite los documentos presentados por la Comisión y el representante en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)[[37]](#footnote-37), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[[38]](#footnote-38). Sin perjuicio de ello, a continuación se realizan consideraciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.
2. En cuanto a las notas de prensa aportadas oportunamente por la Comisión y el representante, la Corte las admite y las apreciará, según su jurisprudencia, cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que sea posible constatar su fuente y fecha de publicación[[39]](#footnote-39).
3. El Estado objetó la admisibilidad y eventual valoración de audios y transcripciones de grabaciones de conversaciones telefónicas supuestamente sostenidas los días 24 y 31 de marzo de 2004 entre la presunta víctima Rocío San Miguel Sosa y dos funcionarios estatales, a saber, Feijoo Colomine (entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Fronteras) e Ilia Azpurua (entonces consultora jurídica de la Vicepresidencia). El Estado manifestó que desconoce y niega el contenido de las grabaciones; que su incorporación al acervo probatorio por parte de la Comisión, así como una eventual valoración de las mismas por parte de este Tribunal, implica una violación del artículo 11 de la Convención; y alegó que la Corte debe sentar un sólido precedente que evite que este tipo de prácticas puedan ser consideradas lícitas y legítimas[[40]](#footnote-40).
4. La Corte hace notar que lo alegado por el Estado es sustancialmente similar a lo alegado al respecto ante la Comisión. Tales grabaciones habían sido aportadas por el representante durante el trámite del caso ante ésta, la cual las admitió y valoró como una “cuestión previa sobre el uso de cierta prueba” en el capítulo de “hechos probados” de su Informe de Fondo, como indicios contundentes de que la real motivación de la terminación del contrato de las presuntas víctimas era una represalia por haber firmado la solicitud de referendo revocatorio[[41]](#footnote-41). Por su parte, el representante alegó que, si bien las referidas grabaciones se realizaron sin el conocimiento y sin el consentimiento de las otras personas involucradas, se trata de una grabación perfectamente lícita en el marco del derecho venezolano, pues fue hecha por una de las personas que interviene en esas conversaciones, en momentos en que pesaba sobre ella la amenaza de una agresión a sus derechos, por lo cual constituían el único medio disponible para su defensa y no hay, en esas grabaciones, la intención de perjudicar a terceros, ni nada que se refiera a la vida privada, por lo cual solicitó a la Corte que las admita como prueba directa de que las presuntas víctimas fueron objeto de ejercicio arbitrario del poder público.
5. La Corte estima pertinente determinar la admisibilidad de tales documentos, previo a los capítulos de hechos probados y de fondo.
6. En primer lugar, en cuanto a los alegatos sobre inexistencia de una experticia que determine la autenticidad y contenido de tales grabaciones, así como sobre la identidad de los supuestos dialogantes o sobre la hipótesis de una interceptación telefónica ilegal, el Tribunal hace notar que, si consideraba que tales grabaciones presentaban vicios que los hacían inadmisibles como prueba, el Estado tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o peritajes para sustentar su posición durante el procedimiento del caso ante este Tribunal. Sin embargo, al no haberlo hecho, tales alegatos resultan extemporáneos y especulativos.
7. En segundo lugar, el Estado alega sustancialmente, haciendo énfasis en lo decidido por sus instancias judiciales internas[[42]](#footnote-42), que las grabaciones telefónicas son ilegales. En este sentido, lo relevante es, en definitiva, que el Estado no presentó oportunamente tales controversias sobre dichos documentos (*supra* párr. 19). A la vez, es claro que las consideraciones de los órganos judiciales internos no determinan una decisión sobre la admisibilidad y eventual valoración de documentos por parte de este Tribunal internacional, cuyos criterios de valoración de la prueba requieren formalidades distintas a las requeridas en los sistemas legales internos[[43]](#footnote-43), pues el obligado bajo la Convención es el Estado y no el individuo. Las cuestiones sobre la ausencia de conocimiento o consentimiento de uno de los interlocutores de una conversación telefónica para ser grabado, y si ello afectaría la posibilidad de que el registro de la misma sea ofrecido como prueba en un proceso penal o de otra índole y eventualmente valorado judicialmente, podrían ser atinentes al fondo del caso. Por ende, la Corte admite tales grabaciones y transcripciones como pruebas documentales, las cuales serán valoradas oportunamente, de conformidad con los principios de la sana crítica, y dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[44]](#footnote-44).
8. Con respecto a algunos documentos señalados por las partes por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[[45]](#footnote-45). Algunos documentos referidos por la Comisión en su Informe no son accesibles al momento de dictar esta Sentencia[[46]](#footnote-46). No obstante, dado que se trata de textos de público conocimiento o que refieren a declaraciones públicas de funcionarios, la Corte constató su contenido mediante el uso de internet, por lo cual, en aplicación del artículo 58.a) de su Reglamento[[47]](#footnote-47), los incorpora de oficio al acervo probatorio de este caso por estimarlos útiles o necesarios para el análisis del mismo[[48]](#footnote-48). En este sentido, el Tribunal aclara que no adopta como hechos probados o como ciertos todos los contenidos que se encuentren en tales enlaces electrónicos, sino únicamente en cuanto hagan referencia o contengan la fuente específica o información que se cita como relevante para efectos del presente caso.

***B.2) Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial***

1. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público y evacuadas durante la audiencia pública, la Corte las admite en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso.
2. Al remitir las declaraciones escritas de quienes residían en Venezuela, el representante manifestó que no había podido autenticarlas debido a obstáculos opuestos por las notarías públicas para certificar las firmas de los declarantes, por lo cual remitieron las declaraciones acompañadas de copia de documento de identidad, solicitando a la Corte que las aceptara de ese modo. En alegatos finales, el representante alegó además que ello es un acto arbitrario que compromete la responsabilidad internacional del Estado y una violación adicional a la Convención. El Estado no se refirió a ello.
3. El Tribunal hace notar que varias notarías venezolanas se negaron en reiteradas ocasiones a tomar legalmente las declaraciones de testigos y peritos que habían sido requeridas por Resolución del Presidente, por lo cual considera que la conducta del Estado, al incumplir su deber de realizar las diligencias necesarias para acatar lo dispuesto por la Corte, es incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional[[49]](#footnote-49). La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos, que las declaraciones referidas fueron presentadas dentro del plazo estipulado y que la falta de legalización de las mismas por notario público no es atribuible al representante ni a los declarantes. Por ende, las admite, al haber sido presentadas en el momento procesal oportuno, y las tomará como una declaración simple[[50]](#footnote-50).
4. En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó que la declaración del señor César Tillero, ofrecido como perito por el Estado, sea desestimada como medio probatorio[[51]](#footnote-51). La Corte nota que las alegaciones del representante versan sobre aspectos subjetivos, propios del análisis de su defensa, que pueden impactar en la valoración de su peso probatorio, pero no afectan su admisibilidad[[52]](#footnote-52).
5. Asimismo, es oportuno recordar, respecto de todos los dictámenes evacuados, que la objetividad de los peritos puede ser evaluada por el Tribunal al analizar qué tan precisos, claros y suficientes son los argumentos técnicos desarrollados en el dictamen que haya rendido, ya sea durante la audiencia pública o por afidávit, toda vez que al valorar cualquier prueba de carácter pericial la Corte puede determinar si eventuales imprecisiones e insuficiencias permiten rechazar algunas conclusiones por su falta de objetividad o de fundamento[[53]](#footnote-53). Así, la recepción de todas las declaraciones ofrecidas en la modalidad de dictámenes periciales –tanto por el representante como por el Estado– no afecta o determina, en modo alguno, la valoración sobre su contenido, peso probatorio o pertinencia, lo que corresponde realizar al Tribunal al dictar esta Sentencia, tomando en cuenta las observaciones válidas y pertinentes presentadas por las partes[[54]](#footnote-54).

## *Valoración de la prueba*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en la jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, así como las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante afidávit y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[55]](#footnote-55). En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, el Tribunal reitera, conforme a su jurisprudencia, que pueden ser valoradas en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pero no aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[[56]](#footnote-56).

# VIhechos

1. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que tendrá por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico (*supra* párrs. 20 a 22), en el siguiente orden: a) Contexto; b) La terminación de los contratos; y c) Denuncias y procesos internos.

## Contexto

1. ***La primera recolección de firmas para el referendo consultivo presidencial***
2. La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, contempla en sus artículos 71, 72, 73 y 74 las modalidades constitucionales del referendo: consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio, como las cuatro formas del denominado referendo popular[[57]](#footnote-57).
3. Durante los años 2001 y 2002 se vivió en Venezuela una grave crisis institucional y política, en el marco de la cual partidos políticos de oposición y organizaciones de la sociedad civil promovieron un referendo consultivo para solicitar la renuncia del entonces Presidente Hugo Chávez Frías. Para tal efecto, dichas organizaciones recolectaron firmas y el 4 de noviembre de 2002 entregaron más de dos millones de firmas al Consejo Nacional Electoral (CNE) (en adelante también “CNE”)[[58]](#footnote-58).
4. En noviembre de 2002, durante un programa de televisión, el entonces Presidente Chávez afirmó que no renunciaría a su cargo, declarando: “Ni en el supuesto de que el Consejo Nacional Electoral decrete que la pregunta (del referéndum consultivo) es válida. Ni en el supuesto de que el Tribunal Supremo de Justicia también lo diga. Ni en el supuesto de que hagan ese referéndum y saquen 90% de los votos, ¡yo no voy a renunciar!”[[59]](#footnote-59).
5. El 3 de diciembre de 2002, mediante resolución No. 021203-457, publicada en la Gaceta Electoral Nº 168 del 5 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral convocó a los electores a participar en el referendo consultivo nacional sobre el mandato presidencial para el 2 de febrero de 2003[[60]](#footnote-60).
6. El 30 de diciembre de 2002 tres diputados del partido político “Movimiento Quinta República” presentaron un recurso de “anulación con solicitud de amparo constitucional” en contra de esta resolución, quienes además impugnaron la incorporación de un miembro (rector) suplente al Consejo Nacional Electoral[[61]](#footnote-61).
7. El 22 de enero de 2003, diez días antes de la fecha señalada para llevar a cabo el referendo consultivo, una Sala Electoral accidental del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró con lugar el recurso, considerando que la incorporación del rector suplente era ilegal, y ordenó al Consejo Nacional Electoral, entre otros: abstenerse de iniciar procesos electorales o referendarios y suspender los ya iniciados; y suspender los efectos de la Resolución No. 021203-457 en vista de que, en su aprobación, participó dentro del Directorio una persona que ya había renunciado al cargo de suplente, por lo que resultaba atentatoria “del derecho a la participación en los asuntos públicos que tienen, tanto los recurrentes, como en general todos los electores (…)”. El Consejo Nacional Electoral suspendió entonces la convocatoria de referendo consultivo y restringió sus actividades a aquellas de carácter administrativo[[62]](#footnote-62).
8. ***La segunda recolección de firmas: “El Firmazo”***
9. En vista de la decisión de la Sala Electoral del TSJ, partidos políticos y miembros de la sociedad civil determinaron llevar a cabo el 2 de febrero de 2003 una segunda recolección de firmas, conocida como “El Firmazo”, esta vez para promover un referendo de carácter revocatorio del mandato presidencial[[63]](#footnote-63). Ello fue organizado por una asociación civil denominada “SUMATE”. En dicha jornada se recolectaron más de tres millones de firmas[[64]](#footnote-64).
10. La Organización de Estados Americanos (OEA) y el Centro Carter, en calidad de observadores, indicaron que “El Firmazo” se desarrolló con normalidad. No obstante, representantes del gobierno tildaron de fraudulenta la jornada y negaron que se hubiesen recolectado suficientes firmas para convocar al referendo[[65]](#footnote-65).
11. Una decisión de la Sala Constitucional estableció que “las firmas para el revocatorio deberán consignarse ante el CNE, una vez que el Presidente Chávez o cualquier funcionario de elección popular cumpla la mitad del mandato”[[66]](#footnote-66). Las firmas obtenidas fueron presentadas ante el CNE el 20 de agosto de 2003[[67]](#footnote-67).
12. El 12 de septiembre de 2003, mediante la resolución No. 030912-461, el Consejo Nacional Electoral declaró inadmisible la solicitud de referendo revocatorio, argumentado, entre otras cosas, la extemporaneidad de las firmas por haber sido recogidas 6 meses y 18 días antes de que se cumpliera la mitad de su mandato, por lo que “no pueden recabarse las firmas para acompañar una solicitud para cuyo objeto el firmante no tiene derecho todavía”; que la solicitud no estaba dirigida al CNE; y que “el texto se refiere a una supuesta iniciativa que tienen los firmantes de convocar ellos el referendo, cuando sólo la tienen para activarlo a través del Órgano Electoral competente para convocarlo”[[68]](#footnote-68).
13. ***La tercera recolección de firmas: “El Reafirmazo”***
14. Luego de la inadmisibilidad de la solicitud del “Firmazo”, mediante resolución 030925-465 de 25 de septiembre de 2003 el Consejo Nacional Electoral aprobó la normativa para regular procesos de referendos revocatorios, estableciendo diversas condiciones técnicas para llevarlos a cabo[[69]](#footnote-69). En particular, el CNE señaló como su atribución exclusiva, entre otras, la de comprobar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de referendo, para lo cual tendría un plazo de treinta días continuos a partir de la presentación de las planillas para efectuar la verificación de los datos de los electores contenidos en la solicitud de convocatoria[[70]](#footnote-70). Terminado el proceso de verificación, el CNE debía publicar, en al menos un medio impreso de circulación nacional, los resultados del proceso de validación mediante la mención de los números de cédula de identidad de los solicitantes del referendo[[71]](#footnote-71). El 15 de octubre de 2003 el CNE decidió convocar a una nueva recolección de firmas para referendo revocatorio presidencial, para llevarse a cabo entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003[[72]](#footnote-72), que sería conocida como “el Reafirmazo”.
15. Además, el 27 de octubre de 2003 el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución 031027-710 mediante la cual “exhorta tanto a los organismos del sector público, en cualquiera de los niveles político territoriales de gobierno (nacional, estadual y municipal) como a los organismos privados que cuenten con personal a su servicio, abstenerse de poner en práctica cualquier medida directa o indirecta que busque influir o impida el libre ejercicio y goce pacífico del derecho constitucional a la participación política involucrado en cada una de las fases procedimentales del referendo revocatorio, regulado mediante las normas para regular los “Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular”[[73]](#footnote-73). El 20 de noviembre siguiente el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. 031120-794 por medio de la cual dictó las “Normas sobre los criterios de validación de las firmas y de las planillas de recolección de firmas para los procesos de referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular”[[74]](#footnote-74), las cuales modificaban las normas establecidas en el artículo 29 de la resolución del 25 de septiembre de 2003, al añadir criterios para determinar la validez de las firmas y de las planillas[[75]](#footnote-75).
16. En los meses y días previos a las fechas estipuladas por el CNE para la recolección de firmas, algunos funcionarios públicos sugirieron que ésta podría ser fraudulenta o amenazaron a quienes participaran en el referendo[[76]](#footnote-76). En ese contexto, el 19 de octubre de 2003 el entonces Presidente Chávez había declarado que “los que firman contra Chávez, en verdad no están firmando contra Chávez. Estarán firmando contra la patria […] el que firme contra Chávez allí quedará su nombre registrado para la historia porque va a tener que poner su nombre y su apellido y su firma y su número de cédula y su huella digital”[[77]](#footnote-77).
17. El 21 de octubre de 2003 el Fiscal General de la República manifestó que “los militares activos sí pueden expresar su voluntad a favor del referendo revocatorio del mandato del Jefe de Estado durante las jornadas de búsqueda de firmas”. En días previos o posteriores, el Comandante del Ejército manifestó que el único derecho político que consagra la Constitución a los militares es el derecho al voto [y que ellos no podían] asistir a firmas de ningún tipo, de ningún llamado, de ninguna de las dos partes, porque eso es caer en proselitismo político”[[78]](#footnote-78).
18. El 22 de noviembre de 2003 Lina Ron, coordinadora de los llamados “Círculos Bolivarianos” y entonces presidente del Fondo Único Social (institución pública encargada de administrar recursos destinados al financiamiento y regulación de programas sociales), declaró que “yo no voy a permitir que en ningún puesto de recolección firmen contra mi comandante en jefe, contra el hombre más grande de esta patria, contra el mesías de esta tierra, contra el hombre más bueno que nunca tuvo la patria, quien lo haga, o me matan a mí o yo los mato a ellos”[[79]](#footnote-79).
19. El 28 de noviembre de 2003 la entonces Ministra del Trabajo declaró públicamente que “el derecho electoral es libre, nadie puede ser discriminado por razones políticas. Todas las inspectorías del trabajo permanecerán abiertas para atender las denuncias sobre el tema”[[80]](#footnote-80).
20. El 1 de diciembre de 2003 el entonces Presidente Hugo Chávez, refiriéndose al “Reafirmazo”, declaró: “¿seguro que a nosotros no nos van a hacer fraude? Como dice el pueblo aquí en estas calles de Dios ‘la trampa sale’”[[81]](#footnote-81).
21. Entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003 se realizaron nuevamente jornadas de recolección de firmas. Las señoras San Miguel, Chang y Peña se presentaron a sus centros de votación a ejercer su derecho respectivo. El 19 de diciembre de 2003 se presentaron al CNE más de tres millones de firmas solicitando el referendo revocatorio presidencial[[82]](#footnote-82).
22. ***La “Lista Tascón”***
23. El 30 de enero de 2004, antes de que el Consejo Nacional Electoral validara las firmas consignadas para solicitar el referendo, el entonces Presidente de la República se dirigió al presidente del CNE para “notificarle que autoriz[aba] plenamente al ciudadano [diputado] Luis Tascón Gutiérrez, […] para que retir[ara] las copias certificadas de las planillas utilizadas durante el evento 2A, ocurrido entre el 28/11/03 al 01/12/03 en el cual un grupo de ciudadanos solicita activar el referéndum revocatorio de mi mandato”[[83]](#footnote-83). Antes de recibir las copias de las planillas, el 1 de febrero de 2004, durante el Programa “Aló Presidente” conducido por el Presidente Chávez, el entonces diputado Luis Tascón dijo: "Yo no sé cuál es el miedo que tienen los escuálidos […] ahora con las planillas, vamos a tener la oportunidad de darle rostro al fraude […] ya tenemos muchachos del Frente Francisco de Miranda que van a levantar la base de datos”[[84]](#footnote-84).
24. Luego de que el Consejo Nacional Electoral entregara copias de las planillas al diputado Tascón, éste publicó dichas listas en la página web [www.luistascon.com](http://www.luistascon.com), acusando a los firmantes de participar en “un megafraude”. En la página se podía acceder a la lista de firmantes de la solicitud de referendo revocatorio presidencial, ingresando el número de cédula luego de un texto que rezaba “Ingrese aquí su Cédula (solo números) para ver si aparece en el ¡…MEGA FRAUDE…!”. Al referirse a la página web, el diputado Tascón indicó que “este es un servicio también para la gente de oposición que firmó, si ellos firmaron, ¡felicitaciones! ¿ok? Pero lamentablemente ustedes participaron, y por eso lo dice la página. Usted participó en el fraude”[[85]](#footnote-85).
25. También refiriéndose a la página web, en un programa televisado transmitido el 15 de febrero de 2004, el entonces Presidente Chávez declaró: “Me informan que el diputado Luis Tascón tiene una página web. En su página web, bueno, la lista, de todas estas cosas, sobre todo los números de cédula, de quienes supuestamente firmaron, ¡Yo llamo al pueblo venezolano a revisar, y que salgan los rostros! Allí está [www.luistascon.com](http://www.luistascon.com). Métanse allí”[[86]](#footnote-86).
26. ***Resultados del procedimiento del “Reafirmazo” y realización del referendo revocatorio***
27. El 2 de marzo de 2004, es decir, 61 días después de la recepción de las firmas del “Reafirmazo”, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. 040302-131 con los resultados preliminares del procedimiento revocatorio iniciado respecto del entonces Presidente Chávez[[87]](#footnote-87), otorgando la posibilidad para que los interesados ejercieran, en los casos que correspondiera, su “derecho al reparo”. Se estipuló que el total de números de cédula de identidad de los firmantes participantes en el procedimiento revocatorio, con indicación de la condición de aceptada o rechazada la firma, se publicaría en los medios masivos de comunicación para que los ciudadanos pudieran expresar su voluntad en la siguiente fase del procedimiento. El 20 de abril de 2004 el CNE emitió las normas sobre el ejercicio del “derecho de reparo” en los procedimientos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular[[88]](#footnote-88) y anunció que 1.192.914 firmas debían ir a reparo en la fecha que indicara el ente comicial. Tal procedimiento de “reparo” exigía la convalidación de las firmas sujetas a reparo y permitía el retiro de la firma por parte de aquellos solicitantes que hubiesen cambiado de opinión. El acto de “reparos” fue realizado el 27 de junio de 2004. La señora San Miguel, cuya firma había sido objetada, quedando sujeta a reparo, convalidó su firma ante el CNE. Según declaró la señora San Miguel, en ese entonces se podían conseguir certificaciones del CNE en que constaría que el interesado había retirado su firma[[89]](#footnote-89).
28. El 25 de junio de 2004 el Consejo Nacional Electoral resolvió ratificar la convocatoria para la celebración del referendo revocatorio presidencial para el día 15 de agosto de 2004[[90]](#footnote-90). Dicha convocatoria se llevó a cabo obteniendo como resultado un total de 3.989.008 votos a favor de la revocatoria del mandato del Presidente y 5.800.629 votos en contra, por lo que el CNE declaró como ratificado el mandato del Presidente de la República[[91]](#footnote-91). La OEA y el Centro Carter, observadores de este proceso, declararon la legitimidad de los resultados[[92]](#footnote-92).
29. ***Denuncias de despidos y amenazas de despido a funcionarios públicos que firmaron las solicitudes de referendo presidencial y denuncias de persecución política***
30. Con posterioridad a la publicación de la “Lista Tascón”, se conocieron denuncias sobre despidos de trabajadores o funcionarios públicos como represalia a su firma en la solicitud de referendo revocatorio presidencial. Tales denuncias fueron precedidas de una serie de declaraciones de funcionarios públicos, por ejemplo:
* El 20 de marzo de 2004 Roger Capella, entonces Ministro de Salud y Desarrollo Social, declaró que “un traidor no puede estar en un cargo de confianza y este Estado tiene una política y una correspondencia con el Gobierno que tiene, donde no hay espacio para los traidores. Los que hayan firmado están botados”[[93]](#footnote-93). El mismo funcionario declaró que "quienes hayan firmado contra el presidente Chávez" serían despedidos “porque se trata de un acto de terrorismo”[[94]](#footnote-94). Según señaló el Estado, en una declaración posterior dicho Ministro se habría retractado de lo anterior, señalando que “fue un error decir que se despedirá a médicos por firmar[; n]i en el Ministerio ni en los entes que dependen del Estado se han tomado ni se tomarán retaliaciones políticas para quienes tengan una visión diferente a la del Gobierno nacional”, o que “el Estado es absolutamente respetuoso de las posiciones de todos y cada uno de sus trabajadores. De manera que no se puede confundir mi posición particular con la posición del Estado”[[95]](#footnote-95).
* El 24 de marzo de 2004 el Ministro de Comunicación manifestó que “nadie puede ser perseguido […] Hasta ahora no hay ninguna denuncia en el Ministerio del Trabajo en este orden […] Si se llegan a producir esas denuncias, y se demuestran, se tomarán las medidas para que sean subsanados los casos”[[96]](#footnote-96).
* El 29 de marzo de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores declaró ante los medios de comunicación lo siguiente: “considero lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez, ponga su cargo a la orden; en caso contrario será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un cercano colaborador, porque no cree en la política definida por el Presidente”[[97]](#footnote-97).
* El entonces presidente de Petróleos de Venezuela (PDVSA) advirtió que “no causaría extrañeza si los trabajadores que firmaron la petición de convocatoria fueran despedidos de sus empleos”[[98]](#footnote-98).
1. En informes de organizaciones no gubernamentales internacionales[[99]](#footnote-99) y venezolanas[[100]](#footnote-100), así como en declaraciones o reportajes publicados en medios de comunicación[[101]](#footnote-101) y en testimonios rendidos ante la Corte fueron referidos o documentados casos de supuestos despidos de trabajadores o funcionarios públicos motivados en su participación en las solicitudes de referendos:
* En marzo de 2004 Froilán Barrios, miembro del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, denunció que la industria petrolera “tiene una lista de 1909 trabajadores entre activos y jubilados sobre quienes recae la amenaza de una eventual remoción o traslado de cargo por haber participado en el reafirmazo”[[102]](#footnote-102).
* Habrían sido despedidos 80 empleados públicos del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria, supuestamente por estar incluidos en “una lista, con base en parte en la lista Tascón, que circuló dentro de la institución”. Algunos empleados habrían declarado que en el listado que se distribuyó dentro de la organización aparecía el nombre de cada empleado, su perfil político (desde “1” para chavistas militantes hasta “6” para oposición política radical) y una inicial indicando si el empleado había firmado las solicitud de referendo consultivo o revocatorios, según los datos de la lista Tascón. Según empleados cesados de sus cargos, todos ellos se encontraban clasificados como opositores al gobierno en la lista que circuló[[103]](#footnote-103). Según información publicada en la prensa, el Director de dicha institución declaró, al referirse a los despidos, que “se trataba de funcionarios de libre remoción y que venían arrastrando una cultura no cónsona con el proyecto que está contemplado para el desarrollo socioeconómico”[[104]](#footnote-104).
* Se reportaron otras denuncias de represalias similares contra funcionarios en otras instituciones estatales, tales como el Centro Nacional de Tecnologías de Información, Gobernación del Estado Miranda, Ministerio para la Economía Popular, el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, Dirección de Educación de Miranda, y el Consejo Nacional Electoral[[105]](#footnote-105); así como en la Defensoría del Pueblo[[106]](#footnote-106), Ministerio de Salud, “SENIAT”, gobernaciones, alcaldías y Ministerio de Relaciones Exteriores[[107]](#footnote-107); la Fuerza Armada Nacional y la entidad llamada Protección Civil y Administración de Desastres[[108]](#footnote-108).
1. Organizaciones civiles (no gubernamentales) y sindicales, así como periodistas, habrían sido informados o habrían recibido otras denuncias sobre persecución contra la asociación civil SUMATE o miembros de ésta (promotores de la solicitud)[[109]](#footnote-109); de personas que habrían sido coaccionadas para evitar que firmaran o para que, si ya lo habían hecho, después no revalidaran su firma, así como testimonios que refieren a situaciones de rechazo de solicitudes de trabajo en cargos públicos a firmantes o a la prohibición de que éstos fuesen beneficiarios de algunos de los programas de asistencia social (e.g. las llamadas “misiones” o programas de distribución de alimentos)[[110]](#footnote-110). Fue también referido que jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o cesaciones y que la Fiscalía General de la República o la Defensoría del Pueblo tampoco habrían intervenido en ese sentido[[111]](#footnote-111).
2. ***Investigación del Ministerio Público respecto de denuncias por discriminación***
3. Tomando en cuenta las denuncias consignadas en diversos medios de comunicación respecto de discriminación política y despidos de funcionarios públicos como alegada represalia por haber firmado, en abril de 2005 el Fiscal General de la República ordenó al Fiscal 49 del Área Metropolitana de Caracas abrir una investigación[[112]](#footnote-112). Mediante comunicado de 27 de abril de 2005, el Ministerio Público informó que dicho Fiscal inició las “investigaciones legales pertinentes para indagar si hubo delitos concretos en los que pudieran haber incurrido tanto funcionarios como particulares en el uso de los referidos listados”; además, que ninguna norma “establece que no se puedan difundir las listas de firmantes y, por el contrario, una de las razones para su difusión es, precisamente, evitar el uso indebido de firmas que pudieran perjudicar la autenticidad y transparencia del proceso”[[113]](#footnote-113). No fue aportada información adicional respecto de los resultados de esta investigación.
4. ***El fin de la “Lista Tascón” y el inicio de la “la Lista Maisanta”***
5. El 15 de abril de 2005 el entonces Presidente Chávez, refiriéndose a la Lista Tascón, declaró:

“fue un momento que ya quedó atrás. Si alguno de nosotros para tomar una decisión personal con alguien va a buscar la lista, lo que está es trayendo situaciones pasadas al presente y contribuyendo a recrearlas. […] La famosa lista seguramente cumplió un papel importante en un momento determinado, pero eso pasó. Vamos a llamar a todo el país a tender puentes. Digo esto porque por allí me han llegado algunas cartas, de tantos papeles que me llegan, que me hacen pensar que todavía en algunos espacios tienen la lista de Tascón en la mesa para determinar si alguien va a trabajar o no va a trabajar. Entiérrese la lista de Luis Tascón”[[114]](#footnote-114).

1. En mayo de 2005 el directorio del Consejo Nacional Electoral aprobó por unanimidad una resolución condenando la discriminación de los firmantes a través del uso de la lista Tascón. En el texto se exhortaba a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la República a ejercer las acciones de defensa de los ciudadanos que fueron despedidos o segregados por ejercer sus derechos políticos[[115]](#footnote-115).
2. Durante las elecciones legislativas del año 2005 se creó una herramienta aún más sofisticada, conocida como la “lista Maisanta”, que contiene los nombres de quienes firmaron la solicitud de referendo revocatorio, así como información detallada sobre los votantes registrados y su posición política[[116]](#footnote-116). La lista Maisanta habría sido divulgada a través del comando de campaña del partido de gobierno del entonces presidente Chávez (“Comando Maisanta”) a través de discos magnéticos (CD) y posteriormente podía ser adquirida a través del comercio informal (“buhoneros”). Aún en la actualidad, ambas listas pueden ser encontradas en internet, con un software que puede instalarse en cualquier computadora[[117]](#footnote-117). Varios declarantes refirieron que ambas listas han sido utilizadas, y lo seguirían siendo actualmente, como bases de datos para incorporar información con fines políticos o de control político[[118]](#footnote-118).

## La terminación de los contratos

1. Las tres presuntas víctimas, señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, prestaron sus servicios en el Consejo Nacional de Fronteras (CNF) (en adelante también “CNF”), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la figura de contrato de servicios profesionales por períodos mensuales, semestrales o anuales[[119]](#footnote-119).
2. Rocío San Miguel Sosa inició sus servicios como asesora jurídica en el CNF en julio de 1996 y, mediante la suscripción continuada de contratos de servicios[[120]](#footnote-120), trabajó en dicho órgano hasta el fin del mes de mayo de 2004. Su último contrato fue suscrito por el plazo de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004[[121]](#footnote-121).
3. Magally Chang Girón inició sus servicios como asistente de personal y luego como coordinadora de personal del CNF en mayo de 1997, celebrando contratos mensuales, semestrales y anuales con dicho órgano para prestación de servicios profesionales[[122]](#footnote-122). Su último contrato fue suscrito por el plazo de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004[[123]](#footnote-123).
4. Thais Coromoto Peña se desempeñó como ejecutiva de relaciones públicas o secretaria del CNF entre el 1 de abril de 2000 y el 12 de marzo de 2004, celebrando diversos contratos anuales con dicha institución[[124]](#footnote-124).  Su último contrato fue suscrito por el plazo de un año desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004[[125]](#footnote-125).
5. En los meses de noviembre y diciembre de 2003 las tres presuntas víctimas decidieron participar en el “Reafirmazo” y firmaron la solicitud de referendo revocatorio del entonces Presidente[[126]](#footnote-126).
6. Mediante cartas de fecha 12 de marzo de 2004[[127]](#footnote-127), el entonces Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, José Vicente Rangel Vale (quien también tenía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la República), informó a Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón, Thais Coromoto Peña su decisión de dar por terminados sus contratos a partir del 1 de abril de 2004. El texto de tales comunicaciones únicamente indica lo siguiente: “Me dirijo a usted, con la finalidad de anunciarle mi decisión de dar por terminado su contrato de trabajo (…) a partir del 1 de abril del presente año”. Las presuntas víctimas prestaron sus servicios en el Consejo Nacional de Fronteras hasta el 30 de abril de 2004[[128]](#footnote-128). En ese momento recibieron los pagos y liquidaciones correspondientes por conceptos de sueldo, vacaciones (tomando en cuenta la fecha de retiro) y prestaciones sociales[[129]](#footnote-129).
7. En el marco del proceso de amparo (*infra* párrs. 88 a 95), las presuntas víctimas presentaron transcripciones de conversaciones telefónicas que habrían sido sostenidas el 24 de marzo de 2004 entre Feijoo Colomine, entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, y Rocío San Miguel Sosa, así como entre ésta e Ilia Azpurua, entonces consultora jurídica de la Vicepresidencia de la República. Durante la audiencia pública, la señora San Miguel manifestó que ella había realizado las grabaciones[[130]](#footnote-130). A continuación se transcriben las partes relevantes de la primera conversación telefónica:

FC: Uno tiene unas limitaciones, por el hecho de ejercer esta, esta posición de confianza.

RSM: Ujumm

FC: Uno tiene limitaciones

RSM: Aja ¿Cuál? ¿La de ejercer un derecho político?

FC: Uno puede participar y ejercer sus derechos políticos, de toda naturaleza. Pero tú no, no puedes materializar un elemento de desconfianza.

RSM: ¿Pero qué elemento de desconfianza?

FC: Tú no puedes materializar, porque tu estas firmando para la solicitud de la revocación del mandato del tipo que te está pagando y te está contratando. (…)[[131]](#footnote-131).”

1. Con respecto a la terminación de los contratos, en la conversación consta lo siguiente:

FC: Bueno pero, pero el el, el Gobierno ha tomado una decisión,

RSM: Botar a todos los empleados que firmen.

FC: Bueno, por lo menos la tomó José Vicente en el caso nuestro[[132]](#footnote-132).

1. En la conversación entre Rocío San Miguel Sosa y la entonces consultora jurídica de la Vicepresidencia, aquélla le manifestó su consternación por la terminación de su contrato indicándole que, independientemente de haber suscrito la solicitud de referendo, siempre cumplió con sus funciones, a lo que la segunda le manifestó que lo pondría en conocimiento del Vicepresidente, indicándole también que “yo creo que, te repito. Yo te considero una persona altamente profesional. Solo que entiende un poco, o sea, tu estás incluso en el Palacio Blanco, ¿no?. Eso es una cuestión, es paradójica ¿no?. Porque tu trabajo no tiene nada que ver si se quiere. Pero es paradójico. Pero ubícate nada más incluso en el lugar físico en el que trabajas”[[133]](#footnote-133).
2. El 29 de marzo de 2004 Rocío San Miguel Sosa remitió una comunicación al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras manifestando su desacuerdo con el despido e indicando que “el despido lo realiza usted directamente, en su condición de Presidente del organismo; no sin antes haber enviado al Secretario Ejecutivo del Consejo, con diecinueve días de antelación al acto formal de notificación, para advertirme que las razones no son otras que mi firma solicitando el referéndum revocatorio presidencial”[[134]](#footnote-134).
3. Mediante comunicaciones de 13 y 14 de julio de 2004, dirigidas a la Fiscalía y a la Defensoría del Pueblo en razón de denuncias interpuestas por las presuntas víctimas, así como en su comparecencia en la Fiscalía, el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, Feijoo Colomine Rincones, manifestó que el Presidente de este Consejo decidió “dar por terminados estos tres contratos en aplicación de la cláusula séptima de los mismos”. Tal cláusula señalaba que “‘EL CONTRATANTE’ se reserva el derecho de dar por terminado el presente contrato cuando lo considere conveniente, previa notificación a ‘LA CONTRATADA’, hecha con un mes de anticipación, por lo menos. Igual derecho tendrá ‘LA CONTRATADA’ de disolver el contrato cuando a bien tenga […]”. Además, manifestó lo siguiente:

“[… los 21 funcionarios del Consejo Nacional de Fronteras] se encuentra[n] en su totalidad contratado[s], bajo la figura excepcional establecida en el Art 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al no ser cargos de carrera administrativa, no es aplicable en ellos la Ley del Estatuto de la Función Pública a los fines de una sanción de destitución, para lo cual se requiere la formación de un expediente que deje constancia de las faltas o delitos cometidos en el desempeño de la función, así como los cargos y descargos, en la preservación de los derechos constitucionales del funcionario público de carrera.

La decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, obedeció al respetable criterio de quien preside el organismo, al invocar un derecho contractual para tomar esta decisión sin tener que instaurar un proceso de despido como el contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo, ya que este máximo instrumento de legislación laboral establece la figura jurídica del contrato como ‘ley entre las partes’.

En ningún momento el Presidente del Organismo ha expresado que la motivación de la finalización de los contratos en referencia haya tenido como causa un supuesto ‘gesto de desconfianza’, en el que habrían incurrido San Miguel Sosa, Chang Girón y Peña, por ‘suscribir la solicitud para la realización del referéndum revocatorio presidencial’ y no tiene por tanto fundamento una temeraria interpretación sobre la decisión.[[135]](#footnote-135).

1. Posteriormente, en declaraciones dadas a medios de comunicación en agosto de 2004, el referido Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras manifestó que el Presidente de este organismo le había explicado que ya no requería los servicios de las presuntas víctimas “porque estaba prevista una reestructuración” del Consejo y “de alguna manera el organismo sería absorbido por la Vicepresidencia”; que la propia Rocío San Miguel había redactado sus contratos; que se trató de “una simple reducción de personal”; y que “definitivamente sí” fue una simple coincidencia que hayan despedido a tres personas que firmaron a favor del revocatorio presidencial[[136]](#footnote-136).
2. Según el listado publicado en un diario nacional venezolano, del total de empleados del Consejo Nacional de Fronteras que constaban en la nómina de personal hasta 2003[[137]](#footnote-137), cuatro personas identificadas con las cédulas 3.247.646, 4.421.705, 6.974.789 y 11.928.963 (correspondientes respectivamente a Magally Chang Girón, Thais Coromoto Peña, Rocío San Miguel Sosa y una persona más) firmaron la referida solicitud de referendo revocatorio.

## Denuncias y procesos internos

1. En razón de los hechos descritos anteriormente las presuntas víctimas iniciaron e impulsaron las denuncias y acciones judiciales que se describen a continuación.
2. ***Denuncia ante la Defensoría del Pueblo***
3. El 27 mayo de 2004 las presuntas víctimas interpusieron denuncia ante la Defensoría del Pueblo, alegando despido injustificado y discriminatorio del CNF, ejercido como represalia a sus firmas en la solicitud de referendo revocatorio[[138]](#footnote-138). El 29 de junio de 2004 la Defensoría Delegada del Área Metropolitana de Caracas dictó un auto en que admitió la denuncia y ordenó la realización de todas las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados[[139]](#footnote-139).
4. El 16 de julio de 2004 el Coordinador de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo emitió un informe indicando que no era posible probar lo indicado por las denunciantes, en el sentido de que fueran objeto de un acto discriminatorio por parte del Consejo Nacional de Fronteras. El informe señala que:

Nos encontramos ante el dicho no probado de las accionantes, contra la demostración fáctica de las potestades discrecionales de la administración actuante. Tal actuación, a todas luces, resulta insuficiente para probar que la causa del despido de las ciudadanas peticionarias sean motivos políticos y relativos a la participación ciudadana[[140]](#footnote-140).

1. El 17 de agosto de 2004 dicha Defensoría Delegada decidió archivar la denuncia al estimar que no resulta probado que la administración haya actuado con abuso de poder, sino que hizo uso del derecho contractual a rescindir los contratos[[141]](#footnote-141).
2. ***Acción de amparo constitucional***
3. El 22 de julio de 2004 las presuntas víctimas interpusieron una demanda de amparo constitucional contra el Consejo Nacional de Fronteras, en la persona de su entonces Presidente José Vicente Rangel Vale, ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, argumentando que fueron objeto de discriminación laboral al ser despedidas por haber firmado la solicitud de referendo[[142]](#footnote-142).
4. El 4 de agosto de 2004 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo se declaró incompetente para conocer la acción de amparo, al estimar que el conocimiento del caso correspondía a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que el funcionario recurrido también se desempeñaba para la fecha como Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que se trataba de un alto funcionario conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales[[143]](#footnote-143).
5. El 23 de noviembre de 2004 las presuntas víctimas presentaron un escrito ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicitando que se pronunciara sobre el amparo, pues no se contaba con una decisión sobre la declinatoria de competencia luego de transcurridos 104 días[[144]](#footnote-144). Dicha solicitud fue reiterada los días el 3 de febrero y 3 y 11 de mayo de 2005[[145]](#footnote-145).
6. El 26 de mayo de 2005 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia, en la que resolvió que no aceptaba la declinatoria de competencia del referido Juzgado pues en ese caso la relación es del tipo patrono-empleado y el funcionario actuaba en calidad de Presidente del CNF y no como Ministro[[146]](#footnote-146). En virtud de ello, el 17 de junio de 2005 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia admitió la acción de amparo[[147]](#footnote-147).
7. El 20 de julio de 2005 el Fiscal del Ministerio Público emitió su opinión respecto de la acción de amparo, solicitando que la misma se declarara inadmisible por considerar, entre otras razones, que la vía de amparo no era idónea para demostrar si un despido es justificado o no y que no se había demostrado la alegada discriminación política[[148]](#footnote-148). Además, el 20 de julio de 2005 el entonces Presidente del CNF, José Vicente Rangel, solicitó que se declarara improcedente la acción, por considerar que debió acudirse a la vía ordinaria laboral y que, conforme a la cláusula séptima de los contratos con las tres presuntas víctimas, no se necesitaba causa alguna para darlos por terminados independientemente que las accionantes cumplieran o no con las responsabilidades que les eran asignadas[[149]](#footnote-149).
8. El 20 de julio de 2005 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia celebró audiencia constitucional. En esa audiencia, las presuntas víctimas solicitaron incorporar al expediente la grabación de conversaciones contenidas en una cinta, la transcripción de la entrevista radial realizada a Feijoo Colomine, así como la transcripción de la conversación sostenida entre Rocío San Miguel e Ilia Azpúrua[[150]](#footnote-150). El Tribunal no admitió dichos elementos como medios de prueba[[151]](#footnote-151).
9. El 27 de julio de 2005 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia dictó sentencia, declarando sin lugar el amparo, por considerar, entre otros, que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permiten “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo”[[152]](#footnote-152).
10. El 29 de julio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, argumentando que el juzgado incurrió en indebida valoración de algunos medios de prueba[[153]](#footnote-153). El 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar la apelación, por considerar que las accionantes no demostraron que el ejercicio de la potestad contractual del empleador configurara una práctica discriminatoria[[154]](#footnote-154).
11. ***Denuncia ante el Ministerio Público***

1. El 27 de mayo de 2004 las presuntas víctimas presentaron una denuncia en la vía penal ante la Fiscalía General de la República, solicitando iniciar investigaciones contra los funcionarios que decidieron terminar sus contratos por haber suscrito la solicitud, refiriendo el entonces Presidente y Secretario del CNF[[155]](#footnote-155).
2. El 7 de julio de 2004 la Fiscalía Trigésima Séptima ordenó el inicio de la investigación penal[[156]](#footnote-156). El 14 de julio de 2004 la Fiscalía realizó entrevista al Secretario Ejecutivo del CNF[[157]](#footnote-157), quien en esa misma fecha presentó un informe a la Fiscal[[158]](#footnote-158). El 15 y 16 de julio siguiente la Fiscalía tomó declaraciones a las presuntas víctimas[[159]](#footnote-159).
3. El 21 de enero de 2005 la Fiscalía Trigésima Séptima solicitó el sobreseimiento de la causa a un juzgado de primera instancia, considerando que los hechos no revestían carácter penal y haciendo notar que no se pudo establecer la violación de un derecho constitucional, pues estaba previsto en los contratos el derecho de darlos por terminados[[160]](#footnote-160).
4. El 4 de abril de 2005 el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control decretó el sobreseimiento de la causa al considerar que:

De ninguna de las cláusulas se evidencia que se hayan violado normas de carácter penal, y si bien se evidencia que el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras decide dar por terminada la contratación de servicios, no es menos cierto que así se lo permitía el contrato suscrito por las partes, por lo que observándose que de ninguno de los elementos reportados conllevan a corroborar el dicho de las denunciantes que el motivo de la determinación del contrato sea el hecho de haber votado en el referéndum revocatorio, y que si así fuere tampoco tales hechos denunciados constituyen delitos, pues las normas invocadas como violatorias de derechos constitucionales no constituyen hecho punible y en todo caso, las desavenencias surgidas con motivo de una relación contractual no es de la competencia de este tribunal, ya que podían las denunciantes intentar su acción por otras vías administrativas o laborales a los efectos de garantizar su derecho al trabajo más no es la vía penal la idónea para su acción[[161]](#footnote-161).

1. El 15 de abril de 2005 las presuntas víctimas interpusieron recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento, argumentando que dicha decisión incurrió en error de derecho al concluir que, aún si se hubiere corroborado el motivo alegado, tales hechos denunciados no constituyen delitos y que la Fiscalía no desarrolló una investigación adecuada[[162]](#footnote-162). El 27 de abril de 2005 la Fiscalía Trigésima Séptima solicitó a los miembros de la Corte de Apelaciones declarar sin lugar el recurso de apelación, por considerar que la actividad desplegada por los interesados se circunscribió a una relación establecida contractualmente y que nada tiene de injerencia en el ámbito penal[[163]](#footnote-163). El 5 de mayo de 2005 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto[[164]](#footnote-164) y el 12 de mayo siguiente lo declaró sin lugar, indicando que “resulta imposible exigirle a la Vindicta Pública (titular de la acción penal por excelencia) que ejerza un acto conclusivo distinto al que ya ejerció (sobreseimiento de la presente causa) […]”[[165]](#footnote-165).
2. El 7 de julio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron recurso de casación en contra de la decisión que declaró sin lugar el recurso de apelación, alegando una serie de violaciones al derecho al debido proceso, así como la infracción e indebida interpretación de la ley[[166]](#footnote-166). El 27 de septiembre de 2005 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por las víctimas del caso por considerar que las recurrentes “no demostraron la utilidad del recurso de casación y no expusieron en forma clara sus argumentos”[[167]](#footnote-167).

# VIIFONDO

1. La controversia del presente caso versa sobre una serie de alegadas violaciones de derechos de tres personas que prestaron sus servicios durante varios años en el Consejo Nacional de Fronteras, dependencia u organismo adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, como consecuencia de un alegado acto de desviación de poder. Se plantea que la terminación de sus últimos contratos temporales de servicios en marzo de 2004 fue una decisión formalmente encubierta con el “velo de legalidad” de aplicación de una cláusula que contenía, según consideraron las autoridades judiciales y el Estado, una facultad discrecional del superior jerárquico para finalizar la relación contractual, incluso sin motivación. Sin embargo, se alega que ello realmente habría estado motivado por una voluntad de represalia por haber firmado una solicitud de referéndum revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República en diciembre de 2003, en un contexto de denuncias de represalias y persecución política, en particular luego de haber aparecido sus nombres en la llamada “lista Tascón”. Las presuntas víctimas interpusieron una acción de amparo constitucional y denuncias ante el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, las cuales, según se alega, no habrían sido efectivas para declarar las violaciones de derechos y repararlas.
2. La Comisión consideró que el caso debía analizarse conjuntamente bajo los artículos 13, 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, por un lado, y bajo los artículos 8.1 y 25 de la misma, por otro. El representante lo planteó en similares términos, además de alegar una violación a un “derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, que entiende contemplado en el artículo 23.1.c) de la Convención, así como violaciones del derecho a la integridad personal, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la misma. El Estado alegó que no tiene responsabilidad alguna en relación con los hechos.
3. La Corte considera pertinente analizar las alegadas violaciones a la Convención en el siguiente orden: 1) derechos políticos y principio de no discriminación, libertad de expresión, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la integridad personal; 2) derechos a las garantías judiciales y protección judicial; y además, por principio *iura novit curia*, 3) el derecho al trabajo.

# ViI.1derechos políticos, principio de no discriminación, Libertad de expresión y derechos a la igualdad ante la ley y a la integridad personal

**(Artículos 1.1**[[168]](#footnote-168)**,2**[[169]](#footnote-169)**, 23**[[170]](#footnote-170)**, 13**[[171]](#footnote-171)**, 24**[[172]](#footnote-172) **y 5**[[173]](#footnote-173) **de la Convención Americana)**

***Alegatos de la partes y de la Comisión***

1. La **Comisión** estimó que la firma a favor de la convocatoria de un mecanismo de participación política, como un referendo revocatorio presidencial, constituía tanto el ejercicio de los derechos políticos en los términos del artículo 23 de la Convención, como una expresión de la opinión política de las tres presuntas víctimas, protegida a su vez por el artículo 13 de la Convención y por los artículos 1.1 y 24 del mismo instrumento como categoría prohibida de discriminación. En consecuencia, el Estado debía garantizar que dicha opinión política fuera expresada en condiciones que protegieran el ejercicio libre y sin temor a represalias de los derechos políticos y debía abstenerse de adoptar medidas respecto de ellas con base en su opinión política sin justificación alguna y de sancionar indirectamente dicha expresión. La Comisión consideró que la motivación declarada por el Estado respecto de la terminación del contrato no correspondía a la motivación real de dicho acto, que entendió fue la opinión política expresada mediante dicha firma. Consideró, con base en una serie de elementos o pruebas indiciarias, circunstanciales o “presuntivas”[[174]](#footnote-174), que la terminación de los contratos constituyó un acto de desviación de poder en el cual se utilizó la existencia de una facultad discrecional en los contratos como un velo de legalidad respecto de la verdadera motivación, lo que constituyó una violación a sus derechos políticos y una restricción indirecta a la libertad de expresión, bajo los artículos 23.1 y 13.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por haber tenido lugar en el marco de una falta de salvaguardas en el sistema interno para evitar posibles retaliaciones por la expresión de la opinión política, también en relación con el artículo 2 de la Convención.
2. El **representante** alegó que las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación por razones políticas, como resultado de haber “manifestado su opinión sobre el desempeño del gobierno y por haber firmado”. Alegó que la causa de los despidos fue el ejercicio de sus derechos políticos, incluido el “derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, reconocido en el art. 23.1.c) de la Convención, el cual alegó que tiene carácter “absoluto, sin más limitaciones que las inherentes a la existencia de plazas y a la idoneidad del candidato”; que “no está sujeto a la lealtad política o compromiso ideológico con las autoridades estatales”; y “comprende la garantía de permanecer en su puesto mientras no cambien las circunstancias que justificaron el ingreso de ese ciudadano a la administración pública”. Señaló que las presuntas víctimas no fueron objeto de queja por parte de sus jefes directos ni objeto de expediente o sanción administrativa relacionado con el ejercicio de sus cargos[[175]](#footnote-175). Planteó que ellas “fueron censuradas mediante una sanción administrativa por haber manifestado su opinión en un documento político (mediante su firma en la solicitud)”, acto que pudo ser injusto o equivocado, pero que estaba protegido por el artículo 13 de la Convención. Alegó que ellas no gozaron de igual protección ante la ley, de la cual “sí gozan los militantes del partido en el gobierno o simpatizantes del chavismo”, pues el ejercicio de sus derechos les conllevó “la pérdida de sus empleos, su medio de vida, lo que les daba sentido a sus vidas, la estigmatización ante la sociedad y doce años de lucha infructuosa”. Además, alegó que la sanción impuesta les generó angustia y sufrimiento, estigmatización ante la opinión pública y les cerró la puerta para acceder a cualquier otro empleo, por lo cual “fueron objeto de una pena o trato cruel, inhumano o degradante”, que les afectó su salud física y mental, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Señaló que el Estado no adoptó medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter necesarias para impedir la discriminación por motivos políticos y sancionar severamente a los responsables de la misma, en los términos del artículo 2 de la Convención, pues la Defensoría y la Fiscalía no investigaron los hechos, no hay responsables de prácticas discriminatorias sancionados, no hay proyectos de ley sobre discriminación política, ni actos de reparación de estos hechos. En sus alegatos finales, señaló que los hechos se dieron en un contexto de persecución y discriminación (como política generalizada y/o sistemática) contra ciudadanos, opositores políticos y funcionarios públicos que firmaron la solicitud, en el marco de una coordinación entre poderes del Estado y/o la subordinación de los demás poderes e instituciones al Poder Ejecutivo.
3. En sus alegatos finales, el **Estado** manifestó que las presuntas víctimas no habían ingresado por concurso público a la administración y solo sostenían una relación de naturaleza contractual con el CNF, bajo la cual las partes no estaban obligadas a expresar los motivos o razones para darla por terminada. Esto era conocido por las presuntas víctimas, especialmente por Rocío San Miguel en su función de "asesor jurídico" del Consejo, y ninguna de ellas dejó constancia -en el oficio de notificación- de su inconformidad con la terminación del contrato. Por otro lado, alegó que la publicación de firmas fue un acto legítimo compatible con la Convención, pues la solicitud de activación de un referendo revocatorio no es un acto electoral protegido por el secreto previsto en el art. 23.1.b) de la Convención, y necesario en esas circunstancias. El Estado negó que existiera un contexto de presión e intimidación contra quienes suscribieron la solicitud del referendo[[176]](#footnote-176) o un contexto de múltiples denuncias de discriminación política[[177]](#footnote-177). Además, negó que se diera un trato diferenciado a las presuntas víctimas, pues en marzo de 2004 se dieron por terminados los contratos de cuatro personas, una de las cuales no firmó la solicitud y que el ciudadano –referido por la Comisión– continuó brindando sus servicios a pesar de haber firmado. Por último, el Estado señaló que el acceso a los cargos en la Administración Pública está sujeto a lo dispuesto en la Constitución y a la ley especial que rige la materia (Ley del Estatuto de la Función Pública), conforme lo cual las personas que deseen ingresar a los cargos de carrera y gozar de la estabilidad propia de estos cargos deberán ganar un concurso público, ya que en ningún caso el contrato puede constituirse en una vía de ingreso a la función pública. Por ello, las presuntas víctimas no pueden pretender gozar de la estabilidad propia de los funcionarios de carrera, pues no poseían tal condición, al no haber ingresado a la administración luego de haber ganado un concurso público, por lo cual tampoco puede alegarse la violación de un “derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones pública”.

***Consideraciones de la Corte***

1. La Corte hace notar que la Comisión y el representante sustentan las alegadas violaciones de derechos en un mismo hecho generador: la terminación de los contratos de las presuntas víctimas por haber firmado la solicitud de convocatoria a referendo revocatorio. Es decir, consideraron que tal acto de firma constituyó tanto el ejercicio de un derecho político como “un acto motivado por la opinión política expresada a través de la firma” y, a la vez, que tal acto estaría protegido por un principio de no discriminación (como una categoría prohibida o “sospechosa”) y por el derecho a igualdad ante la ley, pues el despido habría constituido un acto de discriminación con base en la opinión política.
2. En atención a lo planteado, el Tribunal considera pertinente analizar, en primer lugar y para mejor comprensión del caso en atención a tal hecho generador, si en este caso se dio alguna forma de trato discriminatorio basado en alguna categoría prohibida de discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el ejercicio del derecho a la participación política, reconocido en el artículos 23 de la misma. Posteriormente, se analizará si además ocurrieron violaciones de la libertad de expresión y de los derechos a igualdad ante la ley y a la integridad personal, en los términos de los artículos 13, 24 y 5 en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

### *Derecho a la participación política y principio de no discriminación*

1. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos, “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma[[178]](#footnote-178).
2. El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”[[179]](#footnote-179). A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[[180]](#footnote-180). En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce.
3. La Corte entiende que, en razón de lo dispuesto en su artículo 23.1.a) y b), el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio como el referido en autos es un derecho político protegido por la Convención. Por otra parte, es asimismo evidente que, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de excluir derechos y garantías “que derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (inciso c) o de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes” (inciso b).
4. En este sentido, es menester tener presente que, en este caso, el ejercicio del derecho a solicitar un referendo revocatorio estaba expresamente previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que las presuntas víctimas, como ciudadanas, estaban facultadas a solicitarlo de manera individual o, como en efecto ocurrió, en el marco de una organización ciudadana que recolectó las firmas y las presentó al Consejo Nacional Electoral. En esos términos, tal mecanismo de democracia participativa estaba previsto como un derecho de carácter político para los ciudadanos.
5. Adicionalmente, es del caso considerar que el principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana[[181]](#footnote-181). Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atingentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta[[182]](#footnote-182). En los términos de la Carta Democrática, “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]” y aquélla “se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”[[183]](#footnote-183). El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.
6. Pues bien, según la referida Carta, son “elementos esenciales de la democracia representativa”, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] la separación e independencia de los poderes públicos”[[184]](#footnote-184) y, en definitiva, “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” y “es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”[[185]](#footnote-185), por lo cual “la eliminación de toda forma de discriminación […] y de las diversas formas de intolerancia […] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”[[186]](#footnote-186).
7. En este caso se alega que las señoras San Miguel, Chang y Coromoto fueron discriminadas, mediante la terminación de sus contratos de servicios con una entidad estatal, precisamente por haber firmado dicha solicitud de referendo. Este Tribunal ha considerado que, al analizar un caso, se presume la existencia de un trato discriminatorio cuando éste se basa en una categoría prohibida de trato diferenciado establecida en el artículo 1.1 de la Convención[[187]](#footnote-187).
8. En los términos de las normas internacionales y constitucionales referidas, el acto de firmar la solicitud de referendo, a efectos de la revocatoria de un funcionario público de alto rango, en este caso el Presidente de la República, implicaba la participación en un procedimiento de activación de un mecanismo de democracia directa reconocido en el ordenamiento jurídico interno. Es decir, tal acto conllevaba intrínsecamente el ejercicio de un derecho de participación política, previsto en la Constitución venezolana de manera específica y protegido entonces por el artículo 23 de la Convención. En efecto, al resolver la acción de amparo, el juzgado tomó como hecho no controvertido “que las accionantes firmaron apoyando el referéndum […] por lo que ejercieron válidamente su derecho de participación política”. La Corte reafirma que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos.
9. En este caso lo que se ha alegado es que las presuntas víctimas fueron objeto de represalia y discriminación porque las autoridades del CNF que decidieron o justificaron la terminación de sus contratos consideraron la referida firma como un acto de deslealtad hacia el gobierno o como un “gesto de desconfianza”, al enterarse de ello luego de la publicación de la lista Tascón. Es decir, independientemente de alguna opinión política desfavorable hacia el gobierno efectivamente manifestada, lo que se alega es que tales autoridades lo asumieron o percibieron así por el hecho mismo de haber firmado. En una sociedad democrática, la oposición política es consustancial y funcional a su existencia misma, por lo cual el haber sido percibidas como opositoras políticas por el hecho de la firma de la solicitud no debe ser considerado, en sí mismo, un problema bajo la Convención. Lo que sí sería incompatible con ésta es utilizar tal percepción para discriminarlas y eso es lo que corresponde a este Tribunal examinar.
10. Se hace notar que en la carta suscrita por el entonces Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, fechada 12 de marzo de 2004, mediante la cual se les comunicó la terminación de los contratos, no se hizo constar razón o justificación legal alguna para ello. Fue posteriormente, en comunicaciones dirigidas a la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo y en una entrevista radial, que el Secretario de aquel organismo manifestó que aquel funcionario tomó tal decisión en aplicación de una facultad discrecional contemplada en la cláusula séptima de los contratos y que ello se dio en función de una reestructuración del organismo y/o como “una simple reducción de personal” (*supra* párrs. 76, 81 y 82). Consta también que bastó la primera de esas razones señaladas por dicho Secretario para que las autoridades judiciales, así como de la Fiscalía y Defensoría del Pueblo, dieran por válida una justificación dada *ex post facto* (*supra* párrs. 86, 92, 94, 95 y 98 a 100). No consta que la alegada reestructuración efectivamente ocurriera, ni alguna explicación razonable acerca de la necesidad de terminar específicamente esos contratos en función de la misma.
11. Consecuentemente, corresponde determinar si, más allá de la formalidad o potestad invocadas por la autoridad estatal para actuar, existen evidencias para considerar quela motivación o propósito real de la terminación de sus contratos fue ejercer alguna forma de represalia, persecución o discriminación encubiertas en su contra.
12. En este sentido, este Tribunal estima que, en razón de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no corresponde analizar este caso como un supuesto de restricción directa de derechos –en que se analizaría la justificación de la restricción en los términos de la Convención–, ni como un caso de diferencia de trato directa –en que se evaluaría la objetividad y razonabilidad de la justificación aportada por el Estado-. En la medida en que se alega un acto de persecución, discriminación o represalia encubiertos o una interferencia arbitraria o indirecta en el ejercicio de un derecho, es relevante tomar en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra significación para el análisis jurídico de un caso[[188]](#footnote-188), por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria[[189]](#footnote-189) o una desviación de poder[[190]](#footnote-190).
13. En relación con lo anterior, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho[[191]](#footnote-191), por lo cual, para desvirtuar esta presunción de buena fe, una actuación irregular por parte de aquéllas tiene que aparecer probada[[192]](#footnote-192). Para tales efectos, la Corte ha procedido a realizar un recuento de la prueba obrante en el expediente sobre la alegada finalidad no declarada y a examinar dicha prueba[[193]](#footnote-193).
14. La Corte pasa a analizar entonces los elementos señalados en este casorespecto de la alegada desviación de poder, en el orden cronológico en que se dieron los hechos contextuales y específicos:

***i. Publicación de la Lista Tascón, declaraciones de altos funcionarios públicos y contexto de polarización política***

1. Luego de la presentación ante el Consejo Nacional Electoral de más de tres millones de firmas recolectadas en diciembre de 2003, en el llamado “Reafirmazo”, para solicitar la convocatoria a un referendo revocatorio presidencial, en enero de 2004 dicha institución entregó copias de las planillas que contenían las firmas consignadas para solicitar el referendo, al entonces diputado Luis Tascón, quien había sido autorizado para ello ante ese Consejo por el funcionario cuyo mandato se pretendía revocar.
2. No obstante, luego de recibir las planillas, en febrero de 2004 tal diputado elaboró y publicó la llamada “Lista Tascón”, en la cual podía constatarse que las presuntas víctimas habían efectivamente firmado a favor de la solicitud de convocatoria a referendo.
3. Según el planteamiento de la Comisión, la lista Tascón refleja una falta de garantías de mínima confidencialidad en la recolección de firmas y la ausencia de salvaguardas en el referendo revocatorio presidencial, entendiendo que la protección contra presiones y posibles represalias en el marco de procesos electorales es una de las finalidades del artículo 23.1.b) de la Convención. A la vez, al reconocer que la recolección de firmas para esos efectos no puede garantizar el anonimato de los electores, la Comisión consideró que “ello no implica que la identidad de las personas que firmaron sea automáticamente información pública” y consideró, sin señalar una regla clara al respecto, que “deben explorarse mecanismos para que el órgano electoral independiente dé respuesta efectiva a denuncias de fraude, sin que ello implique dejar al electorado desprotegido contra posibles represalias”.
4. Por su parte, el Estado alegó que la publicación de firmas fue un acto legítimo compatible con la Convención, pues la solicitud de activación de un referendo revocatorio no es un acto electoral protegido por el secreto previsto en el art. 23.1.b) de la Convención[[194]](#footnote-194). El Estado alegó que tal publicación respondía a un objetivo legítimo, pues el órgano electoral debía resguardar los derechos políticos del funcionario cuya revocatoria se solicitaba, así como de quienes suscribieron la solicitud y de quienes no lo hicieron, particularmente ante casos de firmas irregulares, para verificar si efectivamente se respetó la voluntad de firmar. Por último, el Estado señaló que tal publicación estaba prevista, de forma previa al inicio del proceso de recolección de firmas, en resoluciones del Consejo Nacional Electoral de septiembre y octubre de 2003, el cual estaba facultado para reglamentar el proceso de referendo[[195]](#footnote-195).
5. En atención a lo anterior, la Corte hace notar que las partes y la Comisión han planteado un debate sobre la necesidad y alcance de garantías de reserva o confidencialidad de la información e identidad de los solicitantes en procedimientos de recolección de firmas en mecanismos de referéndum. Ello podría conllevar un análisis sobre si la publicación de las firmas, en tanto que una posible restricción a los derechos de los solicitantes de la convocatoria a referéndum revocatorio, era una medida legal, que respondía a un objetivo legítimo y, como tal, necesaria y proporcional en una sociedad democrática, a efectos de verificar la validez de las firmas y resguardar así derechos del funcionario revocable, de los firmantes y de quienes no firmaron.
6. En septiembre de 2003, el Consejo Nacional Electoral había emitido ciertas regulaciones que establecían su propia prerrogativa de publicar los resultados del eventual proceso de verificación de firmas, incluyendo la lista completa de firmantes acompañadas de su aceptación o rechazo como firma legítima[[196]](#footnote-196) (*supra* párr. 51). Es decir, según se reguló en ese momento, la participación en el proceso de convocatoria no garantizaba confidencialidad o anonimato absolutos de los solicitantes. Además, de ser cierto que existían denuncias reales de fraude electoral, dicha autoridad estaba en su deber de responder e investigar de manera independiente esas posibilidades, velando por los derechos en juego. Sin embargo, sin que estuviese previsto en la norma, el Consejo Nacional Electoral entregó copias de las planillas de firmas a un diputado que había sido autorizado para ello ante ese Consejo por el funcionario cuyo mandato se pretendía revocar, a saber, el entonces Presidente de la República. Posteriormente, ese diputado difundió tal información con los alcances y magnitud ya conocidos.
7. Cabe considerar que, en principio, el Consejo Nacional Electoral tenía, como ente rector en esta materia, la facultad y obligación de dar acceso a la información en su poder sobre los firmantes de la solicitud de activación de referendo, si quien la solicitaba era el propio funcionario cuyo mandato se pretendía revocar, en ejercicio de una garantía mínima del debido proceso en esa materia, pues podía estar legítimamente interesado en verificarlas. Sin embargo, al evaluar la pertinencia y necesidad de entregar tal información a la persona interesada, también correspondía a la autoridad competente ponderar las posibles consecuencias que conllevaría la eventual difusión de la misma en el contexto particular relevante, descartando las posibilidades reales y razonables de que tal difusión pudiese generar amenazas, acosos o represalias por parte del gobierno o incluso de terceros o particulares contra los solicitantes o firmantes. En este supuesto, el ente electoral competente debía analizar si correspondía disponer que la información guardara algún carácter restringido, reservado, confidencial o privilegiado, bajo responsabilidad de quien la recibiera; es decir, si en ese contexto particular debía disponer medidas de salvaguarda para asegurar una protección mínimamente razonable a los firmantes, de modo que tal información no fuese utilizada o instrumentalizada para fines intimidatorios, de persecución o de represalias.
8. Era un hecho notorio que el contexto particular en que se realizaba la recolección de firmas estaba caracterizado por alta inestabilidad y polarización política y por un clima de intolerancia a la disidencia. En particular, han sido aportadas declaraciones públicas del entonces Presidente Chávez, de otros altos funcionarios públicos y de una coordinadora de los llamados “círculos bolivarianos” en los años 2003 y 2004, durante las recolecciones de firmas llamadas “Firmazo” y “Reafirmazo” y antes de que el Consejo Nacional Electoral entregara las planillas al diputado Tascón (*supra* párrs. 53 a 60), que sugerían que la recolección de firmas podía ser fraudulenta, que contenían amenazas a quienes participaran en la solicitud de referendo, así como calificativos de “traidores” o “antipatriotas”, entre otros. Más aún, el Consejo Nacional Electoral entregó las planillas al diputado a pesar de que éste se había referido en un programa de televisión a quienes pretendían activar el referendo como “escuálidos”[[197]](#footnote-197), en el cual también manifestó que su intención con tal información era “darle rostro al fraude” (*supra* párr. 59). Si a ello se suman otros hechos, como las dificultades que la organización “SÚMATE” encontró para entregar las firmas necesarias para activar la convocatoria a referendo, es claro que existían riesgos –para quienes promovieron tal solicitud y para los eventuales firmantes– que trascendían la natural resistencia política que pueda darse en el transcurso de un procedimiento revocatorio de ese nivel.
9. Sin embargo, no consta alguna decisión motivada o fundamentada por parte del Consejo Nacional Electoral que, en resguardo del libre y efectivo desarrollo del procedimiento de verificación de firmas y eventual convocatoria a referendo, evaluara adecuadamente la necesidad de entregar o publicar tal información frente a los riesgos evidentes en el contexto social y político del momento, disponiendo, en su caso, algún tipo de restricciones a la publicidad de la información al momento de entregarlas al diputado o posteriormente cuando fue publicada la Lista Tascón.
10. Así, la entrega de las planillas, por parte del Consejo Nacional Electoral, con la información sobre la identidad de los firmantes, a un diputado autorizado por el Presidente para pedirla, pudo ser percibido, en ese contexto, como una falta de garantías ante posibles y eventuales actos de represalia o amenazas de represalia. Dadas las dimensiones y alcances que se dio a dicha Lista Tascón, en una página *web* bajo la calificación de un “megafraude”, es evidente que su creación y publicación tenía fines ulteriores a garantizar los derechos del funcionario revocable o de los solicitantes, pues la publicación de la identidad de los firmantes fue instrumentalizada con fines intimidatorios para desincentivar la participación y la disidencia políticas. Ello favoreció o propició un ambiente para la materialización de represalias, para la persecución política y la discriminación de quienes fueron entonces percibidos como opositores políticos al gobierno, lo cual fue incompatible con el deber del Estado, bajo el artículo 23.1 de la Convención, de establecer medidas de salvaguarda o protección contra presiones indebidas y represalias en el marco de procesos electorales o de participación política.
11. En el caso de las presuntas víctimas, sus nombres podían ser encontrados en esa lista y la terminación de sus contratos les fue comunicada menos de un mes después de la publicación de la misma. Es decir, su inclusión en esa lista permitió a las autoridades del Consejo Nacional de Fronteras conocer que ellas habían participado en la solicitud de activación del referendo. Por ello, es posible considerar que ello, adicionalmente al conjunto de indicios que se analizan,tiene una clara relación con la decisión de esas autoridades de dar por terminados sus contratos.

***ii. La terminación de los contratos de las presuntas víctimas y sus versiones***

1. Las presuntas víctimas han sido consistentes en sus declaraciones ante la Fiscalía, ante la Defensoría del Pueblo y ante este Tribunal en cuanto a que la terminación de sus contratos fue una forma de represalia por haber participado en la referida solicitud, luego de la publicación de la Lista Tascón y por no haber “reparado”, es decir, retirado, su firma durante el procedimiento de verificación de firmas llamado “reparos”.
2. Ellas celebraron diversos contratos mensuales, semestrales o anuales con el Consejo Nacional de Fronteras durante varios años, ninguno de los cuales se dio por terminado antes del periodo pactado en los mismos, salvo el último que fue finalizado tres meses después de su inicio y unos meses después de que ellas firmaran dicha solicitud (*supra* párrs. 71 a 76).
3. En su declaración rendida ante la Fiscalía en julio de 2004, la señora Rocío San Miguel Sosa declaró que el 11 de marzo de 2004 el entonces Secretario Ejecutivo del CNF, Feijoo Colomine Rincones, le informó verbalmente de la posible terminación de su contrato, refiriéndole que en una conversación que sostuvo con el entonces Presidente de ese organismo, José Vicente Rangel Vale, éste le indicó “que procediera al despido de Rocío San Miguel y Thais Peña en razón de que estas personas habían solicitado el revocatorio presidencial”. Además, indicó que el 31 de marzo de 2004 conversó con Ilia Azpurúa, entonces consultora jurídica de la Vicepresidencia y secretaria encargada del Consejo de Ministros, quien le indicó “que no era posible que trabajando en el Palacio Blanco hubiese firmado, que [ella] era personal de confianza y que con la firma había manifestado un gesto de desconfianza”[[198]](#footnote-198).
4. A su vez, en su testimonio ante la Fiscalía, la señora Thais Coromoto Peña refirió que dicho Secretario Ejecutivo le notificó verbalmente lo anterior y que la secretaria de éste le indicó que él “estaba molesto porque estaban en contra del Presidente y en contra del proceso”; que luego le dijo “que retirara la firma, que él podía enviar[la] donde Jesse Chacón para que lo hiciera, a lo que le respond[ió] que [ella] era una mujer de libre convicción y pensamiento, [que] esa fue [su] decisión y seguir[ía] siendo la misma, no [tenía] por qué retractar[s]e de ella; seguidamente le dij[o] que no hablara[n] más del asunto”[[199]](#footnote-199). Por su parte, la señora Magally Chang Girón declaró ante la Fiscalía que, notificada el 22 de marzo de ese año por el referido Secretario con instrucciones del Presidente del Consejo, “el motivo era por haber firmado la solicitud”[[200]](#footnote-200).
5. Además, en su declaración ante la Corte, la señora San Miguel Sosa indicó que cuando fue contratada en el CNF no lo fue por razones políticas e hizo énfasis en que la entonces consultora jurídica de la Vicepresidencia le advirtió que su firma “tendría consecuencias” en su labor docente en la Escuela Superior de Guerra Naval, pues tanto ella como quien era su pareja en ese momento (funcionario de la Fuerza Armada Nacional) serían despedidos, como en efecto ocurrió. Asimismo, se refirió a amenazas que habría sufrido y a la estigmatización generada por su búsqueda de justicia, pues “no es conveniente estar con una persona que está reclamando públicamente un derecho, especialmente en un país tan polarizado como Venezuela”. Por su parte, la señora Coromoto Peña reiteró en su declaración que, tal como se lo dijeron su superior al momento de entregarle la carta y sus compañeros de trabajo, “era conocidos por todos en el Palacio de Miraflores que quien apareciera en la Lista Tascón estaba botado”. En el mismo sentido se manifestó la señora Chang Girón: “de hecho Gabriel Ugas, quien era la mano derecha de Feijoo Colomine, me había dicho unos días antes de que me entregaran mi carta, que Thais Peña y Rocío San Miguel estaban botadas por firmar. Ya para mediados de marzo, todos sabíamos en el Palacio Blanco de Miraflores que los que hubiésemos firmado contra el Presidente estábamos botados”[[201]](#footnote-201). Además, dos testigos declararon que la Lista Tascón había sido aplicada en el Consejo Nacional de Fronteras y que los contratos de las presuntas víctimas fueron terminados por haber firmado[[202]](#footnote-202).
6. Según fue ya considerado (*supra* párr. 119), las justificaciones dadas posteriormente por el entonces Secretario del CNF sobre las razones para terminar los contratos no son consistentes con una supuesta reestructuración de ese organismo o con “una simple reducción de personal”, lo cual no se probó, por lo que no se sostiene que la terminación de los contratos fuese “una simple coincidencia” con el hecho de haber firmado la solicitud, según manifestó dicho funcionario.
7. Además, fueron aportadas transcripciones y grabaciones de conversaciones telefónicas sostenidas en marzo de 2004 entre la señora San Miguel y los referidos Secretario Ejecutivo del CNF y consultora jurídica de la Vicepresidencia, registradas por aquélla, que sugieren claramente que su participación en la solicitud de referendo fue la causa de la terminación de su contrato (*supra* párrs. 77 a 79). En los términos en que estos elementos documentales han sido admitidos como prueba en este procedimiento internacional (*supra* párrs. 28 a 32), la Corte considera que son indicios contundentes acerca de la real motivación de la terminación de los contratos, a saber: la “materialización de un elemento de desconfianza” por el hecho de que estaban “firmando para la solicitud de la revocación del mandato del tipo que [les] esta[aba] pagando y [las] est[aba] contratando”. Se destaca que a las presuntas víctimas les fuera sugerido, por dichos funcionarios, que tal decisión podía cambiar si retiraban sus firmas y es irrelevante que, en ese momento, aún el Consejo Nacional Electoral no hubiese publicado que convocaría a un procedimiento de “reparos” de las firmas.

***iii. Declaraciones del Presidente y otros altos funcionarios luego de la lista Tascón y denuncias de despidos arbitrarios en el sector público***

1. En ese período entre la publicación de la lista Tascón, la terminación de los contratos de las presuntas víctimas y la celebración del referendo, el Consejo Nacional Electoral dispuso un procedimiento *ad hoc* de “reparos” de firmas que no estaba inicialmente previsto, llevado a cabo el 27 de junio de 2004, que no se limitó a que las personas pudieran objetar posibles usos fraudulentos de sus firmas e identidades, sino que además se dio la oportunidad u opción de que las personas que firmaron a favor del referendo revocatorio, válidamente, pudieran retractarse y retirar su firma. Según fue considerado, ante posibles denuncias de fraude no era irrazonable que la autoridad competente estableciera mecanismos o procedimientos de verificación. Sin embargo, tal posibilidad de retractación, en el contexto referido, pudo ser percibido como una amenaza o amedrentamiento velados para desincentivar la participación en el referendo y, por ende, como una injerencia ilegítima o indebida en el proceso deliberativo democrático.
2. Además, constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período, en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que “salgan los rostros”, acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con “botar” (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado (*supra* párrs. 59 a 64). Los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron.
3. Al respecto, este Tribunal ha reiterado, en otros casos respecto de Venezuela, que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que, en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocerlos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[[203]](#footnote-203).
4. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política[[204]](#footnote-204). En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que “nadie puede ser perseguido” o una retractación del Ministro de Salud (*supra* párr. 64), no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto.
5. Además, fue aportada información que indica que los hechos del presente caso no fueron aislados, pues la materialización de tales amenazas constaría en informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como en declaraciones o reportajes publicados en medios de comunicación y en testimonios rendidos ante la Corte, que refirieron o documentaron casos de despidos de trabajadores o funcionarios de diversas instituciones públicas que habrían estado motivados por su participación en la solicitud de referendo revocatorio. También fue aportada información sobre denuncias de personas que habrían sido coaccionadas para evitar que firmaran o para que, si ya lo habían hecho, después no revalidaran su firma, así como testimonios que refieren a situaciones de rechazo de solicitudes de trabajo en cargos públicos a firmantes o a la prohibición de que éstos fuesen beneficiarios de ciertos programas de asistencia social. Se refirió que jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos y que la Fiscalía General de la República o la Defensoría del Pueblo tampoco habrían intervenido en ese sentido. De hecho, posteriormente el propio Fiscal General de la República reconocería la posible existencia de múltiples denuncias al ordenar, en abril de 2005, la apertura de una investigación por casos de discriminación política (*supra* párrs. 65 a 67).
6. Con posterioridad a la celebración del referendo revocatorio, en abril de 2005 el entonces Presidente de la República hizo una declaración de cuyo contenido puede desprenderse un reconocimiento de que la Lista Tascón efectivamente fue utilizada para bloquear solicitudes de empleo, es decir, como instrumento para materializar represalias contra las personas que firmaron, haciendo entonces un llamado “a tender puentes” y a “enterrar la lista Tascón” (*supra* párr. 68). Asimismo, en mayo de 2005 el directorio del Consejo Nacional Electoral aprobó por unanimidad una resolución condenando la discriminación de los firmantes a través del uso de la lista Tascón (*supra* párr. 69). En efecto, en su informe de 2009 sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, la Comisión observó que en la referida declaración el Presidente de la República habría reconocido que dicha lista fue utilizada con objetivos de discriminación política; que tal lista habría seguido siendo utilizada a nivel público y privado como instrumento para discriminar por razones políticas; y que, durante las elecciones legislativas del año 2005, se creó una herramienta aún más sofisticada, conocida como la “lista Maisanta”, que contiene, además de los nombres de quienes firmaron la solicitud de referendo, información detallada sobre los votantes registrados y su posición política[[205]](#footnote-205). Varios declarantes refirieron que ambas listas han sido utilizadas, y lo seguirían siendo actualmente, como bases de datos para incorporar información con fines políticos o de control político (*supra* párr. 70).

***iv) Conclusión***

1. Los elementos anteriores permiten al Tribunal considerar que la terminación de los contratos de las presuntas víctimas se dio en un contexto de alta inestabilidad, polarización política e intolerancia a la disidencia, el cual pudo propiciar formas de persecución o discriminación contra opositores políticos del gobierno de entonces o de quienes fueran percibidos como tales, así como contra ciudadanos y funcionarios públicos que firmaron la solicitud de referendo. Asimismo, el hecho de que lo anterior fuera posible mediante actos y declaraciones de miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la autoridad electoral competente que debía velar por la correcta realización del referendo revocatorio, podrían indicar formas de coordinación entre miembros de poderes del Estado o de subordinación de miembros de éstos o de ciertas instituciones al Poder Ejecutivo de entonces.
2. Más allá de la naturaleza del vínculo de las presuntas víctimas con la administración pública, o de la necesidad de determinar si –en virtud de una cláusula en su contrato– la autoridad respectiva tenía o no una facultad discrecional para darlo por terminado en cualquier momento, incluso sin motivación, en el caso, el Estado no ha dado una explicación circunstanciada y precisa acerca de los motivos de su decisión. En casos como el presente no basta la mera invocación de conveniencia o reorganización, sin aportar más explicaciones, pues la debilidad de precisiones en cuanto a las motivaciones refuerza la verosimilitud de los indicios contrarios.
3. Por ello, la Corte concluye que la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral.
4. En conclusión, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

### *libertad de pensamiento y expresión*

1. Es oportuno recordar que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, protegidas bajo el artículo 13 de la Convención, que comprende tanto el derecho de buscar, recibir y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, como el de recibir y conocer las informaciones, ideas y opiniones difundidas por los demás[[206]](#footnote-206). Tal dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlas, por lo cual, en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. La dimensión social implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, el derecho a participar en el debate público y a intercambiar ideas[[207]](#footnote-207).
2. De conformidad a la ya citada Carta Democrática Interamericana, es componente fundamental del ejercicio de la democracia, entre otros, “la libertad de expresión y de prensa”[[208]](#footnote-208).
3. Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios[[209]](#footnote-209); que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador[[210]](#footnote-210); y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron[[211]](#footnote-211).
4. Además, recientemente esta Corte ha afirmado que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales, en los que el Estado debe respetar y garantizar dicho derecho a los trabajadores o sus representantes, por lo cual, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección[[212]](#footnote-212). Adicionalmente, el Tribunal ha sostenido que “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”[[213]](#footnote-213).
5. En atención a las conclusiones de la sección anterior, el acto de firma de una solicitud de referendo fue, en un sentido amplio, una forma de opinión política, en cuanto implicaba la manifestación de que se consideraba necesario activar una consulta popular sobre un tema de interés público que es susceptible de deliberación en una sociedad democrática, aún si ello no equivale propiamente a la expresión de una específica o determinada opinión.
6. En este caso, al plantear la acción de amparo, las presuntas víctimas no alegaron violaciones a su libertad de expresión (*supra* párr. 88). No obstante, en el contexto de alta polarización política en que ocurrieron los hechos, la sola circunstancia de firmar por el revocatorio implicaba una manifestación de que se estaba dispuesto a que el mandato del Presidente de la República fuese revocado, si así lo decidía la mayoría, y además se asumía un riesgo al enfrentarse a quién detentaba el poder. La divulgación de esa manifestación, al menos entre las demás personas que procedían de igual manera, constituía un aliciente para que otras asimismo procedieran. Téngase presente, a este respecto, que según el artículo 13.1 de la Convención la libertad de expresión se puede ejercer “por cualquier otro procedimiento de su elección” y, dado el contexto, el acto de firmar puede ser considerado uno de esos otros procedimientos. Es decir, no se trataba solo de ejercer un derecho individual, secreto, sino de expresar un parecer desde el momento mismo de la firma, cual era, que se convocara al revocatorio, el que no tenía sentido si no era apoyado por la cantidad de solicitantes que se exigía y que, por lo mismo, debía ser conocido, al menos a través de medios personalizados o de divulgación no tan masivos. Téngase presente también que los hechos posteriores demuestran que las autoridades sí utilizaron esas firmas para amedrentar a los ciudadanos a fin de que no se expresaran de igual manera (*supra* párrs. 142 a 147). En ese orden de ideas, evidentemente esa manifestación constituía un ejercicio de la libertad de expresión.
7. Consecuentemente, el hecho de que las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación política precisamente como represalia por haber ejercido su libertad de expresión al firmar la solicitud de referendo, implica necesariamente una restricción directa al ejercicio de la misma. El despido arbitrario al que fueron sometidas, luego de la publicación de la lista Tascón y en un contexto de denuncias de despidos arbitrarios y de otras formas de represalia para quienes habían firmado por el referendo, tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado como factor ejemplarizante para que otras personas que ejercieron esa misma libertad se vieran amedrentadas de participar políticamente y eventualmente motivadas de manera ilegítima a retirar o “reparar” sus firmas en el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral al efecto.
8. Según fue considerado, las situaciones analizadas pudieron generar impedimentos en el libre debate público sobre temas de interés de la sociedad, lo que es esencial para el sano funcionamiento de una sociedad democrática y, por ende, efectos disuasivos, atemorizadores e inhibidores en la dimensión colectiva de la libertad de expresión[[214]](#footnote-214).
9. Por las razones anteriores, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación de la libertad de pensamiento y expresión, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

### *Alegada violación del derecho a igual protección ante la ley*

1. La Comisión consideró que el referido trato discriminatorio dado a las presuntas víctimas, se confirmaría por el hecho de que quienes no lo hicieron (por compartir el ideario político del gobierno o por temor) o quienes retiraron sus firmas de la solicitud, no fueron objeto de actos similares. En tales circunstancias, la Comisión concluyó que el Estado violó el principio de igualdad y no discriminación, que entiende contenido en el artículo 24 de la Convención, además del artículo 1.1 de la misma.
2. En lo que respecta a los artículos 1.1 y 24 de la Convención, la diferencia entre ambos radica en que “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión”, mientras que si, por el contrario, “la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24”[[215]](#footnote-215).
3. Según fue alegado, del total de 23 empleados de la nómina de personal del Consejo Nacional de Fronteras para 2003, se notificó la terminación de los contratos a las tres personas que firmaron la solicitud de convocatoria a referendo revocatorio y no retiraron su firma, a saber, las tres presuntas víctimas. La Comisión y el representante hicieron referencia a una cuarta persona que también firmó pero no fue despedido al haber “reparado” su firma. Por su parte, el Estado hizo referencia a una quinta persona que fue despedida a pesar de no haber firmado, argumento sobre el que no se proporcionó prueba alguna y que no es tomado en cuenta por ser extemporáneo.
4. No obstante, la Corte hace notar que, de la argumentación de la Comisión o del representante, no se desprende que la discriminación política a que fueron sometidas las presuntas víctimas fuese producto de una desprotección por aplicación desigual de una ley o reglamentación interna, la que sería, entonces, de orden contractual. Pero, este caso es más grave y amplio aún porque ellas fueron discriminadas por una desviación de poder, encubierta con el velo de legalidad de aplicación de una cláusula contractual que se justificó como discrecional, lo cual hace que un juicio de igualdad no sea aplicable propiamente en autos.
5. En razón de lo anterior, la Corte considera que la discriminación sufrida por las presuntas víctimas ya ha sido analizada bajo los artículos 23.1 y 13.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo cual no es necesario pronunciarse respecto de la alegada violación del derecho a igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la Convención.

### *Alegado incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.*

1. Respecto del alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención[[216]](#footnote-216), se hace notar que la Comisión y el representante omitieron señalar específicamente qué tipo de normas o prácticas faltó expedir, desarrollar o modificar para comprometer la responsabilidad del Estado en este caso, en los términos de esa obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención.
2. Porello, la Corte considera que no han sido aportados elementos suficientes para analizar los hechos bajo esta norma[[217]](#footnote-217), por lo cual no corresponde pronunciarse al respecto.

### *Alegada violación del derecho a la integridad personal.*

1. Por último, el representante alegó, citando también la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que la terminación de los contratos “sin forma de juicio, sin posibilidad de conocer las causas de dicha sanción, y sin posibilidad de defenderse”, las privó de lo que era su medio de vida, lo cual les generó angustia y sufrimiento en cuanto a su futuro, estigmatización ante la opinión pública y les cerró la puerta para acceder a cualquier otro empleo en la administración pública y dificultades para obtener empleo en el sector privado. Ante esto, alegó que “no cabe ninguna duda que las [presuntas] víctimas en este caso fueron objeto de una pena o trato cruel, inhumano o degradante”, que les afectó su salud física y mental, de manera que “la privación arbitraria de su medio de vida atentó gravemente contra su integridad psíquica y moral”. La Comisión consideró en su Informe que no contaba con elementos para efectuar una determinación separada sobre la posible violación del artículo 5 de la Convención, que consideró “subsumida en las demás violaciones”. En sus alegatos finales, el Estado solicitó a la Corte que declare improcedente la alegada violación de este derecho, pues ello excede el marco fáctico del caso.
2. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral y el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[[218]](#footnote-218). La violación de este derecho tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[[219]](#footnote-219).
3. La Corte considera que, en los términos argumentados por el representante, no corresponde analizar, en sentido alguno, los hechos del presente caso en relación con las definiciones de tortura o de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues no revisten la entidad o magnitud de este tipo de casos. En consecuencia, corresponde declarar que el Estado no es responsable por la alegada violación del artículo 5.2 de la Convención.
4. En cuanto a lo demás, la Corte ha señalado que, en casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos, tal como el presente, la vulneración de la integridad personal de las presuntas víctimas o familiares, en relación con las consecuencias de los hechos y el sufrimiento ocasionados, debe ser comprobada[[220]](#footnote-220), lo cual corresponde analizar bajo el artículo 5.1 de la Convención, según sea alegado y aportada la prueba pertinente[[221]](#footnote-221).
5. En este caso no consta en autos una clara distinción entre los supuestos daños a su salud física y mental, luego de la terminación de sus contratos, y los daños materiales o morales también alegados, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 5 de la Convención respecto de ellos[[222]](#footnote-222). Con todo, en las circunstancias del presente caso, la Corte tomará en consideración los efectos que los hechos han tenido en las presuntas víctimas, al momento de determinar, en el capítulo correspondiente, las reparaciones pertinentes.

# ViI.2derecho a las garantías judiciales y Protección judicial

**(Artículos 1.1, 8.1**[[223]](#footnote-223) **y 25**[[224]](#footnote-224) **de la Convención Americana)**

***Alegatos de las partes y de la Comisión***

1. La **Comisión** señaló que, pues “al tratarse de una sanción implícita, mediante una decisión inmotivada, las [presuntas] víctimas del caso estuvieron impedidas de criticar el motivo real de la misma o de someterla a un nuevo examen ante un tribunal superior” para analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción, pues la falta de motivación favorece que actos formalmente no sancionatorios se traduzcan en verdaderas sanciones como forma de represalia. Así, la desviación de poder que tuvo lugar, bajo la excusa de aplicación de una facultad discrecional, comportó “una violación general a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención”, en su perjuicio.
2. A su vez, la Comisión señaló que los procesos utilizados por las presuntas víctimas, tanto el recurso de amparo constitucional como la investigación penal, no fueron recursos eficaces para examinar tal desviación de poder. Señaló que las autoridades judiciales en ambos procesos asumieron como cierta la explicación de la facultad discrecional, por lo cual se limitaron a determinar si los contratos conferían tal facultad, corroboración que no resulta idónea para determinar si hubo discriminación en un caso en el que se alega precisamente que ésta operó de manera encubierta[[225]](#footnote-225). Además, la Comisión concluyó que el recurso de amparo incumplió con la garantía de plazo razonable “contenida en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención”, pues la demora no podría ser atribuible a la complejidad del asunto y las presuntas víctimas participaron activamente en el proceso. Así, a pesar de que la Constitución Política venezolana prevé el derecho de obtener con prontitud una decisión correspondiente, y teniendo en cuenta la naturaleza “breve, sumaria y eficaz” de la acción de amparo, las autoridades judiciales estuvieron discutiendo sobre cuestiones de competencia durante la mayor parte del tiempo, pues la Sala Constitucional tardó diez meses en resolver la declinatoria de competencia, con lo cual la sentencia de fondo se emitió más de un año después de presentado el amparo, sin que el Estado haya presentado justificación alguna. Por último, en cuanto a la investigación penal, la Comisión consideró que la autoridad judicial no dio una motivación adecuada acerca de los argumentos de las presuntas víctimas sobre la configuración de delitos y que la Fiscalía no desarrolló una investigación adecuada, por lo que el recurso de apelación del sobreseimiento no constituyó un recurso eficaz.
3. El **representante** alegó, en cuanto al debido proceso, que mediante una desviación de poder se impuso a las víctimas un castigo indebido, no previsto por la ley; que la decisión sancionatoria se manifestó en la carta de despido, en la que no se indicaron las razones del mismo; y que el Estado violó el derecho a un recurso efectivo por “la absoluta inoperancia de la Defensoría del Pueblo y la falta de independencia del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la República”, por lo cual los recursos disponibles, “aunque adecuados, resultaron inútiles”. En sus alegatos finales, el representante señaló que no se podía exigir el agotamiento de un recurso que sería inútil para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, como la jurisdicción laboral ordinaria, pues no se estaba objetando un despido injustificado, sino la persecución y discriminación política, la cual tuvo consecuencias laborales, entre otras. Es decir, ante un acto de esa índole, el único recurso idóneo era el de amparo constitucional ante la jurisdicción laboral, decidido con excesivo e injustificado retardo. Sin embargo, tanto el Presidente de la República como la propia presidente del Tribunal Supremo de Justicia habían sostenido que la independencia de los poderes públicos era un principio obsoleto y que lo que se requiere es “cooperación” y “coordinación” entre los distintos poderes públicos, por lo que, en ausencia de independencia de los poderes públicos, no puede esperarse que ningún recurso que se hubiera intentado en este caso hubiese sido efectivo y los hechos de este caso fueron parte de una política de Estado, que hacía imposible que cualquier recurso judicial pudiera prosperar. En cuanto a la investigación penal, señaló que los delitos denunciados tenían penas privativas de libertad cuyo límite máximo excedía los cuatro años, por lo que era obligatorio admitir el recurso de casación, lo que no sucedió, además de que la declaratoria del sobreseimiento de la causa otorgaba al ofendido el derecho a ser oído por el tribunal de control antes de dictarlo, lo cual tampoco sucedió, y por lo cual el sobreseimiento pasaba a ser nulo.
4. En sus alegatos finales, el **Estado** señaló que en Venezuela existen regímenes separados para las relaciones de trabajo; que el régimen legal que imperaba en la relación jurídica que tenían las presuntas víctimas con el CNF era el previsto en la ley laboral, no tratándose de una relación de índole funcionarial que les otorgara la estabilidad propia que por ley poseen los funcionarios públicos de carrera ni le era aplicable su régimen disciplinario de faltas y sanciones administrativas. Por ello, no resultaba necesario instaurar un procedimiento administrativo para dar por terminado el vínculo contractual existente y no se trató de una sanción administrativa. Además, consideró que la acción de amparo constitucional, la denuncia penal y la petición ante la Defensoría no constituían el recurso que debía ser interpuesto para procurar el resguardo de los derechos que alegaban, como sí lo era la jurisdicción laboral ordinaria una vía adecuada para la reivindicación de los derechos de alguien que se considerara víctima de un despido ilegal, a fin de solicitar el reenganche y pago de salario caídos. Puesto que no ejercieron tal vía en el plazo legalmente previsto, la acción de amparo en realidad fue un recurso para intentar superar el vencimiento del plazo. Además, alegó que la acción de amparo como vía procesal para hacer frente a casos de discriminación, solo era aplicable cuando la presunta discriminación se produce en una relación laboral que se encuentre vigente. En virtud de ello, no existe vulneración del derecho a la protección judicial. Por último, alegó que, durante el año 2004, la Sala Constitucional dictó 3.257 sentencias, por lo cual resulta razonable el plazo transcurrido para resolver la incidencia procesal de competencia y, además, en ambas instancias los tribunales resolvieron el fondo del asunto en dos meses en cada instancia, una vez determinada la competencia, lo cual constituye un plazo razonable. Por último, alegó que los hechos denunciados por las presuntas víctimas ante el Ministerio Publico no revestían carácter penal.

***Consideraciones de la Corte***

1. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, según corresponda al caso, investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[[226]](#footnote-226).
2. La Corte analizará lo alegado en el siguiente orden: a) acción de amparo constitucional; y b) denuncia ante el Ministerio Público.

### *Acción de amparo constitucional*

1. En primer lugar, las partes han discutido si el recurso de amparo constitucional era relevante o idóneo para que las presuntas víctimas cuestionaran su situación o solicitaran la declaración de violación de sus derechos. El Estado sostuvo, por un lado, que la vía idónea era la jurisdicción laboral ordinaria, pues las presuntas víctimas eran contratadas por servicios con la administración y se regían por la Ley Orgánica del Trabajo. El representante, por su parte, alegó que este recurso era inútil para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, pues no se estaba objetando un despido injustificado, sino la alegada persecución y discriminación política de las cuales ellas fueron objeto, que en efecto tuvo consecuencias laborales, por lo cual la única vía idónea era el amparo. En segundo lugar, se alegó que el amparo no fue efectivo y fue decidido con excesivo o injustificado retardo, en violación de la garantía del plazo razonable.
2. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[[227]](#footnote-227). Además, los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal por parte de las autoridades competentes, que amparen a las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[[228]](#footnote-228). La Corte considera pertinente analizar la acción de amparo intentada en este caso bajo el artículo 25 de la Convención[[229]](#footnote-229).
3. Al reiterar que en este caso no se está discutiendo tema alguno sobre agotamiento de recursos internos (*supra* párr. 17), el Tribunal ha considerado reiteradamente que la obligación del artículo 25 de la Convención supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida[[230]](#footnote-230), que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente[[231]](#footnote-231) y proveer lo necesario para remediarla[[232]](#footnote-232). La cuestión sustantiva relevante en este caso es si la vía del amparo podía y debía responder efectivamente a alegadas formas de discriminación encubierta, persecución política o desviación de poder en el ejercicio del poder público.
4. En efecto, al interponer la demanda de amparo en julio de 2004, las presuntas víctimas alegaron “hechos de discriminación en el trabajo expresamente prohibidos”; que la terminación de los contratos “se produce por la razón política de haber firmado contra el Presidente de la República”; que los “hechos constituyeron en su conjunto actos de discriminación política [en su] contra”; y que lo que se denunciaba “no es un despido injustificado sino una actuación inconstitucional de un órgano de la administración pública […] que culminó violando [sus] derechos constitucionales”. Solicitaron entonces la restitución de los derechos que consideraban vulnerados por el Consejo Nacional de Fronteras y, en consecuencia, que se les permitiera “retornar a sus puestos de trabajo en las mismas condiciones”, así como que se ordenara a dicho órgano que se “abst[uviera] de adoptar alguna medida que implique discriminar a las agraviadas […] por el hecho de acudir ante los órganos de administración de justicia”.
5. En este sentido, el Estado alegó que, de la lectura del artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, se desprende que la acción de amparo –como vía procesal para hacer frente a casos de discriminación– solo era aplicable cuando la presunta discriminación se produce en una relación laboral que se encuentre vigente. Tal interpretación que hace el Estado de dicha norma no fue, en sentido alguno, relevante durante el trámite y decisión del amparo y, en cualquier caso, implicaría una interpretación totalmente restrictiva acerca de los alcances procesales del recurso para los efectos remediales que se invocaban.
6. De hecho, lo relevante es que el Juzgado que conoció del amparo, antes de expresar sus dudas sobre la competencia para resolverlo en razón del cargo del funcionario contra quien se presentaba, señaló que “como el derecho infringido o amenazado de infracción es un derecho constitucional, cualquier juez, en su condición de garante de la supremacía constitucional […], podría en principio conocer las violaciones de dichos derechos o garantías constitucionales”. Luego, al resolver la cuestión de la competencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que “para dilucidar la afinidad de la naturaleza del derecho violado o amenazado de violación, […] el juzgador ha de revisar la particular esfera en la cual se generó o pudiera producirse la violación o amenaza; revisar, pues, la situación jurídica que ostenta el presunto agraviado frente al agente lesivo”. Así, al observar que las accionantes propusieron la acción de amparo “en razón de supuestas violaciones constitucionales”, entre otras razones, dicha Sala declaró que el Juzgado era competente para resolver la acción, la cual, en efecto, fue admitida a trámite. Posteriormente, el referido Juzgado observó que “la pretensión principal no es que se califique el despido, para luego obtener el reenganche y el pago de los salarios caídos, [que] en todo caso, es la pretensión accesoria, [sino] que se determine que en efecto, las accionantes sufrieron o fueron víctimas de un trato discriminatorio por parte del Estado”. Es decir, hizo notar que la acción se había “instaurado para determinar la relación o nexo causal entre una conducta no solo antijurídica o inconstitucional, sino vejatoria de derechos humanos fundamentales como lo es la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación fundadas en razones políticas, como hecho generador de la ruptura de las relaciones de trabajo que mantenían las accionantes con el organismo accionado en amparo. Si esto es así, no puede hablarse en ningún momento de la inadmisibilidad de la presente acción […] sino que se hace necesario entrar al fondo de la controversia para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción”.
7. Es decir, el Juzgado consideró que en efecto no existía “ninguna causal que impida conocer del fondo, pues no es suficiente que se haya intentado una acción penal […], sin prejuzgar, si es o no la vía procesal idónea para establecer las violación de los derechos constitucionales denunciados, para estar ante la causal de existencia de otro medio judicial preexistente e idóneo para obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida”.Más aún, al declarar improcedente la acción, el Juzgado dejó abierta la posibilidad para que, en el lapso de un año y “en caso de inconformidad, las quejosas reclam[ar]en ante los tribunales de trabajo por las vías procesales ordinarias los derechos que les corresponden con motivo de la terminación de sus relaciones de trabajo, así como que se determine lo justificado o no de la resolución de los contratos de trabajo, a los fines de establecer la procedencia o no de las indemnizaciones previstas en la ley”.
8. De ese modo, la acción de amparo interpuesta por las presuntas víctimas fue admitida a trámite y, aún si fue declarada improcedente por el fondo, no lo fue por falta de idoneidad. De tal manera, el Estado no sólo no ha demostrado la falta de idoneidad de la acción de amparo para los efectos para los que fue intentado por las presuntas víctimas, sino que, además, sus alegatos contradicen lo resuelto por sus propias autoridades judiciales. Es claro que, en el marco de tal acción, esas autoridades estaban facultadas y en posibilidad de resolver la situación jurídica que se alegaba infringida, por lo cual la acción de amparo era un recurso idóneo para considerar su caso.
9. Por consiguiente, la Corte pasa a analizar si el Estado garantizó a las presuntas víctimas un adecuado acceso a la justicia y un recurso rápido y efectivo, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.
10. El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[[233]](#footnote-233). Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo[[234]](#footnote-234), es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley[[235]](#footnote-235) y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas[[236]](#footnote-236).
11. En relación con lo anterior, este Tribunal ha considerado que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[[237]](#footnote-237). En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[[238]](#footnote-238). Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[[239]](#footnote-239). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión[[240]](#footnote-240). Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención[[241]](#footnote-241).
12. Las presuntas víctimas tuvieron acceso a la acción de amparo, la cual fue decidida por el fondo luego haber sido evacuadas determinadas pruebas en audiencia. Sin embargo, las autoridades que decidieron la acción por el fondo o en apelación dejaron de valorar las grabaciones de las conversaciones telefónicas aportadas, por considerarlas pruebas ilícitas, y centraron su análisis en que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permitían “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo”. Además, tomaron como cierta la explicación de la autoridad administrativa recurrida, a saber, la aplicación de la cláusula séptima del contrato como una facultad discrecional del empleador.
13. Si bien las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, en casos en que se alega una actuación arbitraria o una desviación de poder, la autoridad llamada a controlar tal actuación debe verificar, por todos los medios a su alcance, si existe una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal que justificarían formalmente su actuación (*supra* párrs. 121 y 122). Lo anterior es, sin duda, parte de la obligación de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes[[242]](#footnote-242).
14. En este caso, ante alegatos de persecución o discriminación política, represalia encubierta o restricciones arbitrarias indirectas al ejercicio de una serie de derechos, los jueces estaban en posición y obligación, por control de convencionalidad, de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las presuntas víctimas[[243]](#footnote-243), analizando la motivación o finalidad real del acto impugnado más allá de las razones formales invocadas por la autoridad recurrida, así como los elementos contextuales e indiciarios relevantes señalados en el capítulo anterior. Lo anterior por cuanto, si bien no “puede exigirse al empleador la prueba diabólica del hecho negativo de la discriminación” (según consideró el juzgado que resolvió la apelación), en ese tipo de casos es prácticamente imposible para el recurrente demostrar “fehacientemente” un nexo causal, con pruebas directas, entre un trato discriminatorio y la decisión formal de terminar los contratos, tal como exigió el juzgado que resolvió el amparo.
15. El juzgado planteó adecuadamente que el objeto de controversia era establecer si existía una “relación de causalidad entre el presunto trato discriminatorio por razones políticas como causa de la resolución de contratos de las quejosas”. No obstante, se limitó a recabar las declaraciones de las tres presuntas víctimas y del entonces Secretario Ejecutivo del CNF; restringió su análisis a determinar que las accionantes no demostraron que, encontrándose en una situación de hecho idéntica con relación a otros trabajadores del ente querellado, ellas recibieron un tratamiento distinto o desigual en perjuicio de sus derechos; y omitió la realización de otras diligencias que podían ser relevantes para comprobar el alegato de discriminación[[244]](#footnote-244). Tampoco consta una motivación suficiente en las resoluciones judiciales respecto de todos los alegatos planteados, particularmente la posible comisión de un acto discriminatorio o de represalia política en el contexto y con los elementos indiciarios presentados.
16. Los juzgados nacionales rechazaron como pruebas las grabaciones y transcripciones de grabaciones de conversaciones telefónicas entre la señora San Miguel y dos funcionarios relacionados con los hechos (*supra* párr. 32), por considerarlas pruebas “ilícitas e ilegítimas” que no podían ser admitidas en juicio, con base en que habrían sido “obtenidas sin el consentimiento de los presuntos interlocutores” y que no tenía certeza sobre las voces de éstos. Contra el propio concepto de prueba prohibida sobre el que decide, el juzgado no refirió o explicó la específica norma legal o principio de derecho que la grabación registrada por la señora San Miguel habría contrariado, ni señaló cual fue correspondientemente la prohibición de naturaleza material y procesal que tales pruebas habrían infringido. La resolución del juzgado no precisa sobre la base de qué norma jurídica o principio entendía que el consentimiento de uno de los interlocutores de una conversación era, en las circunstancias de ese caso, un elemento imprescindible para considerar que el registro o grabación de la comunicación realizada por el otro interlocutor, que alegaba una vulneración de sus derechos, era ilícito y por ello afectaba su carácter de prueba. El tribunal que conoció la apelación no dio argumentación adicional al respecto.
17. Así, los juzgados que conocieron el amparo consideraron tales pruebas como ilícitas, sin tomar en cuenta el interés público de la cuestión y que en el caso se trataba del único medio de prueba directa. Tampoco admitieron ciertas noticias periodísticas y, en definitiva, no indagaron acerca de las motivaciones del despido, conformándose con las generalidades sin sustento particularizado.
18. En consecuencia, el Tribunal concluye que la motivación o fundamentación expuesta por los juzgados internos fueron insuficientes al decidir sobre la situación jurídica que se alegaba infringida, afectando así los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo de las presuntas víctimas.
19. Respecto de si la acción de amparo fue tramitada en forma rápida, y en relación con la alegada violación del principio de plazo razonable contenido en el artículo 8 de la Convención, la Corte estima pertinente recordar que en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* consideró que, según el derecho interno venezolano, correspondía hacer un análisis que diferenciara la duración de una resolución del amparo de la duración de una resolución del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tenían fines distintos[[245]](#footnote-245). Si bien tal situación no es análoga a los hechos del presente caso, en que no fue intentado recurso de nulidad alguno, es relevante que en el *caso Granier y otros Vs. Venezuela* este Tribunal consideró que la alegada demora injustificada de un recurso de amparo debía ser analizada a la luz del artículo 25 de la Convención[[246]](#footnote-246), lo cual es aplicable al presente caso.
20. En este sentido, la Corte considera que, para evaluar la rapidez con que debe tramitarse una acción o recurso de amparo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es necesario determinar si la autoridad judicial competente ha actuado en concordancia con las necesidades de protección del derecho que se alega violado, en atención a la naturaleza de la situación jurídica que se alega infringida, así como a la particular situación de vulnerabilidad del accionante en relación con la posible o inminente afectación o lesión que sufriría si el recurso no es resuelto con la diligencia que la situación requiera.
21. En este caso, en cada instancia los tribunales resolvieron el asunto por el fondo, una vez determinada la competencia, en dos meses respectivamente, lo cual cumple claramente con el criterio de rapidez del recurso bajo el artículo 25 de la Convención. Ciertamente la Sala Constitucional de la Corte Suprema tardó casi 10 meses en resolver una declinatoria inicial de competencia del juzgado, aun cuando la determinación de que la autoridad recurrida no ejercía en ese acto como Ministro de Relaciones Exteriores sino como Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, era una constatación que no tenía complejidad alguna. No obstante, no ha sido demostrado que esta decisión y su trámite comportaran una acción obstruccionista. En definitiva, el Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos suficientes para considerar que el Estado tiene responsabilidad por no haber garantizado un recurso rápido a las presuntas víctimas, en los términos del artículo 25 de la Convención.
22. En conclusión, la Corte declara que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, para amparar o tutelar el derecho a la participación política de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

### *Denuncia ante el Ministerio Público*

1. En cuanto a la denuncia interpuesta en mayo de 2004 por las presuntas víctimas en contra del entonces Presidente y Secretario del CNF (*supra* párrs. 96 a 101), el Estado señaló que, tal como fue establecido por la Fiscalía, las conductas denunciadas no tenían relevancia penal, mientras que el representante refirió a varias normas del Código Penal, de la Ley del Sufragio y Participación Política y de la Ley Anticorrupción, para alegar que, en relación con estos hechos, sí se habrían cometido amenazas u otros apremios ilegítimos con abuso de autoridad; impedimentos del ejercicio de derechos políticos de electores; actos de coartación de la libertad de voto de los ciudadanos; y favorecimiento electoral a un candidato o movimiento político. La Comisión, por su parte, consideró que las autoridades judiciales no examinaron adecuadamente el alegato de discriminación encubierta; que la Fiscalía no desarrolló una investigación adecuada sobre el motivo real de la terminación de los contratos; y que el recurso de apelación de la decisión de sobreseimiento, al no pronunciarse ni contener una motivación adecuada sobre los argumentos de las presuntas víctimas y las razones de su improcedencia, no constituyó un recurso eficaz.
2. Ciertamente la obligación de investigar es de medio o comportamiento, por lo que no necesariamente es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Por ello, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación ni determinar las hipótesis de autoríamanejadas durante la misma[[247]](#footnote-247). En este caso, aún si no se desprende claramente de las decisiones de la Fiscalía y del Juzgado que se analizaran todos los aspectos relevantes de la denuncia sobre la relevancia penal de determinadas conductas, el Tribunal hace notar que no han sido aportados suficientes elementos para determinar si la actuación de diversas instancias dentro de la investigación penal fue contraria al deber de investigar[[248]](#footnote-248).
3. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. La responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares[[249]](#footnote-249) y la jurisdicción internacional, de carácter coadyuvante y complementario[[250]](#footnote-250), no desempeña funciones de tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos[[251]](#footnote-251).
4. Además, no corresponde a la Corte determinar la aplicación o interpretación de normas procesales penales del ordenamiento jurídico entonces vigente en el Estado al caso concreto, por ejemplo sobre la procedencia de un sobreseimiento, sin perjuicio de lo cual es evidente que la autoridad que decide debe motivar la necesidad de dictarlo[[252]](#footnote-252).
5. En consecuencia, la Corte considera que no han sido aportados elementos suficientes para analizar los hechos en relación con el derecho de las presuntas víctimas a ser oídas, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en lo que concierne a la denuncia interpuesta en la vía penal.

### *Alegada falta de independencia del Poder Judicial*

1. Por último, el representante alegó que este caso denota una falta de independencia del Poder Judicial, el cual estaba sometido a directrices del Poder Ejecutivo e, inclusive, una coordinación entre poderes públicos para cometer los hechos, a saber: entre el entonces Presidente de la República y el Consejo Nacional Electoral por la entrega de planillas, en la decisión de dicho Consejo de dar oportunidad de retirar las firmas y en la indiferencia de la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo. Alegó que, en ausencia de independencia de los poderes públicos, era imposible que cualquier recurso judicial prosperara.
2. El objetivo de la garantía de independencia de los jueces radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[[253]](#footnote-253). Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas[[254]](#footnote-254), de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan[[255]](#footnote-255).
3. Además, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[[256]](#footnote-256). Sin perjuicio de ello, no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía una vulneración a la independencia e imparcialidad en determinado proceso, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos para considerar tal hipótesis[[257]](#footnote-257).
4. Sería posible considerar que hay elementos que permitirían analizar si los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial. Además, no es menos cierto que, según ha sido constatado en varios casos ante este Tribunal, durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario[[258]](#footnote-258).
5. Con todo, este Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos específicos para el presente caso que permitan analizar si, en los hechos relacionados con la acción de amparo o la denuncia penal intentados por las presuntas víctimas, las autoridades judiciales faltaron a su obligación de actuar y decidir con independencia, en los términos del 8 de la Convención, por lo cual la alegada responsabilidad del Estado en este sentido no ha sido demostrada.

# VII.3 DERECHO AL TRABAJO

**(Artículo 26 de la Convención Americana**[[259]](#footnote-259)**)**

1. En el presente caso, tal como sucedió en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*[[260]](#footnote-260), en el litigio ante esta Corte la Comisión no hizo alusión expresa a la violación de derechos laborales a la luz de la Convención Americana. Sin embargo, este Tribunal constató que las presuntas víctimas en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegaron reiteradamente la violación a sus derechos laborales, en particular los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido. Así:
2. En la acción de amparo alegaron la violación de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral (*supra* párr. 88, nota al pie)
3. Mediante la petición inicial presentada ante la Comisión el 7 de marzo de 2006, los entonces representantes de las peticionarias denunciaron de manera explícita la violación del derecho al trabajo, como “un derecho económico y social, de aquellos a los que se refiere el art. 26 de la Convención”, como consecuencia de “la decisión de las autoridades de Venezuela, de despedir de sus empleos a las víctimas en este caso”. Alegaron que el derecho al trabajo se encuentra amparado por la Convención, cuyo artículo 26 remite a la Carta de la OEA, que reconoce ese derecho en su artículo 45.a) y b). Además, alegaron que la violación del derecho al trabajo de las peticionarias también implica una violación del art. 29.b) de la Convención, pues Venezuela es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos artículos cuyo artículos 6.1 consagran el derecho al trabajo, por lo cual el artículo 26 de la Convención debe interpretarse en armonía con estos otros instrumentos internacionales, que en todo caso deben ser cumplidos de buena fe por el Estado parte. Asimismo, el artículo·29.d) de la Convención prohíbe interpretar la Convención en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XIV reconoce explícitamente el derecho al trabajo y a una justa retribución. En otros casos, la Comisión ha conocido situaciones en que el Estado persiste en utilizar diversas formas de discriminación en el otorgamiento de trabajo por motivos ideológicos u otras razones conexas, pues las personas que demuestran discrepancias políticas con el régimen son las que en mayor proporción se encuentran desempleadas, hechos que también constituyen violaciones de convenios internacionales suscritos por el Estado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En el presente caso, las peticionarias fueron despedidas de su empleo precisamente por manifestar opiniones discrepantes de las del gobierno[[261]](#footnote-261).
4. Es decir, este Tribunal constata que desde su primer escrito ante la Comisión, las peticionarias solicitaron que se declarara la violación del artículo 26 de la Convención. Así, desde las primeras actuaciones el Estado tuvo conocimiento de dicha pretensión de las peticionarias y, en efecto, manifestó ante la Comisión que no fue transgredido el artículo 26 convencional, debido a que la ley venezolana establece los criterios para proveer una reparación pecuniaria al trabajador en caso de despido, así como el pago de las prestaciones sociales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo. El Estado alegó ante la Comisión que la finalización de una relación laboral fue realizada a través de una cláusula del contrato que así lo permitía y que ello no puede implicar una violación de los derechos de los trabajadores o disminución de las garantías que los amparan, ya que no es obligación del empleador mantener una relación vitalicia laboral. Resaltó también el Estado que el Protocolo de San Salvador, a diferencia de lo indicado por las peticionarias, no ha sido ratificado por aquél y, por lo tanto, no se encontraba vigente en los términos exigidos por la Constitución Nacional, a pesar de lo cual ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en el Protocolo, resaltando que la realidad jurídica venezolana se ha desarrollado precisamente a favor de los derechos de los trabajadores[[262]](#footnote-262).
5. En su Informe de Admisibilidad No. 152/10, la Comisión señaló al respecto lo siguiente:

63. Asimismo, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. De la misma forma, la Comisión observa que al invocar posibles violaciones al artículo 26 de la Convención, los peticionarios hicieron referencia a otros instrumentos internacionales, en relación con este artículo. En este sentido, y sobre la alegada vulneración del artículo 45 de la Carta de la OEA, la Comisión observa que el propio artículo 26 de la Convención Americana remite a la Carta de la OEA para dar contenido a los derechos protegidos en el mismo. Con lo cual, el análisis de una posible vulneración a este derecho tendría que tomar en cuenta los principios consagrados en la Carta de la OEA.

64. Respecto del artículo XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión recuerda que el Estado se comprometió a preservar como parte de dicha Carta de la OEA, los derechos estipulados en la Declaración Americana, que constituye una fuente de obligaciones internacionales. La Comisión observa que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y que al momento de los hechos dicho instrumento constituía su principal fuente de obligaciones jurídicas. En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que un análisis del fondo del presente caso debería centrarse en las disposiciones de la Convención Americana, sin perjuicio de que las disposiciones de la Declaración puedan ser tomadas en cuenta como fuente de interpretación de la misma.

65. Sobre la alegada violación del artículo 6 del “Protocolo de San Salvador” o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por el Estado el 27 de enero de 1989 y aún pendiente de ratificación, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, la Comisión observa que no tiene competencia ratione materiae para pronunciarse sobre instrumentos que no hayan sido ratificados por el Estado. No obstante, la Comisión reitera que en virtud del artículo 29 de la Convención Americana, estas disposiciones pueden ser tomadas en cuenta para determinar el alcance y contenido de la Convención Americana.

66. Finalmente, en cuanto a las posibles violaciones al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento ratificado por el Estado el 10 de mayo de 1978, la Comisión observa que no se trata de un instrumento aprobado en el ámbito regional del Sistema Interamericano, sin perjuicio de que pueda ser utilizado como fuente de interpretación al estudiar el presente caso, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana.[[263]](#footnote-263)

1. A su vez, al analizar “otros requisitos de admisibilidad de la petición” en su Informe de Admisibilidad, específicamente la “caracterización de los hechos alegados”, la Comisión señaló que “entiende que de los hechos alegados por los peticionarios no se desprende *prima facie* una afectación al desarrollo progresivo del derecho al trabajo consagrado en el artículo 26 de la Convención”. Concluyó por ende que “de los hechos alegados no se desprenden elementos suficientes que indiquen que de ser probados se verifique una violación de los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, con lo cual declara que la petición es inadmisible en cuanto a la presunta violación estos derechos”[[264]](#footnote-264). En efecto, en su Informe de Fondo la Comisión no se refirió a esta materia.
2. Por su parte, una vez que el caso fue sometido ante la Corte, el representante no alegó la violación del artículo 26 de la Convención o del derecho al trabajo en su escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, alegó que la causa de los despidos fue el ejercicio de sus derechos políticos, incluido el “derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, el cual, según alegó, estaría reconocido en el art. 23.1.c) de la Convención y comprende la garantía de permanecer en su puesto mientras no cambien las circunstancias que justificaron el ingreso de ese ciudadano a la administración pública. Por ello, alegó que si se acepta el alegato del Estado, en cuanto a que la terminación del contrato de trabajo era una facultad discrecional suya cuando lo considerara conveniente sin tener que expresar motivo alguno, implicaría la anulación de ese derecho (*supra* párr. 106).
3. En este sentido, el Estado señaló en sus alegatos finales que en Venezuela existen regímenes separados para las relaciones de trabajo: que el régimen legal que imperaba en la relación jurídica que tenían las presuntas víctimas con el CNF era el previsto en la ley laboral, no tratándose de una relación de índole funcionarial que les otorgara la estabilidad propia que por ley poseen los funcionarios públicos de carrera ni le era aplicable su régimen disciplinario de faltas y sanciones administrativas, lo que hacía innecesario instaurar un procedimiento administrativo para dar por terminado el vínculo contractual existente (*supra* párr. 107).
4. De tal modo, las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia al alcance de los derechos que involucran los hechos analizados[[265]](#footnote-265) y la pretensión de las presuntas víctimas también se deriva del marco fáctico presentado por la Comisión[[266]](#footnote-266), pues efectivamente es un hecho no controvertido que las presuntas víctimas tenían una relación de carácter laboral con el Consejo Nacional de Fronteras.
5. Asimismo, el Tribunal nota que el ordenamiento jurídico interno, tanto en el artículo 87 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela como en la Ley Orgánica del Trabajo entonces vigente, reconocía explícitamente el derecho al trabajo.
6. En vista de lo anterior, esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*– para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes han tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan[[267]](#footnote-267). Por ello, para efectos del presente caso, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana[[268]](#footnote-268), el Tribunal procederá a examinar en este capítulo el alcance del derecho al trabajo, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana.
7. Consecuentemente, la Corte reitera lo considerado en el referido caso *Lagos del Campo Vs. Perú* y en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, en los cuales señaló lo siguiente[[269]](#footnote-269):

141. Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

142. Tal como fue señalado en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones. Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).

143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que: […] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación […]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como un vasto *corpus iuris* internacional; *inter alia*: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

146. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma, la aludida protección a la estabilidad laboral aplicable al caso concreto.

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”. Asimismo, ha señalado que el “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”.

148. A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización International del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores […].

149. Como correlato de lo anterior, se deprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos […].

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. […]

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados […]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

1. En el presente caso, la Corte concluyó que la terminación arbitraria de la relación laboral de las presuntas víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras constituyó una forma de desviación de poder, pues se utilizó una cláusula establecida en su contrato como velo de legalidad para encubrir la verdadera finalidad de tal medida, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente sus derechos de participación política y libertad de expresión. Es decir, ellas fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario, el cual ocurrió en un contexto de denuncias de despidos semejantes y de otras formas de represalia para quienes habían decidido ejercer sus libertades al firmar por la solicitud de referendo. Así, su despido tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado para que otras personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones. Además de lo anterior, este Tribunal ha considerado que el derecho al trabajo incluye la obligación del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales[[270]](#footnote-270). Según fue constatado, en este caso el Estado no garantizó a las presuntas víctimas estos derechos ante su despido arbitrario.
2. En consecuencia, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

# VIIIREPARACIONES

 **(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana**[[271]](#footnote-271)**)**

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[272]](#footnote-272).
2. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[273]](#footnote-273).
3. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[274]](#footnote-274).
4. El Estado no presentó, salvo en unos aspectos particulares, alegatos específicos sobre las pretensiones en materia de reparaciones. No obstante, alegó en términos generales que no resulta procedente establecer reparación alguna a favor de las presuntas víctimas, porque las violaciones de derechos alegadas por la Comisión y el representante no fueron debidamente probadas.
5. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de la víctima, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[275]](#footnote-275).

## *Parte lesionada*

1. El Tribunal considera como “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

## *Obligación de investigar*

1. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades. **El representante** hizo una solicitud similar a modo de garantía de no repetición[[276]](#footnote-276).
2. La **Corte** ha considerado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas[[277]](#footnote-277). Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias[[278]](#footnote-278). Asimismo, resulta inadecuado pretender que, en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, automáticamente corresponde a la Corte ordenar al Estado que se investigue y, en su caso, procese y sancione a los responsables de determinados hechos. En cada caso corresponde valorar las circunstancias particulares de los hechos, los alcances de la responsabilidad del Estado y los efectos que a nivel interno tendría tal orden del Tribunal, particularmente si ello implica reabrir procesos internos que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa juzgada y no haya prueba o indicios de que estos resultados sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad[[279]](#footnote-279).
3. En lo pertinente al presente caso, la Corte observa que si bien las presuntas víctimas denunciaron los hechos como una “desviación de poder” y violación de derechos constitucionales, el Ministerio Público y los tribunales del Estado estimaron que el asunto debatido se ubicaba en el ámbito de una relación laboral y que, además, los hechos denunciados no revestían el carácter de delitos, decretando, consecuentemente, el sobreseimiento correspondiente. La Corte asimismo constata que, de esa forma, la jurisdicción nacional del Estado eludió referirse a lo reclamado en autos, optando, en cambio, por avalar, bajo el amparo de una aparente legalidad, que se empleara una relación laboral a fin de, en definitiva, sancionar a personas que prestaban sus servicios para el Estado por expresar su opinión política mediante su participación en la convocatoria de un referendo revocatorio.
4. Al reiterar que no le corresponde determinar la relevancia penal de las conductas de los funcionarios que tuvieron participación en los hechos del presente caso, la Corte hace notar que la desviación de poder comprobada en autos no solo causó las violaciones de derechos declaradas y podría, en tanto tal, tener relevancia penal, disciplinaria o de otra índole[[280]](#footnote-280), sino que ella no fue objeto, no obstante haber sido denunciada en tanto tal, de los procedimientos judiciales llevados a cabo en el Estado con relación a los hechos de la presente causa. De allí que, en consecuencia, es procedente disponer que el Estado emprenda las investigaciones, en las vías que correspondan, para identificar y, en su caso, procesar y sancionar a los responsables de los hechos relevantes de la desviación de poder señalada en autos.

## *Medida de satisfacción*

1. LaCorte dispone, como lo ha hecho en otros casos[[281]](#footnote-281), que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.
2. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 14 de la Sentencia

## *Indemnizaciones compensatorias*

1. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado que repare adecuadamente a las víctimas en los aspectos material y moral. Además, la Comisión solicitó que, en el supuesto de que la reincorporación de las víctimas a la función pública no sea su voluntad o que existan razones objetivas que la impidan, se ordene al Estado pagar una indemnización por este motivo independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral. Por su parte, el **representante** solicitó indemnizaciones por concepto de: a) daños “patrimoniales”, que definió como la pérdida de ingresos[[282]](#footnote-282) y como “daño patrimonial familiar”[[283]](#footnote-283); b) daños inmateriales[[284]](#footnote-284); y c) daño al proyecto de vida[[285]](#footnote-285).
2. La **Corte** ha desarrollado el concepto de daño material[[286]](#footnote-286) y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.
3. En particular, respecto del daño material alegado, se hace notar que, si bien se refirió a salarios, bonos y demás beneficios económicos dejados de percibir por las presuntas víctimas, al salario devengado actualmente por un funcionario de la administración pública venezolana que hoy tendrían las víctimas o al salario de funcionarios del Consejo Nacional de Fronteras, el representante no aportó información específica al respecto ni sustento probatorio alguno. Tampoco aportó cuantificaciones, cálculos o montos concretos sobre daño emergente o el supuesto daño patrimonial familiar, ni refirió alguna metodología para calcular las indemnizaciones que corresponderían por la alegada pérdida de ingresos. La información más concreta que consta en el expediente se refiere únicamente a los montos de los contratos temporales que ellas tenían con el CNF, respectivamente, desde los años 1996, 1997 y 2000, hasta el año 2004. En este sentido, es claro que las víctimas lo que tenían era una expectativa razonable y legítima de continuar prestando sus servicios en la administración pública. En razón de la falta de información más específica al respecto, en este caso la compensación por los daños materiales solo puede ser fijada con criterios de razonabilidad. Además de lo anterior, puesto que en este caso no es viable ordenar la reincorporación de las víctimas a cargos en la administración pública (*infra* párr. 242), el Tribunal estima pertinente incluir este aspecto en la indemnización que se fija por daños materiales, a efectos de que reciban de forma pronta alguna reparación en ese sentido.
4. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar las cantidades de US$ 65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rocío San Miguel Sosa; de US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Magally Chang Girón y de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Thais Coromoto Peña, por concepto de daño material, que deberán ser entregados directamente a cada una de ellas en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 251).
5. En cuanto a los daños inmateriales alegados, la sentencia puede constituir por sí misma una forma de reparación[[287]](#footnote-287). No obstante, la Corteha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación de derechos, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas[[288]](#footnote-288). Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[[289]](#footnote-289).
6. En este caso, el Tribunal constata que, según se desprende de sus declaraciones, las víctimas se vieron afectadas de diversas maneras por los hechos, que les generaron sentimientos de angustia, situaciones de estigmatización y rechazo, así como cambios en sus relaciones intrafamiliares[[290]](#footnote-290). Determinados aspectos y magnitudes de los daños y afectaciones emocionales también fueron referidos en las evaluaciones psicológicas a las que fueron sometidas, particularmente el hecho de que se encontraron en un súbito estado de angustia e incertidumbre, que pudo tener efectos en su salud emocional y física, así como las dificultades económicas, sociales, familiares e interpersonales por no haber podido reactivar su vida profesional[[291]](#footnote-291). En atención al carácter de las violaciones cometidas y las afectaciones ocasionadas a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD $ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales, a favor de cada una de las víctimas, que deberá ser entregada directamente a ellas en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 251).

## *Otras medidas solicitadas*

1. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado “la reincorporación de las víctimas a la función pública en un cargo de igual categoría al que tendrían actualmente de no haber sido separadas de sus cargos”. El **representante** también solicitó la reincorporación inmediata a los puestos que ocupaban previamente en el CNF, o a otro cargo equivalente, teniendo en cuenta su antigüedad y sus credenciales profesionales. El **Estado** alegó que tal reincorporación implicaría un exceso contrario a disposiciones constitucionales expresas, pues está establecido que el ingreso a la carrera administrativa funcionarial en Venezuela debe ser mediante concurso público y que sólo a través de este mecanismo se puede aspirar a obtener la condición de funcionario de carrera y la estabilidad que la misma proporciona.
2. La **Corte** considera que, en razón de las circunstancias específicas de este caso, no corresponde ordenar la reinstalación o reincorporación de las víctimas a cargos en la administración pública, por lo cual los daños producidos por el despido arbitrario han sido ya tomados en cuenta al fijar la indemnización compensatoria (*supra* párrs. 237 y 238).
3. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado adoptar “medidas legislativas, administrativas o de otra índole para prevenir la discriminación por razones políticas” y que “asegure la existencia de reglas claras sobre el acceso y utilización de datos recogidos en procesos electorales, con las salvaguardas necesarias para garantizar la libre expresión de la opinión política sin temor a posibles represalias”.
4. La **Comisión** y el **representante** solicitaron que se ordene al Estado realizar programas de capacitación a diversos funcionarios públicos[[292]](#footnote-292).
5. El **representante** solicitó que la Corte ordene al Estado: la reforma de los Reglamentos del Consejo Nacional Electoral para garantizar el ejercicio de los derechos políticos sin temor a represalias; la modificación del Código Penal de Venezuela para “incorporar el delito de discriminación política con penas severas para quienes lo practiquen”; la adopción de “leyes que garanticen, en forma efectiva, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de los derechos políticos sin temor a represalias, incluyendo sanciones penales y administrativas”; y la realización de un acto público de desagravio a las víctimas, en el que se condene la discriminación política, presidido por un Ministro de Estado y con la participación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscal General de la República, los rectores del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo.
6. En este caso, la **Corte** ha constatado la ausencia de salvaguardas para garantizar el libre ejercicio del derecho de participación política de quienes solicitaron la convocatoria a referendo, así como para proteger a éstos contra presiones y posibles represalias. Sin embargo, por los términos tan amplios en que están formuladas esas recomendaciones de la Comisión y las solicitudes del representante, no resulta claro qué tipo de normas o el desarrollo de cuáles prácticas deberían regularse específicamente en el Estado para esos efectos o en qué sentido deberían reformarse los reglamentos del Consejo Nacional Electoral. Además, en este caso no fueron aportados elementos suficientes para analizar los hechos bajo el artículo 2 de la Convención (*supra* párrs. 166 y 167). En particular, respecto de la solicitud de regular un “delito de discriminación política”, no ha sido aportada argumentación alguna que permita determinar qué características podría o debería tener un tipo penal de esa índole y, más importante aún, acerca de la posible efectividad del Derecho Penal para regular ese tipo de situaciones. En definitiva, la Comisión y el representante omitieron señalar claramente los medios o medidas procesales o sustantivas que en tales supuestos el Estado tendría que adoptar a efectos de cumplir eventualmente una orden en ese sentido[[293]](#footnote-293), por lo cual no procede disponer las medidas solicitadas, sin perjuicio de lo que corresponda al Estado implementar en el marco de sus obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en los términos del artículo 1.1. de la Convención. En cuanto a las demás medidas de reparación solicitadas, el Tribunal considera que la presente Sentencia constituye, por sí misma,una forma de reparación, por lo cual no es pertinente ordenarlas.

## *Costas y gastos*

1. El **representante** solicitó a la Corte que disponga el reintegro a las víctimas de las costas y gastos “debidamente acreditados” en que hayan incurrido ante las instancias nacionales e internacionales. Además de eso, el representante solicitó que, “para los abogados que han intervenido en este caso, en representación de las presuntas víctimas, se ordene al Estado pagar los honorarios que la Corte considere apropiados, teniendo en cuenta el tiempo que ha tomado y la complejidad del mismo, así como la gravedad de las violaciones de derechos cometidas, [señalando que d]ichos honorarios serán donados al Fondo de Asistencia a las Víctimas”.El **Estado** alegó que no le incumbe pagar las costas por la asesoría legal y los traslados a la sede de la Corte para la celebración de la audiencia, ya que acreditar cinco abogados y tres asistentes era un claro exceso y una práctica inusual.
2. La **Corte** reitera que, conforme a su jurisprudencia[[294]](#footnote-294), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[295]](#footnote-295).
3. El Tribunal hace notar que el representante solicitó que se ordene al Estado el pago de los gastos en que incurrieron las víctimas por su búsqueda de justicia, tanto por concepto de gastos y costas como de daño al patrimonio familiar (*supra* párr. 235), es decir, como rubros que ya fueron considerados al determinar la compensación por daño material. Además, en cuanto a honorarios o gastos para ejercer la representación, el representante no presentó sustento probatorio alguno para acreditar los gastos en que habrían incurrido por su representación en el caso.
4. A pesar de lo anterior, es razonable presumir que el representante incurrió en erogaciones desde marzo de 2006, año en que fue presentada la petición ante la Comisión, por lo cual el Tribunal estima pertinente el reembolso de gastos y costas razonables de litigio, lo cuales fija, en equidad, en la cantidad de USD $20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). El Estado debe entregar esta compensación directamente al representante en el plazo fijado al efecto (*infra* párr. 251).
5. ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***
6. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones dispuestas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales directamente a las tres beneficiarias, así como el reintegro de costas y gastos directamente al representante, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
7. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
8. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda venezolana, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos[[296]](#footnote-296).
9. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o, en su caso a sus derechohabientes, no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
10. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
11. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

# IXPUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el principio de no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 110 a 151 de esta Sentencia.

Por seis votos contra uno, que:

2. El Estado es responsable por la violación de la libertad de pensamiento y expresión, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el principio de no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 152 a 160 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 177 a 196 y 200 de esta Sentencia.

Por cinco votos contra dos, que:

4. El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 211 a 222 de esta Sentencia.

Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

5. El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 161 a 165 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado no es responsable por el alegado incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 166 y 167 de esta Sentencia.

Por cinco votos contra dos, que:

7. El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente a ser oído por un juez independiente y en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 197 y 201 a 210 de esta Sentencia.

Disienten los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Vio Grossi.

Por unanimidad, que:

8. El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 168 a 172 de esta Sentencia.

**Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que los hechos relevantes de desviación de poder no queden en impunidad, en los términos de los párrafos 230 a 232 de esta Sentencia.

11. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 233 del presente Fallo, dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación de la presente Sentencia y en los términos de los párrafos 233 y 234 de la misma.

12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 238, 240 y 250 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales y costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 251 a 256 del presente Fallo.

13. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto hicieron conocer a la Corte su voto concurrente y parcialmente disidente, su voto parcialmente disidente y su voto parcialmente disidente, respectivamente, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Roberto F. Caldas

Humberto A. Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

**VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

***CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA***

**SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018**

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

INTRODUCCIÓN

1. El caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* (en adelante “la Sentencia”) constituye un aporte fundamental en la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “los derechos sociales” o “los DESCA”). En efecto, con este caso se va consolidando una línea jurisprudencial sobre la protección de las personas en contextos laborales. Así, junto con las sentencias en los casos *Lagos del Campo[[297]](#footnote-297)* y *Trabajadores Cesados del Petroperú y otros[[298]](#footnote-298),* se erige una triada de fallos que han permitido explorar los alcances del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “el Pacto de San José”).
2. En el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “el Tribunal Interamericano” o “ la Corte IDH”) determinó que “la terminación arbitraria de la relación laboral de las presuntas víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras constituyó una forma de desviación de poder, pues se utilizó una cláusula establecida en su contrato como velo de legalidad para encubrir la verdadera finalidad de tal medida, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente sus derechos de participación política y libertad de expresión. Es decir, ellas fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario, el cual ocurrió en un contexto de denuncias de despidos semejantes y de otras formas de represalia para quienes habían decidido ejercer sus libertades al firmar por la solicitud de referendo. Así, su despido tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado para que otras personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones. Además de lo anterior, este Tribunal ha considerado que el derecho al trabajo incluye la obligación del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales”[[299]](#footnote-299) (subrayado añadido).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, emito el presente Voto individual por dos razones. En primer lugar, para fundamentar los motivos por las cuales considero evidente la violación al derecho al trabajo en el presente caso, teniendo en consideración que todas las violaciones declaradas en la Sentencia provienen de un mismo hecho generador: “la terminación arbitraria de la relación laboral” de las víctimas. Asimismo, para explicitar algunas particularidades del presente caso, que han hecho de la protección del derecho al trabajo un derecho en expansión en diferentes supuestos y contextos de la relación laboral.
4. En segundo lugar, formulo el presente Voto para expresar, respetuosamente, mi disidencia en relación al criterio mayoritario, relativo a la no violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente del derecho a ser oído por un juez independiente, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana —Resolutivo 7 de la Sentencia[[300]](#footnote-300)—. Lo anterior, teniendo en consideración la “desviación de poder” declarada en la Sentencia, a la luz del contexto y hechos probados del caso y frente a los argumentos vertidos por los representantes de las víctimas[[301]](#footnote-301).
5. Para una mayor claridad, abordaré por separado ambos aspectos: I. El derecho al trabajo como derecho protegido por la Convención Americana mediante el artículo 26 y sus particularidades en el presente caso (*párr. 6 a 42*); y II. La independencia judicial como parte de las garantías judiciales y del acceso a la justicia, a la luz del contexto del presente caso y la “desviación de poder” declarada en la Sentencia (*párrs. 43 a 58*).

I. EL DERECHO AL TRABAJO COMO DERECHO PROTEGIDO POR LA CONVENCIÓN AMERICANA MEDIANTE EL ARTÍCULO 26 Y SUS PARTICULARIDADES EN EL PRESENTE CASO

*A. El derecho al trabajo como derecho autónomo*

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el “Comité DESC”) en su Observación General No. 18, ha considerado que “[e]l derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional”[[302]](#footnote-302); de esta manera “[e]l derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo[.] El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener el empleo”[[303]](#footnote-303).
2. En este sentido, la Observación No. 18 también estipula —en cuanto a las obligaciones— que si bien “[l]a principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva [,] también impone a los Estados Parte diversas obligaciones de *efecto inmediato* [como] la obligación de garantizar que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2 [del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales])”[[304]](#footnote-304).
3. Hay que destacar, como lo ha expresado el Comité DESC en su Observación General No. 20, que “[l]a no discriminación [es un componente fundamental] de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales […] los Estados partes deben garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de […] opinión política o de otra índole […]"[[305]](#footnote-305). Así, en cuanto a esta categoría sospechosa, el Comité DESC ha expresado que “la discriminación por opiniones políticas y de otra índole “[…] incluye […] el hecho de tener y manifestar opiniones […]”[[306]](#footnote-306).
4. Complementado lo anterior, en la Observación General No. 18, el Comité DESC estimó que “[l]a prohibición de no discriminación que establece el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto es de aplicación inmediata y no está sujeta a una aplicación progresiva ni se supedita a los recursos disponibles. *Se aplica directamente a todos los aspectos del derecho al trabajo*”[[307]](#footnote-307) (resaltado fuera de texto).
5. Aunado a lo anterior, el Comité DESC también estimó que “[t]oda persona […] que sea víctima de una vulneración del derecho al trabajo debe tener acceso a adecuados recursos judiciales o de otra naturaleza en el plano nacional [.] Todas las víctimas de esas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada, que puede adoptar la forma de una restitución, una indemnización, una compensación o garantías de no repetición”[[308]](#footnote-308). De igual manera, el Comité DESC ha instado “a los jueces y a otros miembros de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a que presten mayor atención a las violaciones del derecho al trabajo en el ejercicio de sus funciones”[[309]](#footnote-309).
6. Las consideraciones que han sido desarrolladas por el Comité DESC en sus Observaciones Generales, ahora son también recogidas en alguna medida en la jurisprudencia interamericana en relación al derecho al trabajo (y sus vertientes) como derecho autónomo; así, el Sistema Interamericano permea obligaciones concretas en lo relativo a derechos de naturaleza económica, social, cultural o ambiental.
7. A diferencia de la jurisprudencia tradicional de la Corte Interamericana en donde los derechos sociales se subsumían en los derechos civiles y políticos, las decisiones que en fechas recientes se han incorporado al acervo jurisprudencial del Tribunal Interamericano muestran una nueva etapa en relación a cómo son entendidos todos los derechos[[310]](#footnote-310) —sin jerarquía entre sí, indivisibles e interdependientes—; bajo este panorama el derecho al trabajo se ha erigido como un derecho autónomo que ahora puede ser justiciable (como otros derechos sociales interamericanos)[[311]](#footnote-311) de manera directa ante los órganos del Sistema Interamericano.
8. Este Tribunal Interamericano, desde el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (y reiterado en el caso de los *Trabajadores Cesados del Petroperú*[[312]](#footnote-312)) consideró que el derecho al trabajo —y las diferentes manifestaciones de este derecho—[[313]](#footnote-313)son justiciables mediante el artículo 26 del Pacto de San José. Así, tal como se pone de manifiesto también en este caso[[314]](#footnote-314), el derecho al trabajo deriva de las normas contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”[[315]](#footnote-315)) y puede ser delimitado mediante la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”)[[316]](#footnote-316). A lo anterior hay que sumarle un amplio *corpus iuris nacional e internacional* que reconoce este derecho como un derecho autónomo[[317]](#footnote-317).

*B. El derecho al trabajo en el presente caso y el principio* iura novit curia

1. En el presente caso, ni la Comisión en el Informe de Fondo, ni los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes y argumentos, hicieron alusión expresa a la violación del artículo 26 de la Convención Americana. Sin embargo, ha sido práctica reiterada del Tribunal Interamericano la aplicación del principio *iura novit curia*[[318]](#footnote-318), lo cual puede ser válidamente invocado en casos como el presente, especialmente si se tiene en consideración que sí existen alegatos sobre la vulneración del derecho al trabajo y existe una base fáctica clara y suficiente para analizar la violación a ese derecho.
2. En el caso, la Corte IDH “constató que las presuntas víctimas en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegaron reiteradamente la violación a sus derechos laborales”[[319]](#footnote-319); y en el escrito de solicitudes y argumentos ante el Tribunal Interamericano, se desprende que sí hubo alegación a violación de derechos laborales a pesar de no invocarse de manera directa el artículo 26 del Pacto de San José[[320]](#footnote-320), además de desprenderse claramente del marco fáctico del Informe de Fondo presentado por la Comisión a la Corte IDH[[321]](#footnote-321).
3. Resulta especialmente significativo, tal como se remarca en la Sentencia, que las peticionarias, en su primer escrito ante la Comisión Interamericana de 7 de marzo de 2006, de manera expresa solicitaron que se declarara la violación del “derecho al trabajo de las víctimas, el cual se encuentra amparado por la Convención, en los términos previstos en el art. 26 de la misma, en relación con el art. 45 de la Carta de la OEA, así como en los términos del art. 29, letras b y d, de la Convención”. Al respecto, en dicho escrito de manera amplia se desarrolla el alegato de la violación del derecho al trabajo, en los siguientes términos:

[…]

5. Violación de los derechos económicos y sociales (art. 26 de la Convención Americana – en relación con el artículo 45 de la Carta de la OEA- y art. 29, letras b y d, de la Convención)

Refiriéndose a la manifestación explícita hecha por la Corte de que “los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva”, el juez Sergio García Ramírez entiende que esa dimensión individual se traduce en una titularidad asimismo individual, de un derecho correspondiente, que pudiera ser compartido, por supuesto, con otros miembros de una población de un sector de ésta; según el juez García Ramírez, este asunto no se reduce a la mera existencia de un deber a cargo del Estado, que deberá orientar sus tareas en el sentido que esta obligación establece, teniendo a los individuos como simples testigos a la expectativa de que el Estado cumpla el deber que le atribuye la Convención. García Ramírez recuerda que la Convención constituye, precisamente, una normativa sobre derechos humanos, y no un mero catálogo de obligaciones generales de los Estados; en consecuencia, la existencia de una dimensión individual de los derechos humanos sustenta la denominada “justiciabilidad” de aquellos que ha avanzado en el plano nacional, y que tiene un amplio horizonte en el internacional. En ese entendido es que denunciamos la violación del art. 26 de la Convención.

 El derecho al trabajo es un derecho económico y social, de aquellos a los que se refiere el art. 26 de la Convención. La decisión de las autoridades de Venezuela, de despedir de sus empleos a las víctimas en este caso, se tradujo en una violación de su derecho al trabajo, y en la violación del artículo 26 de la Convención. Si bien la Convención no desarrolla explícitamente el catálogo de derechos económicos y sociales protegidos, para ello se remite a las normas económicas y sociales contenidas en la Carta de Organización de Estados Americanos, cuyo art. 45, letra a, dispone que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”. Además, el art. 45, letra, de la Carta de la OEA señala que el trabajo es un derecho, que otorga dignidad a quien lo realiza. Ese derecho y esa dignidad, reconocida por la Carta de la OEA y reiterada por el art. 26 de la Convención, ha sido [violada] por el Estado venezolano […].

La violación del derecho al trabajo [en este caso] también implica una violación del art. 29 de la Convención, cuyo literal b) prohíbe interpretar la Convención en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con otra convención en que sea parte el Estado involucrado. En particular Venezuela es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 6, párrafo 1, consagra el derecho al trabajo, y es pate en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo art. 6, párrafo 1, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo. Por consiguiente, el art. 26 de la Convención, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, debe interpretarse en armonía con estos instrumentos internacionales, que en todo caso deben de ser cumplidos de buena fe por el Estado parte. Esta misma ilustre Comisión Interamericana ha sostenido, si bien no puede pronunciarse sobre la violación de otros tratados, como el Protocolo de San Salvador, si puede utilizar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de los previsto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana. Asimismo, en el caso de una petición en que se denunciaba la violación del derecho al trabajo, a una justa retribución, previsto en el art. XIV de la Declaración pero no expresamente en la Convención, la Comisión consideró que esta circunstancia no excluía su competencia en razón de la materia pues, en virtud del artículo 29(d) dela Convención ”ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Esta articulación de las disposiciones de la Convención Americana con las normas de otros tratados de derechos humanos ha sido ampliamente utilizada en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, en el caso del Instituto de Reeducación del Menor , la Corte señaló que una correcta interpretación de los artículos 4 y 19 de la Convención debía hacerse a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos de los Niños y del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños que la Corte debe respetar. Asimismo, en el caso Cinco Pensionistas, la Corte señaló que, si bien los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social, en el caso del monto de las pensiones, los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. No obstante, la Corte observó que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienes general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos. En lo que se refiere específicamente al Protocolo [de San Salvador], éste se invocó en el caso Baena Ricardo y otros, no obstante que al momento de los hechos aún no había entrado en vigor, alegando que al firmar el Protocolo el Estado se comprometió a abstenerse de realizar actos que contrariasen el objeto y el fin del tratado; la Corte recordó que conforme a los principios generales del derecho internacional, y que en este caso Panamá era responsable de la violación cometida por sus agentes con posterioridad a la firma del Protocolo de San Salvador, ya que las acciones del Estado contravinieron el objeto y fin del mencionado instrumento, en lo que respecta a los derechos sindicales de los trabajadores destituidos. La Corte reafirmó el principio del derecho internacional general según el cual los Estados tienen el deber de cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*) los instrumentos internacionales por ellos ratificados, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), así como de abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin de dichos instrumentos, incluso desde el momento de la firma del tratado. En el presente caso, no se trata de tratados suscritos y no ratificados, sino de tratados que están en vigor respecto de Venezuela, y de disposiciones de la Convención que deben ser interpretadas en armonía con esos oros compromisos internacionales.

Adicionalmente, el art. 29, literal d, de la Convención prohíbe interpretar la Convención en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir, *inter alia,* la [D]eclaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XIV reconoce explícitamente el derecho al trabajo y a una justa retribución. En este sentido, es importante subrayar que, con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humano, los Estados [P]artes adquieren nuevas obligaciones en materia de derechos humanos, pero no se liberan de los compromisos ya asumidos como miembros de la Organización de Estados Americanos, de la cual esta ilustre Comisión es un órgano principal, con el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, entendiendo por tales los derechos consagrados en la Convención y en la citada Declaración Americana. Sería absurdo asumir que la Comisión tiene competencia para ocuparse del derecho al trabajo sólo respecto de Estados que no han ratificados la Convención, o sugerir que, con la ratificación de esta última, los Estado miembros de la OEA (y ahora partes en la Convención) tendrían menos obligaciones que antes, y que, con ese acto, la competencia de la Comisión se vería reducida.

La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados deben velar por el estricto cumplimiento dela normativa de carácter laboral que mejor proteja a los trabajadores, independientemente de su nacionalidad, origen social, étnico o racial, y de su condición migratoria y, por lo tanto, tienen la obligación de tomar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias, para enmendar situaciones discriminatorias de *jure* y para erradicar las prácticas discriminatorias realizadas por determinado empleador o grupo de empleadores, a nivel, local, regional, nacional o internacional, en perjuicio de trabajadores migrantes. Estas consideraciones son igualmente válidas respecto de los trabajadores nacionales, independientemente de que el empleador sea un particular o el propio Estado.

E[s]ta ilustre Comisión se ha referido al derecho al trabajo en su informe especial sobre Cuba, observando que el Estado persiste en utilizar diversas formas de discriminación en el otorgamiento de trabajo por motivos ideológicos u otras razones conexas; según la Comisión, las personas que demuestran discrepancias políticas con el régimen son las que en mayor proporción se encuentran desempleadas, y que la discriminación en el empleo por razones ideológicas resulta un mecanismo fácil de aplicar en una economía en la cual el Estado es el único empleador.[…] En el presente caso, Rocío San Miguel, Magally Chang, y Thais Peña han sido despedidas de su empleo precisamente por manifestar opiniones discrepantes de las del gobierno, con el ingrediente adicional de que Venezuela es un Estado [P]arte en la Convención Americana […].

[…] En el presente caso, los actos del Estado se han traducido en una violación del derecho al trabajo de las víctimas, el cual se encuentra amparado por la Convención, en los términos previstos en el art. 26 de la misma, en relación con el art. 45 de la Carta de la OEA, así como en los términos del art. 29, letras b y d, de la Convención en relación con el art. 6, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el [a]rt. 6, párrafo 1, del Protocolo de San Salvador, y el art. XIV de la [D]eclaración Americana […] y así se pide se declare[[322]](#footnote-322). [Énfasis añadido].

1. Adicionalmente, durante la audiencia pública ante la Corte IDH, el representante de las víctimas manifestó que:

[…] En presencia de un acto de discriminación y de una violación de derechos fundamentales que, entre otras cosas, se tradujo en el despido de las víctimas de sus cargos de la administración pública nosotros introdujimos ante las instancias nacionales un recurso de amparo constitucional ante la jurisdicción laboral, amparo constitucional […] porque los derechos afectados eran derechos fundamentales y porque la única forma que teníamos de objetar el derecho lesionado, la discriminación política, era precisamente por esa vía.

[…]

[…] Los derechos humanos son los derechos de todos sin distinción de ninguna especie, ni la libertad de expresión, ni los derechos políticos, ni el derecho de acceso a los cargos públicos, ni el derecho al trabajo en los términos [en] que está consagrado en el Protocolo de San Salvador o en los términos que se deducen del artículo 26 de la misma Convención Americana, excluyen su aplicación a quienes sostengan determinadas ideas […]

[…]

[…] Hemos escuchado de las víctimas la acreditación de una destitución, de un despido, de la eliminación de un contrato laboral, como consecuencia de una sanción, de una pena impuesta sin proceso previo, sin ser oídas en forma anterior, sin escuchar las pruebas de cargos, sin tener la posibilidad de presentar las pruebas de descargo. […][[323]](#footnote-323).

1. En el Escrito de Argumentos Finales, el representante también externó que:

[…] se concluye que el Estado, incurrió en desviación de poder al echar mano a la formalidad de un contrato, para retirar a las víctimas por su participación como firmantes de la solicitud del proceso de revocatoria del Presidente […], siendo los contratados funcionarios públicos, que no podían ser retirados discrecionalmente sin motivación alguna y, en todo caso, sin debido proceso […]. [[324]](#footnote-324)

1. De esta manera es claro que desde un inicio —en el escrito de la petición inicial ante la Comisión Interamericana— y en diferentes oportunidades posteriores en la Comisión y ante esta Corte IDH, fue la pretensión de las víctimas que este derecho encontrara protección. Esto también es concordante con los reclamos a nivel interno[[325]](#footnote-325). Es por ello que invocar el principio *iura novit curia* en relación con el derecho al trabajo fue fundamental para poder dotar de una mejor compresión a la situación en concreto en la que las víctimas del presente caso vieron transgredidos sus derechos. Lo anterior, teniendo en consideración que “las partes han tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan” [[326]](#footnote-326). Por lo que la Corte IDH decidió, “a la luz del artículo 29 de la Convención Americana”, proceder al examen del derecho al trabajo de conformidad con el artículo 26 del Pacto de San José.

1. En el caso de las señoras San Miguel Sosa, Chang Girón y Coromoto Peña, la Corte IDH concluyó que existió una violación al derecho al trabajo *vinculado con todos los derechos* que con anterioridad se habían analizado y declarado violados[[327]](#footnote-327). En el caso el Tribunal Interamericano estableció que:

222. En consecuencia, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña[[328]](#footnote-328). [Énfasis añadido]

1. Todas y cada una de las violaciones que se suscitaron en el caso de las tres víctimas tenían en común un *mismo hecho generador*, tal como queda plasmado en la Sentencia[[329]](#footnote-329): *la terminación de los contratos de las víctimas.* Con base en este hecho generador el Tribunal Interamericano en realidad lo que hace en el desarrollo de la Sentencia, es analizar el impacto de derechos civiles y políticos dentro de contextos laborales y cómo estos repercutieron en el respeto y garantía del derecho al trabajo bajo los artículos 1.1, 23, 13, 8 y 25 del Pacto de San José.
2. Así, en primer lugar, sobre la violación del derecho a la participación política contemplado en el artículo 23 del Pacto de San José, el Tribunal Interamericano consideró que “[m]ás allá de la naturaleza del vínculo de las presuntas víctimas con la administración pública, o de la necesidad de determinar si —en virtud de una clausula en su contrato— la autoridad respectiva tenía o no una facultad discrecional para darlos por terminado en cualquier momento, incluso sin motivación, en el caso *el Estado no ha dado una explicación circunstanciada y precisa acerca de los motivos de su decisión[…]*.
3. Por esta razón la Corte IDH concluyó que “*la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, […]. Ello fue percibido por los funcionarios superiores [del Consejo Nacional de Fronteras]**como un acto de deslealtad política y cómo la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral”[[330]](#footnote-330)* (énfasis añadido).
4. En cuanto a la libertad de expresión, el Tribunal Interamericano consideró que “[…]el acto de firma de una solicitud de referendo fue, en un sentido amplio, una forma de opinión política, en cuanto implicaba la manifestación de que se consideraba necesario activar una consulta popular sobre un tema de interés público que es susceptible de deliberación en una sociedad democrática, aún si ello no equivale propiamente a la expresión de una específica o determinada opinión”[[331]](#footnote-331). Adicionalmente expresó que ”[el] despido arbitrario al que fueron sometidas, luego de la publicación de la lista Tascón y en un contexto de denuncias de despidos arbitrarios y de otra formas de represalia para quienes habían firmado por el referendo, tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado como factor ejemplarizante para que otras personas que ejercieron esa misma libertad se vieran amedrentadas de participar políticamente […]”[[332]](#footnote-332).
5. En lo relativo a las violaciones de los artículos 8 y 25, el Tribunal Interamericano expresó que “la acción de amparo era un recurso idóneo para considerar su caso”[[333]](#footnote-333), por ello era fundamental que las autoridades consideraran las grabaciones como pruebas en la acción de amparo[[334]](#footnote-334). Lejos de esto, “[…] los juzgados que conocieron el amparo consideraron tales pruebas como ilícitas, sin tomar en cuenta el interés público de la cuestión y que en el caso se trataba del único medio de prueba directa. Tampoco admitieron ciertas noticias periodísticas y, en definitiva, no indagaron acerca de las motivaciones del despido […]”[[335]](#footnote-335). Así, “la motivación y fundamentación expuesta por los juzgados internos fueron insuficientes al decidir sobre la situación jurídica que se alegaba infringida, afectando así el derecho de acceso a la justicia […] y a un recurso judicial efectivo”[[336]](#footnote-336).
6. Como podemos observar, todos y cada uno de los derechos que se fueron analizando en el presente caso tuvieron en común —como lo expresa la Sentencia— el mismo hecho que originó las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las tres víctimas del caso. Es por ello que la vinculación de forma *integral o conglobada* es fundamental para entender los alcances del presente fallo, es decir, *el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de expresión garantizando el acceso a la justicia ante un juez independiente cuando se alegue la discriminación en los contextos laborales.*

*C. Línea jurisprudencial en materia laboral como derecho autónomo*

1. El caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, complementa la visión que de manera rápida ha tenido el Tribunal Interamericano sobre los derechos sociales y su exigibilidad directa ante esta instancia judicial. En este sentido, la triada de casos laborales *Lagos del Campo, Trabajadores Cesados del Petroperú y otros* y ahora el caso *San Miguel Sosa y otras,* permiten delinear una serie de estándares que se deben tener en consideración en los ejercicios de control de convencionalidad en sede interna[[337]](#footnote-337) y abundar al diálogo jurisprudencial existente entre el ámbito internacional interamericano y la sede nacional de los Estados Parte de la Convención Americana.
2. Es de destacar que un aspecto fundamental de estos tres casos, es que permite desmitificar una de las cuestiones que giraban en torno a los derechos sociales y es que eran considerados como derechos de carácter *progresivo.* En este sentido, estos tres casos nos han permitido palpar que la justiciabilidad de los DESCA puede realizarse en un plano de obligaciones que han estado presentes desde el inicio del ejercicio de la función contenciosa de la Corte Interamericana, es decir, las obligaciones de respeto y garantía[[338]](#footnote-338) ; sin requerir, necesariamente, la evaluación de medidas de carácter progresivo o regresivo[[339]](#footnote-339). Es decir, dependiendo del caso, se podría analizar uno de los dos supuestos o incluso ambos (obligaciones de respeto y garantía y/o medidas progresivas o regresivas).
3. Otro aporte que ha hecho el Tribunal Interamericano lo desarrolló en los casos *Lagos del Campo[[340]](#footnote-340) y Trabajadores Cesados del Petroperú[[341]](#footnote-341)* al considerar que los recursos o acciones instaurados a nivel interno —por ejemplo, el recurso o juicio de amparo— no deben desasociar el derecho sustancial del derecho procesal impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia[[342]](#footnote-342), en estos casos el derecho al trabajo.
4. Así, si bien el recurso de amparo está diseñado para tutelar los derechos constitucionales, la falta de consideración de los derechos laborales, o en general de los derechos sociales, puede impedir que el recurso de amparo produzca el resultado para el cual fue concebido, es decir, la tutela efectiva de los derechos humanos. La Corte ha sostenido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial —que controvierte derechos constitucionales como derechos laborales—, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana[[343]](#footnote-343).
5. Lo que sienta este precedente es que los recursos a nivel interno, que tradicionalmente han sido pensados para tutelar derechos humanos de naturaleza civil o política[[344]](#footnote-344) (y en algunos extremos los han llegado a considerar derechos individuales), también pueden tutelar derechos de naturaleza económica, social, cultural o ambiental, ya sea en supuestos de violaciones individuales o de naturaleza colectiva[[345]](#footnote-345).
6. También cabe precisar las diferencias y contextos que ha protegido la Corte Interamericana en los tres casos. En primer lugar, en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, el caso estaba relacionado con el despido injustificado del señor Lagos del Campo en un contexto laboral entre particulares. En este primer caso, la Corte IDH permeó obligaciones de los Estados para la garantía de los derechos laborales en esta relación contractual en la cual no intervenían directamente los agentes estatales. Al respecto, sobre estas obligaciones mínimas el Tribunal Interamericano externó que:

149. Como correlato de lo anterior, se deprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización [del derecho al trabajo]; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado, c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos[[346]](#footnote-346).

1. En el caso de los *Trabajadores Cesados del Petroperú y otros*, la Corte IDH protegió el despido injustificado de trabajadores que tenían una relación directa con el Estado peruano (los trabajadores ejercían su profesión dentro de dependencias del gobierno). En este caso la Corte precisó que la protección del derecho al trabajo y estabilidad laboral no sólo se extiende a los supuestos de relaciones entre particulares, tal como había sucedido en el caso *Lagos del Campo*, sino que las obligaciones de respeto y garantía del derecho al trabajo también se aplican en las relaciones en las que existe esta relación directa entre los trabajadores y el Estado[[347]](#footnote-347).
2. Finalmente, en el caso *San Miguel Sosa y otras*, se dan tres pasos fundamentales para seguir desarrollando el respeto y garantía del derecho al trabajo como un derecho convencionalmente protegido. En primer lugar se protege la relación contractual de un régimen diferente al de los *casos Lagos del Campo* y *Trabajadores Cesados del Petroperú* (es decir, contratos que se renuevan en periodos de tiempo variado, como tres, seis o doce meses sin hablar propiamente de la posibilidad de estabilidad laboral); b) la discriminación en los contextos laborales; y c) las violaciones se enmarcan en el derecho al trabajo en general, y no en el de estabilidad laboral.
3. En cuanto al primer punto, a diferencia de los dos casos anteriores que había abordado la Corte IDH respecto de los contextos laborales, las señoras San Miguel, Chang y Coromoto estaban sujetas a una relación contractual temporal con renovaciones periódicas. En este sentido, si bien las víctimas tenían una relación laboral directa con el Estado, el régimen contractual era distinto a los dos casos anteriores (que permitían tener estabilidad laboral); sin embargo, la Corte IDH considera que con independencia de la naturaleza de la relación laboral, el Estado tenía la obligación de justificar la no renovación del contrato y no sólo argumentar la existencia de una facultad discrecional mediante una cláusula y la reorganización, de lo contrario sería considerada tal acción como arbitraria[[348]](#footnote-348). En otras palabras, lo que la Corte IDH hace es proteger el derecho al trabajo con independencia de que exista o no la posibilidad de tener estabilidad laboral; por lo que inclusive en aquellos supuestos de despidos de contratos temporales renovables tienen que mediar obligaciones mínimas, como lo son una adecuada motivación o bien la posibilidad de contar con recursos judiciales que tutelen el acceso a la justicia de derechos constitucionales y convencionales.
4. En segundo lugar, el caso *San Miguel Sosa y otras*, permite poner de manifiesto que los Estados no pueden discriminar a sus trabajadores por manifestar o expresar sus opiniones políticas. Esto es de fundamental importancia, pues tradicionalmente la discriminación ha sido abordada por este Tribunal Interamericano a la luz de derechos convencionales civiles y políticos; sin embargo, el caso permite advertir que la discriminación también afecta a los DESCA en el goce y ejercicio, en tanto derechos.
5. En tercer lugar, la Corte IDH lo que hace en la Sentencia es enmarcar la violación en el respeto al derecho al trabajo y no a la estabilidad laboral como había abordado en los dos casos anteriores. Esta cuestión es de particular importancia, ya que la Corte IDH extiende la protección a este derecho sin que necesariamente medie esta “condición de estabilidad”. Así, en general, la Corte IDH protege aquellas relaciones de supra subordinación existente entre el patrón y el trabajador, sin importar la naturaleza contractual. En el caso, las víctimas no disponían de esta “condición de estabilidad” por el régimen laboral en el que se encontraban; sin embargo, bajo la óptica del derecho al trabajo, inclusive en estos supuestos se deben garantizar condiciones mínimas de respeto y garantía.
6. Así, todo despido o terminación de contratos de manera arbitraria —sin mediar justificación o motivación— importa una sanción de máxima gravedad, y que en algunos casos se presenta con particulares características sancionatorias de mayor o especial gravedad, que requieren ampliamente una protección judicial. Así, al privársele a una persona de un derecho fundamental y en ocasiones indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos, la lesión arbitraria al derecho al trabajo es susceptible de afectar incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados[[349]](#footnote-349).
7. En cuanto a las reparaciones, es fundamental también tener en consideración cómo en cada uno de estos casos se ha considerado como eje central el derecho al trabajo/estabilidad laboral, en especial dentro del concepto de daño material[[350]](#footnote-350). En este sentido, la Corte IDH en el caso *Lagos del Campo* consideró que con motivo del despido y la desprotección judicial, la víctima se había visto en una situación de desamparo acerca de su situación laboral, lo cual había afectado sus condiciones de vida, por lo que se otorgaba un monto en concepto de daño material; en el mismo caso, sobre la pensión que el señor Lagos del Campo hubiera recibido de no ser despedido, la Corte IDH estimó que, en efecto, la víctima había perdido la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales, por lo que también fijó un monto por este concepto[[351]](#footnote-351).
8. En el caso *Trabajadores Cesados del Petroperú*, frente al alegato de reincorporación a un puesto similar, la Corte IDH estimó que “transcurridos aproximadamente 25 años de los ceses laborales ocurridos […], la reincorporación o reposición de los trabajadores en sus antiguos cargos o en otros análogos enfrenta diversos niveles de complejidad y operatividad, en particular, por las modificaciones estructurales que han ocurrido en Petroperú, Enapu, MEF y Minedu”. En consecuencia, el Tribunal Interamericano consideró que no dispondría la reincorporación de las víctimas y, por tal motivo, tomó en cuenta este aspecto al momento de calcular la indemnización compensatoria (daño material)[[352]](#footnote-352).
9. Finalmente, en el caso de las tres víctimas del presente caso, la Corte IDH consideró que no era viable ordenar la reincorporación de las víctimas a cargos en la administración pública, estimando pertinente incluir este aspecto en la indemnización (por daños materiales)[[353]](#footnote-353).
10. Cabe destacar que el derecho al trabajo no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto del trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido, se realice bajo causas justificadas o debidamente motivas; lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para proceder con dicha acción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho[[354]](#footnote-354).

II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO PARTE DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA LUZ DEL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO Y LA “DESVIACIÓN DE PODER” DECLARADA EN LA SENTENCIA

1. La Corte IDH ha sido de la opinión de que la tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[[355]](#footnote-355). Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo[[356]](#footnote-356); es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley[[357]](#footnote-357) y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas[[358]](#footnote-358).
2. Por otro lado, la Corte IDH en reiteradas ocasiones, en lo relativo al artículo 8.1 de la Convención Americana, se ha pronunciado sobre el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, considerando que son garantías fundamentales del debido proceso; debiéndose garantizar que el juez o tribunal, en el ejercicio de su función como juzgador, cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[[359]](#footnote-359). El Tribunal Interamericano ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[360]](#footnote-360). La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[361]](#footnote-361).
3. Asimismo, la Corte IDH ha considerado reiteradamente que el objetivo de la garantía de independencia de los jueces radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[[362]](#footnote-362). Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas[[363]](#footnote-363), de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, en relación con la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan[[364]](#footnote-364).
4. Adicionalmente, también ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[[365]](#footnote-365).
5. En el presente caso se alegó expresamente la violación a las garantías de independencia del Poder Judicial, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Sin embargo, el criterio mayoritario consideró que no existían elementos para declarar la violación a dicha disposición convencional en los siguientes términos:
6. Con todo, este Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos específicos para el presente caso que permitan analizar si, en los hechos relacionados con la acción de amparo o la denuncia penal intentados por las presuntas víctimas, las autoridades judiciales faltaron a su obligación de actuar y decidir con independencia, en los términos del 8 de la Convención, por lo cual la alegada responsabilidad del Estado en este sentido no ha sido demostrada[[366]](#footnote-366).
7. Contrariamente a lo decidido por la mayoría en la Sentencia, considero que al haber quedado demostrado plenamente que, en el caso, se configuró una desviación de poder (decidido por unanimidad de votos en la Sentencia)[[367]](#footnote-367), debido a que se hizo uso de una facultad discrecional en una cláusula contractual para dar por terminada una relación laboral como medida ejemplarizante y amedrentadora para otras personas que hubieran manifestado su disidencia política mediante la firma de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial[[368]](#footnote-368); la consecuencia lógica, atendiendo al contexto del caso, debió haber sido declarar también la violación del artículo 8.1 del Pacto de San José, específicamente en lo que corresponde al derecho de las víctimas a ser oídas por jueces independientes. Lo anterior debido a las injerencias indebidas ejercidas a los jueces por altos servidores públicos y por la falta de independencia del Poder Judicial venezolano existente en la época, que explícitamente se expresó en la Sentencia.
8. En efecto, atendiendo a la existencia de la desviación de poder, la Corte IDH debió considerar que existían elementos suficientes para sostener que la actuación de los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron en el caso se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial. Así lo esbozó el Tribunal Interamericano en la Sentencia, en el párrafo 209 de la misma, al señalar que ha sido acreditado un contexto en el cual:

209. […] durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario[[369]](#footnote-369) (énfasis añadido).

1. En este sentido, cabe destacar lo expresado durante la audiencia pública por los representantes de las víctimas, al señalar que:

[…] ningún recurso judicial podía prosperar con jueces parcializados, con toda seguridad […]

[…] Lo que nosotros objetamos es que un juez comprometido con un proyecto político, no puede decidir imparcialmente una controversia en la que ya tiene una opinión formada y una decisión tomada, “Chávez no se va” […] objetamos que ese tipo de jueces sea el juez idóneo, sea el juez independiente e imparcial, que está en capacidad de decidir la petición de unos ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, han recurrido a las instancias del Estado para los efectos de solicitar precisamente la salida o la revocatoria de mandato presidencial de Hugo Chávez[…]

[…] la presidenta del entonces [T]ribunal Supremo de Justicia, sostenía que la independencia de los poderes públicos era un principio obsoleto […] que había que sustituir por la cooperación y la coordinación de los poderes públicos […][[370]](#footnote-370).

1. Este contexto, al cual se refiere de manera explícita la Sentencia, debe ser leído con los diferentes hechos del presente caso que derivaron en la terminación de los contratos de forma arbitraria de las víctimas. Es decir, debió atenderse a los hechos probados y al contexto particular del caso. En este sentido, la Corte IDH hizo alusión a que:

143. Además, constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período [entre la publicación de la lista Tascón, la terminación de los contratos de las víctimas y la celebración del referendo], en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que “salgan los rostros”, acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con “botar” (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado (*supra* párrs. 59 a 64). Los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron.

[…]

146 […] Se refirió que jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos y que la Fiscalía General de la República o la Defensoría del Pueblotampoco habrían intervenido en ese sentido. De hecho, posteriormente el propio Fiscal General de la República reconocería la posible existencia de múltiples denuncias al ordenar, en abril de 2005, la apertura de una investigación por casos de discriminación política […][[371]](#footnote-371). [Énfasis añadido]

1. Como puede apreciarse, hubo presiones e injerencias indebidas al poder judicial, y los “jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos”. Además, en los hechos del caso se expuso que:
2. Con posterioridad a la publicación de la “Lista Tascón”, se conocieron denuncias sobre despidos de trabajadores o funcionarios públicos como represalia a su firma en la solicitud de referendo revocatorio presidencial. Tales denuncias fueron precedidas de una serie de declaraciones de funcionarios públicos, por ejemplo:
* El 20 de marzo de 2004, Roger Capella, entonces Ministro de Salud y Desarrollo Social declaró que “un traidor no puede estar en un cargo de confianza y este Estado tiene una política y una correspondencia con el Gobierno que tiene, donde no hay espacio para los traidores. Los que hayan firmado están botados”. El mismo funcionario declaró que "quienes hayan firmado contra el presidente Chávez" serían despedidos “porque se trata de un acto de terrorismo”. Según señaló el Estado, en una declaración posterior dicho Ministro se habría retractado de lo anterior, señalando que “fue un error decir que se despedirá a médicos por firmar[; n]i en el Ministerio ni en los entes que dependen del Estado se han tomado ni se tomarán retaliaciones políticas para quienes tengan una visión diferente a la del Gobierno nacional”, o que “el Estado es absolutamente respetuoso de las posiciones de todos y cada uno de sus trabajadores. De manera que no se puede confundir mi posición particular con la posición del Estado”.
* […]
* El 29 de marzo de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores declaró ante los medios de comunicación lo siguiente: “considero lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez, ponga su cargo a la orden; en caso contrario será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un cercano colaborador, porque no cree en la política definida por el Presidente”.
* El entonces presidente de Petróleos de Venezuela (PDVSA) advirtió que “no causaría extrañeza si los trabajadores que firmaron la petición de convocatoria fueran despedidos de sus empleos”.
1. En informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como en declaraciones o reportajes publicados en medios de comunicación y en testimonios rendidos ante la Corte fueron referidos o documentados casos de supuestos despidos de trabajadores o funcionarios públicos motivados en su participación en las solicitudes de referendos:
* En marzo de 2004 Froilán Barrios, miembro del comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, denunció que la industria petrolera “tiene una lista de 1909 trabajadores entre activos y jubilados sobre quienes recae la amenaza de una eventual remoción o traslado de cargo por haber participado en el reafirmazo”.
* Habrían sido despedidos 80 empleados públicos del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria, supuestamente por estar incluidos en “una lista, con base en parte en la lista Tascón, que circuló dentro de la institución”. Algunos empleados habrían declarado que en el listado que se distribuyó dentro de la organización aparecía el nombre de cada empleado, su perfil político (desde “1” para chavistas militantes hasta “6” para oposición política radical) y una inicial indicando si el empleado había firmado la solicitud de referendo consultivo o revocatorios, según los datos de la lista Tascón. Según empleados cesados de sus cargos, todos ellos se encontraban clasificados como opositores al gobierno en la lista que circuló. Según información publicada en la prensa, el Director de dicha institución declaró, al referirse a los despidos, que “se trataba de funcionarios de libre remoción y que venían arrastrando una cultura no cónsona con el proyecto que está contemplado para el desarrollo socioeconómico”.
* Se reportaron otras denuncias de represalias similares contra funcionarios en otras instituciones estatales, tales como el Centro Nacional de Tecnologías de Información, Gobernación del Estado Miranda, Ministerio para la Economía Popular, el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, Dirección de Educación de Miranda, y el Consejo Nacional Electoral; así como en la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud, “SENIAT”, gobernaciones, alcaldías y Ministerio de Relaciones Exteriores; la Fuerza Armada Nacional y la entidad llamada Protección Civil y Administración de Desastres[[372]](#footnote-372). [Énfasis añadido]
1. Todo lo anterior debió ser considerado en el caso para declarar la violación al derecho a ser oído por un tribunal independiente. En el caso quedó demostrado que las autoridades judiciales “estaban en posición y obligación, por control de convencionalidad, de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las […] víctimas, […] *analizando la motivación o la finalidad real del acto impugnado más allá de las razones formales invocadas por la autoridad recurrida, así como los elementos contextuales e indiciarios […]”[[373]](#footnote-373).* De hecho, en el caso la Corte IDH constató que en el recurso de amparo las autoridades no indagaron acerca de las motivaciones del despido, conformándose con las generalidades sin sustento particularizado[[374]](#footnote-374).
2. Cabe destacar que uno de los aspectos de mayor incidencia en el ejercicio efectivo de la democracia es el de la separación de poderes y, más específicamente, el de la independencia del Poder Judicial; lo cual, como lo hizo notar la Corte IDH en la Sentencia, está recogido también en la Carta Democrática Interamericana. Puesto que tales cualidades, en tanto elementos esenciales de la democracia, deben ser reales y efectivas, y no solo formales, su ausencia en un determinado Estado hace que éste no sea plenamente democrático, en violación de la Carta Democrática Interamericana y de los tratados que ésta interpreta.
3. En este sentido, la Corte IDH expresó:
4. Pues bien, según la referida Carta, son “elementos esenciales de la democracia representativa”, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] *la separación e independencia de los poderes públicos”* y, en definitiva, “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” y “es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo cual “la eliminación de toda forma de discriminación […] y de las diversas formas de intolerancia […] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”[[375]](#footnote-375). [Énfasis añadido]
5. La falta de independencia del Poder Judicial era un hecho público y notorio en la época de los hechos[[376]](#footnote-376) y la Corte IDH lo deja ver en la Sentencia[[377]](#footnote-377) (véase *supra*, párr. 49 del presente Voto). Además, cabe destacar que si bien el amparo constitucional fue admitido, lo cierto es que al exigir la prueba diabólica —es decir, que lograra comprobar que la verdadera razón de la terminación de los contratos laborales fue la firma de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial—; al excluir la única prueba directa (las grabaciones telefónicas)[[378]](#footnote-378); y al faltar en su deber de adecuada fundamentación, las autoridades judiciales no garantizaron, de manera independiente, un efectivo acceso a la justicia. Ello implicó, desde un principio, que la acción de amparo fuera un recurso ilusorio frente a los derechos que se alegaban como vulnerados, contribuyendo a la desviación de poder probada en la Sentencia.
6. En este contexto, no resultaría extraño que todo recurso que interpusieran las víctimas a nivel interno estuviera destinado al fracaso. Es fundamental señalar que la lista Tascón era de carácter público y que las altas autoridades del Poder Ejecutivo —inclusive el propio Presidente de la República— emitían declaraciones amedrentadoras con el propósito de desincentivar la participación política. Esto influyó de manera negativa en las decisiones que se tomaban en el Poder Judicial. En la Sentencia se comprobó y declaró una “desviación de poder”, en la cual existía una finalidad declarada (que se encubre con un velo de legalidad) pero que es muy distinta de la finalidad real que perseguían los actos de las autoridades. Es bajo este contexto, que el Poder Judicial no era plenamente independiente para decidir sobre las violaciones de derechos constitucionales y convencionales, máxime si quienes lo solicitaban eran percibidos como disidentes u opositores al régimen político en turno.
7. En conclusión, las víctimas fueron objeto de discriminación política mediante un despido arbitrario y el Poder Judicial no fue independiente frente a actos del régimen de turno. En el caso se comprobó una “desviación de poder”, debido a que los despidos de las víctimas tenía “la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado para que otras personas se vieran amedrentadas de participar políticamente y de expresar sus ideas y opiniones” [[379]](#footnote-379). Las autoridades judiciales no indagaron acerca de las motivaciones del despido ante la alegada desviación de poder y discriminación política, coadyuvando a la intención real y finalidad no declarada, debido a que se hizo uso de una facultad discrecional en una cláusula contractual para dar por terminada una relación laboral como medida ejemplarizante y amedrentadora para otras personas que hubieran manifestado su disidencia política mediante la firma de la solicitud de revocatoria del mandato presidencial[[380]](#footnote-380). Bajo ese contexto probado en la Sentencia, considero que la consecuencia lógica hubiese sido que la Corte IDH, además de declarar la violación del artículo 25 del Pacto de San José (protección judicial), declarara también la violación del derecho de las víctimas a ser oídas por jueces independientes, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Juez

 Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

***CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA***

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018,

(Fondo, Reparaciones y Costas).

1. Se expide el presente voto individual parcialmente disidente de la Sentencia del título[[381]](#footnote-381), por discrepar de ella en dos de sus puntos resolutivos. Uno, el N° 4[[382]](#footnote-382), concerniente al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[383]](#footnote-383) con relación al derecho al trabajo. Y el otro, el N° 7[[384]](#footnote-384), atingente a la no violación de las garantías judiciales con referencia a la independencia judicial.
2. El artículo 26.
3. Como se ha expresado en otras dos ocasiones[[385]](#footnote-385), en este voto se estima improcedente la referencia al artículo 26 de la Convención para justificar la justiciabilidad, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[386]](#footnote-386), de eventuales violaciones, por arte de la República Bolivariana de Venezuela[[387]](#footnote-387) al Derecho al Trabajo. Las razones para ello fueron especialmente expuestas en el voto disidente emitido en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú,* las que se dan por reproducidas.
4. Sin perjuicio de ello, se insiste en que “*los únicos derechos susceptibles de ser objeto del sistema de protección previsto en la Convención, son los “reconocidos” en ella; que el artículo 26[[388]](#footnote-388) de esta última no se refiere a tales derechos, sino a los que “derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”; que lo que dispone el citado artículo 26 es la obligación de los Estados de adoptar medidas en vista de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos a que se refiere y ello en la medida de los recursos disponibles; y, finalmente y en consecuencia, que si bien esos derechos existen, no son susceptibles de ser judicializados ante la Corte, salvo que así lo contemple algún tratado, como acontece, por ejemplo, con el Protocolo de San Salvador, pero únicamente respecto al derecho de organizar sindicatos y a afiliarse en ellos y al derecho a la educación.*” Asimismo se reitera que “*se debe procurar no dejar margen alguno para que se perciba que, en alguna medida, se estaría alterando el principio de que ningún Estado puede ser llevado a un tribunal internacional sin su consentimiento*”[[389]](#footnote-389).
5. De suerte, en consecuencia, que, correspondiéndole a la Corte conocer únicamente los casos “*relativo*(s) *a la interpretación y aplicación de las disposiciones de* (la) *Convención que le sea*(n) *sometido*(s)*”*[[390]](#footnote-390), es obvio que no le compete juzgar aquellos que no implican interpretar y aplicar esta última, como acontece en la presente causa.
6. No violación de las garantías judiciales.
7. Con relación al Resolutivo N° 7, en la Sentencia se indica que *“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia”.* Y añade que, *“(s)in perjuicio de ello, no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía una vulneración a la independencia e imparcialidad en determinado proceso, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos para considerar tal hipótesis*”[[391]](#footnote-391).
8. En razón de lo último indicado, en la Sentencia se concluye en *“que no han sido aportados elementos específicos para el presente caso que permitan analizar si en los hechos relacionados con la acción de amparo o la denuncia penal, intentados por las presuntas víctimas, las autoridades judiciales faltaron a su obligación de actuar y decidir con independencia, en los términos del 8 de la Convención, por lo cual la alegada responsabilidad del Estado en este sentido no ha sido demostrada”*[[392]](#footnote-392)*.*
9. Sin embargo, tal categórica afirmación no se condice, por de pronto, con lo manifestado previamente por la propia Sentencia, a saber, que *“constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período, en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que “salgan los rostros”, acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con “botar” (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado”* y que *“(l)los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron”[[393]](#footnote-393).*
10. Tampoco lo decidido en la Sentencia se corresponde con su afirmación en cuanto a que *“(a)demás, fue aportada información que indica que los hechos del presente caso no fueron aislados, pues la materialización de tales amenazas constaría en informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como en declaraciones o reportajes publicados en medios de comunicación y en testimonios rendidos ante la Corte, que refirieron o documentaron casos de despidos de trabajadores o funcionarios de diversas instituciones públicas que habrían estado motivados por su participación en la solicitud de referendo revocatorio”.* El fallo igualmente señala que *“(t)ambién fue aportada información sobre denuncias de personas que habrían sido coaccionadas para evitar que firmaran o para que, si ya lo habían hecho, después no revalidaran su firma, así como testimonios que refieren a situaciones de rechazo de solicitudes de trabajo en cargos públicos a firmantes o a la prohibición de que éstos fuesen beneficiarios de ciertos programas de asistencia social”.* Y agrega que *“(s)e refirió que jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos y que la Fiscalía General de la República o la Defensoría del Pueblo tampoco habrían intervenido en ese sentido”,* concluyendo en que “(*d)e hecho, posteriormente el propio Fiscal General de la República reconocería la posible existencia de múltiples denuncias al ordenar, en abril de 2005, la apertura de una investigación por casos de discriminación política”[[394]](#footnote-394)*
11. Del mismo modo, no hay correspondencia entre lo resuelto por la Sentencia y su afirmación en orden a “*que las autoridades sí utilizaron esas firmas (*de solicitud de referendo*) para amedrentar a los ciudadanos a fin de que no se expresaran de igual manera*” y que *“(e)l despido arbitrario al que fueron sometidas (las víctimas), luego de la publicación de la lista Tascón y en un contexto de denuncias de despidos arbitrarios y de otras formas de represalia para quienes habían firmado por el referendo, tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado como factor ejemplarizante para que otras personas que ejercieron esa misma libertad se vieran amedrentadas de participar políticamente y eventualmente motivadas de manera ilegítima a retirar o “reparar” sus firmas en el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral al efecto”[[395]](#footnote-395).*
12. Y todavía menos relación tiene todavía lo resulto en la Sentencia con lo que en ella misma se sostiene en lo relativo, por una parte, a que *“(s)ería posible considerar que hay elementos que permitirían analizar si los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial”* y por la otra parte, a que *“(a)demás, no es menos cierto que, según ha sido constatado en varios casos ante este Tribunal, durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario”*[[396]](#footnote-396).
13. De todo lo transcrito, resulta evidente, en consecuencia, que el amedrentamiento realizado por las autoridades gubernamentales y señalado por la Sentencia, lo fue asimismo para que todos los órganos del Estado procedieran acorde a las políticas por aquellas impartidas o aplicadas, de suerte de garantizar su éxito. Y así se desprende lógicamente y con facilidad que el Poder Judicial, tan dependiente del Poder Ejecutivo, tal como la propia Sentencia lo reconoce, era, sin duda, objeto preferente de dicho amedrentamiento en consideración a que, en tanto encargado de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, no procediera de tal manera que dejara sin efecto la pretensión gubernamental “*de acallar y desincentivar la disidencia política”*.
14. En síntesis, en el presente escrito se estima que, en cuanto a la presente causa, la independencia judicial en el Estado se encontraba gravemente afectada y ello consta no solo del contexto general, sino que nítidamente se desprende de lo acreditado en autos, en especial, el efecto intimidante de la acción gubernamental, la que no solo estaba dirigida a los probables impulsores del acto revocatorio en cuestión, sino asimismo a los entes estatales con competencia para actuar a su respecto y, entonces, en especial, a los tribunales de justicia.
15. Conclusión.
16. Es, entonces, en mérito de las respectivas consideraciones formuladas precedentemente, que no se pueden compartir los Resolutivos N°s. 4 y 7 de la Sentencia.

 Eduardo Vio Grossi

 Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**A LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA**

***I. Introducción***

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, y precisando que comparto la mayor parte de las consideraciones que sustentan la Sentencia, me permito formular el presente voto parcialmente disidente. El voto tiene dos partes: la primera se refiere a la conclusión de la mayoría del Tribunal en cuanto a la violación de la libertad de pensamiento y expresión, decisión que, a mi parecer, era innecesaria. La segunda reflexiona respecto de la declaración de responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho al trabajo en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación. Respecto de la segunda cuestión, advierto que mis reflexiones complementan lo ya expresado al respecto en mis votos disidentes en los casos *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*[[397]](#footnote-397) y *Lagos del Campo Vs. Perú*[[398]](#footnote-398) y en mi voto concurrente del caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*[[399]](#footnote-399).

***II. Respecto de la conclusión de la Corte sobre violación de la libertad de pensamiento y expresión en este caso***

1. La sentencia sostiene que el acto de firma de una solicitud de referendo por parte de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña fue una forma de opinión política, lo que implicó un ejercicio de sus derechos políticos y de su libertad de expresión (*supra* párrs. 156 a 158). De esta forma, para la mayoría, el hecho de que las víctimas hubieran sufrido una represalia por haber firmado el referendo constituyó no sólo un acto de discriminación y una afectación a sus derechos políticos, sino también una violación a su derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, la mayoría concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 23.1.b) y 13.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. No cabe duda que la libertad de expresión y de pensamiento es un componente fundamental del ejercicio de la democracia; que sin una efectiva garantía de tal libertad se debilitan el sistema democrático, el pluralismo y la tolerancia, y que pueden volverse inoperantes los mecanismos de control y denuncia ciudadana, creando un campo fértil para el arraigo de sistemas autoritarios; y, asimismo, que en el debate sobre temas de alto interés público, la Convención protege tanto la emisión tanto de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, como de aquellas que chocan, irritan o inquietan a funcionarios públicos o a un sector de la población (*supra* párrs. 152 a 155). En ese sentido, comparto plenamente los criterios sustantivos señalados por la Corte en materia de libertad a lo largo de la sentencia.
3. Sin embargo, disiento de la conclusión de la mayoría respecto a la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la libertad de expresión en el presente caso. La razón es que, en mi concepto, la mayoría cae en una contradicción al declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos políticos de las víctimas, derivadas de las represalias por haber firmado a favor de la convocatoria al referendo revocatorio, y al mismo tiempo considerar que la firma de la solicitud de referendo constituyó un ejercicio de la libertad de expresión por parte de las víctimas. Sucede que, si se admite que las víctimas estaban ejerciendo una forma de opinión política al firmar la solicitud de referendo, y por lo tanto se encontraban ejerciendo sus derechos políticos, esto no implica que dicha manifestación de voluntad se encontrara dirigida a que su opinión se hiciera pública.
4. Es importante recordar que la libertad de expresión está orientada a la protección de las personas para manifestar sus ideas. La Corte ha establecido que la libertad de expresión incluye no sólo el derecho y la libertad de las personas de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: “ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[[400]](#footnote-400)”
5. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”[[401]](#footnote-401). En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[[402]](#footnote-402).
6. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, es fundamental tener en cuenta que la protección de este derecho es un medio para permitir el intercambio de ideas e informaciones entre las personas. Esto comprende su derecho comunicar a otros sus puntos de vista, y de manera correlativa implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia[[403]](#footnote-403).
7. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[[404]](#footnote-404).
8. Esta doble dimensión de la protección a la libertad de expresión debió ser tomada seriamente en consideración en el presente caso. Si la mayoría lo hubiera hecho así, habría sido posible señalar que el hecho de que las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña hayan manifestado una opinión política tras la firma a favor de la convocatoria del referendo revocatorio, esto no significó que estaban ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. La manifestación de la opinión de las víctimas en el presente caso no estaba dirigida a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” como lo marca el artículo 13 de la Convención, sino a participar en una solicitud de convocatoria de referéndum, lo cual es una clara manifestación de su derecho a participar y ejercer su voluntad política en un proceso democrático. En estas circunstancias, era menester que dicha participación no fuera pública, pues ésta no era la intención de las víctimas, quienes se encontraban en un contexto de alta inestabilidad, polarización política e intolerancia a la disidencia.
9. Al respecto, cabe recordar que la Corte ha dicho que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión[[405]](#footnote-405).” En este sentido, las discusiones relacionadas con la protección del derecho a la libertad de expresión, en un contexto electoral, suelen estar dirigidas a las condiciones en que un determinado discurso puede ser sujeto a alguna limitación o censura, no a si éste debe ser público o no.
10. Lo contrario sucede con algunas facetas de los derechos políticos, específicamente al derecho al “voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos”, como lo establece el artículo 23.1.b de la Convención. El sentido de esta protección es precisamente permitir que el votante sea libre de expresar su voluntad en una elección, ajeno a interferencias o presiones. La libertad del votante de “expresar su voluntad” se garantiza precisamente con que ésta no sea conocida más que por la persona que la emite, y por lo tanto su protección tiene un sentido distinto que aquella dirigida a participar en la opinión pública, y que está protegida por el derecho a la libertad de expresión.
11. Si bien doctrinalmente se ha establecido que el derecho a la libertad de expresión no implica necesariamente la difusión de la opinión expresada, en contextos de referendos revocatorios que implican, por una parte, el ejercicio de derechos políticos y, por otra parte, la garantía del debido proceso del funcionario cuya revocatoria está en juego, si se califica la firma de dicha solicitud de convocatoria como una manifestación de la libertad de expresión, se corre el riesgo de entender que las autoridades electorales pueden suministrar información sobre la voluntad de los ciudadanos favorables a convocar el referendo sin ninguna restricción, lo que en contextos de extrema polarización y represión política, como ocurre en el presente caso, siempre implica un riesgo cierto de represalias.
12. Confundir el sentido de la protección que ofrece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación política es, a mi parecer, conceptualmente equivocado y seriamente cuestionable. Puede llevar a la conclusión de que no existe una violación a un derecho político cuando se haga pública una manifestación política que, como la del presente caso, para que fuera libre, tenía que ser –y mantenerse– en secreto. Lo anterior cobra aún más relevancia si se toma en consideración el contexto de falta de garantías para las víctimas ante posibles y eventuales actos de represalias ante quienes firmaran en el mecanismo de referéndum. En mi entendimiento, bastaba que la Corte analizara los hechos del presente caso únicamente bajo el artículo 23 de la Convención, por lo cual correspondía que el Tribunal no se pronunciara sobre la alegada violación del artículo 13 de la Convención.

***II. Respecto de la violación del derecho al trabajo en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación***

1. La Sentencia también señaló que la terminación de la relación laboral de las víctimas fue arbitraria, pues el Estado no les garantizó los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva ante su despido (*supra* párr. 221). En virtud de ello, la mayoría votó que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 del mismo instrumento (*supra* párr. 222).
2. Esta conclusión se basó en los precedentes de los casos *Lagos del Campo Vs. Perú* y *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, en los que la Corte reafirmó su “competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados”[[406]](#footnote-406). En efecto, en esos casos, la Corte concluyó que los derechos laborales específicos, protegidos por el artículo 26 son aquellos que se “derivan” de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, interpretada a la luz de la Declaración Americana y el artículo 29 de la propia Convención Americana.
3. Al respecto, reitero mis reflexiones expuestas en mis votos disidentes en los referidos casos respecto del Perú, que contienen mi posición en cuanto a que la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) no debe realizarse por medio de la aplicación directa del artículo 26 de la Convención. Tal y como lo he mencionado anteriormente, la legitimidad y efectividad de las sentencias de la Corte puede verse seriamente afectada en la medida en que no sean respetados los aspectos normativos relevantes que definen las competencias del Tribunal, y los límites a la interpretación de las normas de derechos humanos que el propio derecho internacional prevé.
4. Este caso, sin embargo, permite reflexionar en torno a algunas razones particulares por las cuales considero que no es sostenible entrar al debate sobre la vulneración del artículo 26 de la CADH, y mucho menos para arribar a la conclusión que llegó la mayoría.
5. Primero, en el presente caso, al igual que en el caso *Lagos del Campo,* la violación del artículo 26 de la Convención no fue alegada por la Comisión o el representante ante la Corte. La alegación sí fue planteada por los peticionarios durante el trámite del caso ante la Comisión, y ésta última expresamente concluyó que, si bien tenía competencia *ratione materiae* al respecto, “de los hechos alegados no se desprenden elementos suficientes que indiquen que de ser probados se verifique una violación del artículo 26 de la Convención”, con lo cual la Comisión declaró, en su Informe de admisibilidad, que la petición era inadmisible en cuanto a la presunta violación de esa disposición. De esta forma, condenar al Estado por hechos que ya había sido calificados por la Comisión como insuficientes para declarar una violación, y que además no fueron alegados ante la Corte, implica una vulneración al derecho a la defensa del Estado y al principio de seguridad jurídica.
6. Segundo, el hecho de que la represalia en contra de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña se materializara en la terminación de sus contratos temporales de prestación de servicios no significa que el caso sea automáticamente una violación al derecho al trabajo. El hecho ilícito internacional consistió en las acciones de represión emprendidas por el Estado ante el ejercicio de un derecho político de las víctimas, lo que derivó en la violación al artículo 23 de la Convención, y la consecuente responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, para arribar a una decisión sobre la violación al derecho al trabajo sería necesario realizar un análisis específico sobre el alcance de este derecho, y las razones por las que se violó en el presente caso. De esta forma, al no entrar a analizar específicamente cómo se habría vulnerado el derecho al trabajo de manera específica, la sentencia asume una posición consecuencialista que funde –o confunde- la violación al artículo 23 de la Convención con la violación al artículo 26.
7. Finalmente, reitero, como lo he hecho en otras ocasiones, que la legitimidad de la Corte Interamericana se deriva de la solidez de sus argumentos y de sus construcciones jurídicas, así como de la justicia que se alcance a través de sus decisiones. Por ello, decisiones como ésta plantean, en última instancia, una visión, un proyecto de integración y transformaciones orientadas autónomamente desde los órganos del SIDH, alejándose de la función principal de la Corte IDH, la cual es la de administrar justicia, garantizando la protección de los derechos humanos bajo la estricta observancia de su competencia. De hecho, no puede hacerse derecho transformador en contra vía del derecho vigente.

Humberto A. Sierra Porto

 Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *Cfr.* CIDH, Informe No. 59/13, Petición 212-06, Admisibilidad, Rocío San Miguel Sosa y otras, Venezuela, 16 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/44.VEAD212-06ES.pdf>. En este informe, la Comisión declaró el caso admisible en cuanto a las alegadas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Comisión designó al Comisionado Francisco Eguiguren, al entonces Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez lcaza L. y al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza, como sus delegados, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzman y al señor Christian González Chacón, abogados de la Secretaría Ejecutiva, como asesores legales. [↑](#footnote-ref-2)
3. El 10 de abril de 2016 las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña remitieron una nota a la Secretaria de la Corte en la cual ratificaron el mandato conferido al señor Héctor Faúndez Ledesma para que las representara en este caso. [↑](#footnote-ref-3)
4. El plazo venció el 3 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al notificar el sometimiento del caso, se solicitó al Estado que, según lo dispuesto en los artículos 23 y 39.3 del Reglamento de la Corte, designara al o los Agentes que actuarían en su representación en el presente caso dentro del plazo de 30 días. Dado que el Estado no designó Agentes, al transmitirse el escrito de solicitudes y argumentos se le reiteró que informara sobre tal acreditación a la mayor brevedad, lo cual no hizo. A partir del escrito de 9 de noviembre de 2016, se entendió que, en adelante, el señor Saltrón Negretti continuaría representando al Estado como Agente para este caso. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2016 el Estado designó al señor Larry Devoe Márquez como nuevo Agente y, el 9 de enero de 2017, al señor Romer Pacheco Morales como Agente Alterno. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2016. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguel_sosa_20_12_16.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. El 31 de enero de 2017 la Secretaría informó que el Presidente había tomado nota y aceptado el desistimiento, por parte del representante, de un peritaje de la señora Ligia Bolívar. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.* Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguelsosa_06_02_17.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. El 4 de enero de 2017 la Comisión solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por el Presidente a todas las partes hasta el 3 de febrero de 2017. Mediante escritos de 27 y 30 de enero de 2017, el representante de las presuntas víctimas se refirió a obstáculos que habrían puesto funcionarios estatales, en particular notarías públicas, para certificar las firmas de los declarantes. El 31 de enero siguiente, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se informó que, si no era posible que las declaraciones requeridas fuesen debidamente autenticadas por las autoridades respectivas, las mismas podrían ser autenticadas ante el Consulado de la República de Costa Rica en Venezuela y, por último, de no ser esto viable, podrán ser presentadas en el estado en que se encontraren. Se indicó que, en cualquier caso, correspondería a la Corte valorar oportunamente la situación referida y la admisibilidad de las declaraciones y, en razón de lo anterior, se otorgó al representante un plazo adicional hasta el 9 de febrero de 2017 para remitir las declaraciones. El 1 de febrero siguiente, el Estado señaló que se ponía la Notaría Pública Octava del Municipio del Chacao a disposición de los representantes para certificar las firmas. Mediante comunicaciones de 3 y 8 de febrero, el representante remitió 21 declaraciones y desistió de tres testimonios. [↑](#footnote-ref-9)
10. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión, el Comisionado Francisco Eguiguren, el Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza y la asesora Silvia Serrano Guzman; b) por el Estado, los señores Larry Devoe Márquez, Agente; Romer Pacheco Morales, Agente Alterno, y Alexis Crespo Daza, asesor; y c) por las presuntas víctimas: el señor Héctor Faúndez Ledesma, representante; los señores Jesús Ollarves Irazabal y Juan Carlos Gutiérrez y las señoras Alejandra Rodriguez, Mariana Alexandra Romero y Ligia Bolívar Osuna, abogados; y la señora Luisa Torrealba Meza y el señor Alejandro Gonzalez de Canares, asistentes. Video disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-san-miguel-sosa-y-otros-vs-venezuela> [↑](#footnote-ref-10)
11. En el escrito se presentan antecedentes sobre la organización y su interés en el caso y se exponen fuentes de derecho internacional que considera aplicables al caso, sobre obligaciones jurídicas internacionales que tendría Venezuela relativas a los derechos de libertad de expresión, políticos, a no ser discriminado y a tener acceso a un recurso efectivo. El documento fue suscrito por el director de la organización, señor José Miguel Vivanco. [↑](#footnote-ref-11)
12. El escrito presenta un breve recuento histórico sobre el Sistema Interamericano, particularmente sobre los temas de democracia y derechos humanos, así como una serie de opiniones sobre la situación al respecto en Venezuela. El documento fue suscrito por el señor Asdrúbal Aguiar-Aranguren, como presidente de la organización, que está inscrita en Argentina como asociación civil. [↑](#footnote-ref-12)
13. El escrito presenta una serie de alegatos sobre la responsabilidad internacional del Estado en este caso por la violación de los artículos 23.1, 13.1, 13.3, 24, 8 y 25 de la Convención Americana. En particular, el escrito presenta estándares generales en materia del derecho a la libertad de expresión y derechos políticos, con base principalmente en jurisprudencia interamericana y europea; luego, desarrolla sus alegatos sobre restricción indirecta a la libertad de expresión y vulneración de los derechos políticos en el caso concreto y, finalmente, sobre garantías judiciales y protección judicial, para luego plantear las restricciones a esos derechos que en su opinión ocurrieron en este caso. El documento está suscrito por dos investigadoras y tres estudiantes del Departamento de Derecho de la referida Universidad. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.* Resolución de la Corte de 18 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sanmiguelsosa_18_05_17.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. El artículo 78.2 de la Convención establece que ”[d]icha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”. [↑](#footnote-ref-15)
16. En el mismo sentido, ante la Comisión el Estado había alegado que las peticionarias habían utilizado una serie de recursos que no eran idóneos y que la vía adecuada para la reivindicación de sus derechos era la jurisdicción laboral ordinaria y no el recurso de amparo constitucional. En su Informe de Admisibilidad, la Comisión resolvió tales alegatos. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.,* en similar sentido, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 60; y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 14. [↑](#footnote-ref-17)
18. El artículo 29.2 del Reglamento, que regula el “procedimiento por incomparecencia o falta de actuación”, señala que “cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre”. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 19. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 41.1 del Reglamento: “Contestación del Estado.

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;

[…]

d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes. […]

Artículo 42.1 del Reglamento: “Excepciones Preliminares.

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo [41 del Reglamento]”. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra,* párrs. 19 y 22; y *Caso Pollo Rivera Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 23. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.,* en similar sentido, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana, supra*, párrs. 19 y 22. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana, supra*, párrs. 19 y 22; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 29. [↑](#footnote-ref-23)
24. En este sentido, el artículo 65.1.d) del Reglamento dispone que “la sentencia contendrá […] la determinación de los hechos”. [↑](#footnote-ref-24)
25. El artículo 65.1.f) del Reglamento establece que “la sentencia contendrá […] los fundamentos de derecho”. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 39. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra,* párr. 65. [↑](#footnote-ref-28)
29. El representante refirió, entre otros, a “antecedentes de la discriminación”; que Venezuela se encontraba en una crisis política con anterioridad a los hechos del caso, como por ejemplo con la aprobación de una “ley habilitante” que permitía al entonces Presidente gobernar mediante decretos-leyes; las reacciones al respecto mediante manifestaciones y protestas, así como dos paros nacionales para solicitar la renuncia del Presidente Chávez; el golpe de Estado perpetrado el 11 de abril de 2001; y la falta de independencia del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-29)
30. El representante alegó violación del artículo 8 de la Convención por falta de imparcialidad de los jueces; violación del artículo 5 de la Convención de Belem do Pará (alegando que, aunque no fueron objeto de discriminación por ser mujeres, “la condición de mujeres de las presuntas víctimas hizo que la persecución en su contra y el efecto de ello en su situación laboral tuvieran consecuencias más perversas en ellas”); y el “derecho de las mujeres a acceder a las funciones públicas” en los términos del artículo 4.j) de la Convención de Belem do Pará. [↑](#footnote-ref-30)
31. En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó a la Corte que, adicionalmente a lo planteado en su escrito de solicitudes y argumentos, ordene al Estado que:

	* adopte las medidas reparadoras que sean necesaria para restablecer plenamente la salud física y mental de las víctimas en este caso;
	* adopte las reformas legislativas y administrativas que corresponda, a fin de garantizar que en la administración pública no se recurra a la figura del personal contratado, cuyos contratos se renuevan sin solución de continuidad, como una forma de eludir otorgarles estabilidad en sus empleos y poder despedirlos arbitrariamente, incluso sin expresar motivo;
	* imparta cursos sobre tolerancia política y no discriminación entre quienes tienen cargos de dirección en la administración pública;
	* imparta, en todos los niveles de la educación, cursos sobre tolerancia política y no discriminación, como base esencial para el respeto de la dignidad individual;
	* realice, entre los funcionarios de mayor jerarquía de los distintos poderes públicos, cursos diseñados para subrayar la importancia de la independencia de los poderes públicos como elemento esencial de la democracia y como garantía indispensable para la plena vigencia de los derechos humanos;
	* adopte las medidas que sean necesarias para erradicar toda forma de discriminación y, en particular, toda forma de discriminación política en la administración pública; y
	* la publicación de su sentencia en el diario El Nacional y en otro periódico de circulación nacional. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.,* en igual sentido, *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 31; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 24. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, supra,* párr. 155, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 48. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*.Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180*,* párr. 18. Ver también *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* *supra*, párrs. 19 y 22; y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 23. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.*, en igual sentido, *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, *supra*, párrs. 24 y 25; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 71. [↑](#footnote-ref-35)
36. La Comisión remitió los dictámenes de los peritos José Luis Caballero Ochoa y Dirk Voorhoof; el Estado remitió el dictamen del señor Néstor Castellano; y el representante remitió las declaraciones de las presuntas víctimas Thais Coromoto Peña y Magally Chang Girón, de los testigos Ricardo Ludwing Estévez Mazza, Roberto Abdul-Hadi Casanova, María Gabriela Cuevas García, Marino Alvarado Betancourt, José Ángel Guerra, Froilán Alejandro Barrios Nieves, María Vicenta Verdeal Durán, Roberto Antonio Picón Herrera, Vicente Carmelo Bello Ríos, María Alejandra Marrero de Ugas, Morelba Karina Molina Noguera, Ismael García, así como de los peritos Luis Salamanca, Alberto Arteaga Sánchez, Oscar Lucien, Colette Capriles Sandner, Manuel Gerardo Réquiz Cordero, Sergio Garroni Calatrava y Elsa Cristina González. Además, las declaraciones de Alejandro Plaz Catillo, Pedro Enrique Rodríguez, Vicente José Gregorio Díaz Silva, Ibéyise María Pacheco Martini, Eddie Alberto Ramírez Serfaty, Antonio José Rivero González y Horacio Medina Herrera fueron recibidas directamente en la Corte los días 30 y 31 de enero y 1, 2 y 9 de febrero de 2017. La señora Ana Julia Jatar remitió directamente su declaración el 15 de febrero, una vez vencido el plazo, razón por la cual no es admisible. [↑](#footnote-ref-36)
37. La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 55. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 140, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 74. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*,párr. 140; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 22. [↑](#footnote-ref-39)
40. En particular, el Estado señaló que la admisión de tales grabaciones como medio de prueba marcaría un precedente negativo y pondría en riesgo el orden público interamericano. Alegó que las conversaciones telefónicas se encuentran protegidas por el artículo 11 de la Convención independientemente de su contenido; que en razón del derecho de defensa y principios de equidad procesal y seguridad jurídica que rigen el trámite de peticiones ante la Comisión, los órganos del Sistema deben mantener un deber especial de cuidado en el ejercicio de la actividad probatoria; que “la Comisión obvió el necesario análisis sobre la legalidad de este tipo de evidencias y que a nivel interno varios órganos jurisdiccionales negaron valor probatorio a estas grabaciones, por haber sido realizadas sin orden judicial y por personas no identificadas”; que no han sido sometidas a ningún tipo de experticia para saber si fueron modificadas o editadas y para confirmar la identidad de las personas a quienes se atribuye lo conversado; que existen dudas razonables sobre si fueron en realidad realizadas por una tercera persona ajena al diálogo, teniendo en cuenta que, para el momento de los hechos, “un familiar de una de las presuntas víctimas era la máxima autoridad de un cuerpo de policía con capacidad operativa real para llevar adelante la interceptación de comunicaciones telefónicas”. Alegó que en una de las grabaciones se observa como es interceptada la conversación entre dos personas, tratándose de “un esquema típico de interceptación telefónica ilegal”, en evidente transgresión del artículo 11 de la Convención. Además de lo anterior, señaló que no hay certeza del origen de la grabación, del contenido íntegro de la conversación (o si fue editada para agregar o suprimir información), ni de la efectiva correspondencia de las voces a quienes se atribuyen. [↑](#footnote-ref-40)
41. La Comisión consideró que los contenidos de las conversaciones no son asuntos vinculados a la vida privada o reputación de los intervinientes en la conversación y que el uso de las conversaciones no hace públicos aspectos de la vida privada de las personas involucradas, sino más bien podrían válidamente calificarse como cuestiones de interés público, tomando en especial consideración que se alega la existencia de un contexto más general de represalias, por lo cual el uso de tales elementos se encuentra justificado para las determinaciones fácticas de este caso. [↑](#footnote-ref-41)
42. El juzgado que declaró sin lugar la acción de amparo interpuesta por las presuntas víctimas consideró que tales grabación o transcripción “no puede ser admitida y mucho menos valorada como medio de prueba, debido a la ilicitud de la misma” (exp. prueba, folios 518 y 525). Esta decisión no fue modificada por el juzgado de apelación. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.*, en similar sentido*, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 127 y 128; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 132. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 76, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 79. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 92. [↑](#footnote-ref-45)
46. Por ejemplo: “Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial” de 7 de septiembre de 2004”; Consejo Nacional Electoral, Resolución 030925‑465 de 25 de septiembre de 2003; Consejo Nacional Electoral, Resolución 031015‑529 de 15 de octubre de 2003; notas de prensa: “El Universal, La lista infame, Lo que molesta es cómo millones de personas salieron de las barriadas a votar sin miedo, 25 de febrero de 2012” y “El Nacional, Resumen de casos recolectados por el Nacional, 24 de abril de 2005”. [↑](#footnote-ref-46)
47. Artículo 58.a) del Reglamento de la Corte: “[e]n cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”. [↑](#footnote-ref-47)
48. En similar sentido, ver *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 53; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 77. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33; y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 29 [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr. Caso Ortiz Hernández Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338*,* párr. 49. [↑](#footnote-ref-50)
51. Alegó que el perito carece de experiencia académica en las materias de Derecho Laboral, Derecho Administrativo y Derecho Funcionarial; incurrió en perjurio por las graves inconsistencias en su declaración, pues además de un desconocimiento de aspectos esenciales del caso, no tiene la experiencia que indicó pues no podría haber realizado asesorías desde hace 10 años cuando solo tiene 7 años egresado de la universidad como abogado. Por estas razones, así como por su falta de credibilidad, solicitó que la declaración sea desestimada como medio probatorio por este Tribunal. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 36. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr. Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores vs México.* Resolución de la Corte Interamericana de 2 de julio de 2010, párrs. considerativos 19 a 26. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela.* Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2017, *supra*, párr. considerativo 12. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr*. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 79. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr*. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 20. [↑](#footnote-ref-56)
57. Respecto del referendo consultivo, el artículo 71 señala: “Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral. También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estadal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten”.

En cuanto al referendo revocatorio, el artículo 72 estipula: “Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato”.

*Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta oficial extraordinaria no. 36.380 de 30 de diciembre de 1999, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#cap4> . [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr*. Proyecto Súmate, disponible en: <http://www.sumate.org/proyectos.html>. [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Analítica, Chávez: no renunciaré aunque logren 90% de votos en el referéndum, 25 de noviembre de 2002, disponible en: <http://analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/chavez-no-renunciare-aunque-logren-90-de-votos-en-el-referendum/>; El Día, El Tribunal Supremo de Justicia anula el referéndum del 2 de febrero, 29 de noviembre de 2002, disponible en: <http://eldia.es/venezuela/2002-11-29/2-Tribunal-Supremo-Justicia-anula-referendum-febrero.htm>. [↑](#footnote-ref-59)
60. Cfr. Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 021203-457, Gaceta Electoral No. 168, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=168> . El perito Luis Salamanca señaló que la solicitud de un referendo consultivo (pese a que no tenía efectos vinculantes) en lugar de un revocatorio, respondió a la posibilidad de realizarlo en forma inmediata mientras que el referendo revocatorio tenía que esperar a la mitad del período (exp. prueba, folio 3191).] [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Sala Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, resolución de 22 de enero de 2003; Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, 7 de septiembre de 2004, disponible en: <https://sumate.org/Elecciones/2004Revocatorio/200409_informe_avance_anexos_referendo_revocatorio_presidencial.pdf>. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, *supra*. [↑](#footnote-ref-62)
63. Según el perito Luis Salamanca, “es interesante anotar que la posibilidad de activar el revocatorio figuraba en el “Acuerdo entre la representación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Factores Políticos y Sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las Organizaciones Políticas y de la Sociedad Civil que la conforman”, avalado por la OEA. Por tanto, el revocatorio nació producto de un acuerdo de las partes en conflicto. Luego de siete meses de trabajo (noviembre de 2002-mayo de 2003), los miembros de la “Mesa de Negociación y Acuerdos”, formada por representantes del oficialismo y de la oposición, firmaron el 29 de mayo de 2003, el “Acuerdo…” en cuyo punto 12 se estableció: “Las partes, en cumplimiento del objetivo establecido en la Síntesis Operativa para buscar acuerdos con el fin de contribuir a la solución de la crisis del país por la vía electoral, coincidimos en que dicha solución se logra con la aplicación del artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se prevé la eventual celebración de referendos revocatorios del mandato de todos los cargos y magistraturas de elección popular (…)” (exp. prueba, folio 3192). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr*. Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, *supra*. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* El País, La oposición canta victoria en el firmazo contra Chávez, 3 de diciembre de 2003, disponible en: <http://elpais.com/diario/2003/12/03/internacional/1070406013_850215.html> [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* El Universal, Ordenan entrega de firmas después del 19A, 14 de agosto de 2003, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2003/08/14/pol_art_14104AA.shtml> [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Súmate, Informe de Avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, *supra*. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 030912‑461, 12 de septiembre de 2003, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=1629>. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución 030925‑465, 25 de septiembre de 2003 (Gaceta oficial del CNE N° 175 del 26 de septiembre de 2003), disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/gaceta\_electoral/gaceta\_electoral\_detallado.php?tg=1&num\_gac=175 . Según el perito Luis Salamanca, las normas regulatorias estaban llenas de requisitos adicionales que entrababan el ejercicio del derecho, tales como que las firmas deberían ser recogidas en una planilla de seguridad con sellos de agua y códigos de barra, diseñada por el CNE, en lugares y horarios establecidos por el ente rector, durante 4 días (exp. prueba, folio 3129). [↑](#footnote-ref-69)
70. El artículo 29 de la Resolución 030925-465 establecía que:

“Las firmas o solicitudes no se considerarán fidedignas y en consecuencia se estimarán como solicitudes inválidas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si existe incongruencia entre el nombre, apellido, fecha de nacimiento y cédula de identidad del firmante.

2. Si el firmante no está inscrito en la circunscripción electoral correspondiente al referendo de que se trate.

3. Si la firma no es manuscrita.

4. Si la firma es producto de fotocopias o cualquier otro medio de reproducción.

5. Si se determina que más de una firma proviene de la misma persona.” [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución 030925‑465, 25 de septiembre de 2003, artículos 7.3, 28 y 31. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución 031015‑529, 15 de octubre de 2003 *(*Gaceta oficial del CNE N° 178 del 24 de octubre de 2003). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 031027‑710, 27 de octubre de 2003 (exp. prueba folio 8). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr*. Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 031120‑794 del 20 de noviembre de 2003 (exp. prueba folios 12 a 13). [↑](#footnote-ref-74)
75. Los artículos 2 y 3 de la Resolución 031120-794 establecían:

“ARTÍCULO 2: Para el proceso de verificación de firmas, se tomará en cuenta los criterios de validación establecidos en el artículo 29 de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, en concatenación con la Resolución 031030-716, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 30 de octubre de 2003 y publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 179, de fecha 13 de noviembre de 2003.”

ARTÍCULO 3: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, una firma no se considerará válida en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando no contenga por lo menos uno de los nombres y uno de los apellidos; no contenga el número de cédula de identidad y de la fecha de nacimiento o si los datos antes indicados son ilegibles.

2. Cuando carezca de la firma o de la huella dactilar del elector.

3. Cuando el renglón en el cual está estampada la firma y la huella dactilar presenta tachaduras o enmendaduras o la huella haya sido estampada indebidamente, según criterios técnicos.

4. Cuando los datos y las firmas aparezcan repetidas, caso en el cual quedarán todas invalidadas

5. Cuando las huellas hayan sido superpuestas totalmente, y no en forma tangencial o unidas por los extremos de los bordes.

PARÁGRAFO UNICO: Por decisión del Directorio, se podrá establecer un mecanismo de estudio muestral [sic] de las huellas dactilares, según parámetros técnicos aceptados.” [↑](#footnote-ref-75)
76. En su Informe Anual de 2004, la Comisión IDH indicó que fue informada sobre la “creciente tensión y polarización entre los sectores de oposición y el Gobierno. Esto se ha puesto en evidencia en hechos acontecidos durante el proceso de verificación y validación de firmas recogidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), así como en la denuncia por parte de altos funcionarios del Gobierno y del propio Presidente sobre un “megafraude” y en la ola de protestas callejeras pacificas en algunas de las cuales se registraron hechos de violencia por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los aparatos de seguridad a cargo de la seguridad ciudadana”. Ver, CIDH. Informe de Seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, 23 de febrero de 2005, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm> . [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Documental “La Lista un pueblo bajo sospecha, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2LuOQjhg8BU> [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Notas de prensa (exp. prueba folios 21 y 24). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr*. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha”, Parte 2, disponible en: [https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documental‑la‑lista‑tascon/](https://ciudadaniaactivavzla.wordpress.com/2015/03/26/documentallalistatascon/). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Notas de prensa (exp. prueba folios 14 y ss). [↑](#footnote-ref-80)
81. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha”, Parte 2, *supra*. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* *The Carter Center*, Observación del Referendo Revocatorio Presidencial en Venezuela, febrero de 2005, página 29, disponible en: <https://www.cartercenter.org/documents/2021.pdf>.

Según el perito Luis Salamanca: “las firmas comenzaron a revisarse en enero de 2004 […] los datos de los firmantes fueron recogidos por funcionarios del CNE, en muchos casos por uno solo, cuya caligrafía aparecía repetidas veces en las planillas ya que las normas no excluían tal proceder y sólo exigía del solicitante su firma manuscrita. Más de 800 mil firmantes estaban en esta situación. A las firmas recogidas de esta manera Chávez las llamó “firmas planas”, concepto inexistente en el reglamento, que generó un nuevo retraso en la convocatoria del referendo. De todo esto se desprende que no hubo dilación del CNE del ejercicio del derecho a revocar el mandato presidencial hasta septiembre de 2003, cuando la nueva directiva del CNE rechazó las firmas recogidas autónomamente por la oposición. A partir de este momento, la solicitud del referendo revocatorio fue sometida a exigencias reglamentarias y extra-reglamentarias del CNE, y políticas, retrasándose su convocatoria desde agosto de 2003, fecha en la que debió celebrarse, hasta el 15 de agosto de 2004, fecha en la que finalmente se celebró” (exp. prueba folios 3192 a 3193). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* El Universal, 42 organismos públicos incurrieron en discriminación, 11 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2006/11/11/imp_pol_art_65474.shtml> . [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha”, Parte 2, *supra.* [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr*. Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha”, *supra*. El representante señaló que esta página fue creada en el mes de febrero de 2004 y se le incorporó un “buscador global de firmas”, que permitía investigar los nombres de aquellos ciudadanos venezolanos firmantes, para lo cual bastaba ingresar el número de cédula de identidad del usuario y el buscador desplegaba la información necesaria para saber si el ciudadano en cuestión había firmado o no la solicitud. El buscador, además, contaba con un formulario para imprimir y realizar las correcciones necesarias e, incluso, denunciar a través de un teléfono 0800-372833-1 (0800-372833-1), la indebida inclusión del nombre del usuario entre los firmantes del referéndum. Lo anterior no fue controvertido. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Ciudadanía Activa, Documental “La Lista, un pueblo bajo sospecha”, *supra.* [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 040302‑131 del 2 de marzo de 2004 (exp. prueba folios 173 a175). En dicha resolución se informó de los siguientes resultados: a) Total de planillas procesadas sometidas a la verificación física por este organismo: trescientas ochenta y ocho mil ciento ocho (388108); b) Planillas vacías y/o inutilizadas en la jornada de recolección de firmas: siete mil doscientos noventa y siete (7297) planillas; c) Planillas invalidadas en razón del incumplimiento de las “Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, en especial, los numerales 2, 3, 4 y 5: treinta y nueve mil sesenta (39060) planillas; d) Total de solicitudes procesadas del universo de planillas validadas según actas: tres millones ochenta y seis mil trece (3086013) solicitudes; e) Solicitudes validadas para la convocatoria del referendo revocatorio: Un millón ochocientas treinta y dos mil cuatrocientos noventa y tres (1.832.493) solicitudes; f) Solicitudes rechazadas en razón del Registro Electoral (no inscritos; menores de edad; extranjeros; fallecidos; inhabilitación electoral e incongruencia de datos de la solicitud con el registro): Ciento cuarenta y tres mil novecientos treinta (143.930) solicitudes; g) Solicitudes rechazadas en razón del artículo 3 y los numerales 1, 6 y 7 de las "Normas sobre los Criterios de Validación de las Firmas y de las Planillas de recolección de firmas para los proceso de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular", ratificadas por la opinión unánime de los cinco supervisores del Comité Técnico Superior: Doscientas treinta y tres mil quinientas setenta y tres (233.573) solicitudes; h) Solicitudes bajo observación, calificadas por la opinión unánime de los cinco supervisores del Comité Técnico Superior, susceptibles de ser ratificadas por la vía del reparo, en razón de constituir solicitudes o firmas de similar caligrafía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, Capítulo V, de las Normas para regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, instrumento publicado en la Gaceta Electoral Nro. 181, de fecha 20 de noviembre de 2003: Ochocientas setenta y seis mil diecisiete (876.017) solicitudes. El Registro Electoral superaba los catorce millones de electores. [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 040420‑563, 20 de abril de 2004 (exp. prueba, folios 178 a 184). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Declaración de Rocío San Miguel durante la audiencia pública ante la Corte. [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Súmate, Informe de avance “El Referendo Revocatorio Presidencial”, Anexos, 7 de septiembre de 2004*supra*, pág. 45; Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 040615‑852 de 25 de junio de 2004, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=202>. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr*. Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 040826‑1118, 30 de agosto de 2004, disponible en: <http://www.cne.gob.ve/web/gaceta_electoral/gaceta_electoral_detallado.php?tg=1&num_gac=210>. [↑](#footnote-ref-91)
92. Cfr. OEA, Declaración de la Misión de Observación Electoral de la OEA sobre el Referendo Presidencial de Venezuela, 18 de agosto de 2004, disponible en: [http://www.oas.org/es/centro\_noticias/comunicado\_prensa.asp?sCodigo=C‑003/04](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C003/04); OEA, “OEA aprueba resolución sobre los resultados del referéndum en Venezuela”, 26 de agosto de 2004, disponible en: [http://www.oas.org/es/centro\_noticias/comunicado\_prensa.asp?sCodigo=C‑138/04](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C138/04). [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr*. Asociación Civil Súmate, Apartheid del Siglo XXI. La informática al servicio de la discriminación política en Venezuela, capítulo 5. Disponible en: <https://www.sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Apartheid%20del%20Siglo%20XXI%20Capitulo5.pdf> [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr*. El Universal, Firmar contra Chávez es un acto de terrorismo, 21 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2004/03/21/pol_art_21108A.shtml> [↑](#footnote-ref-94)
95. Cfr. Nota de prensa, El Universal, 23 de marzo de 2004 (exp. prueba, folio 41). [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Nota de prensa, El Universal, 24 de marzo de 2004 (exp. prueba, folio 38). [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* CIDH, Informe No. 59/13, Petición 212‑06, Admisibilidad, Rocío San Miguel Sosa y otras, Venezuela, 16 de julio de 2013, párr. 16. En su declaración, el señor Oscar Lucién refirió que “*otra declaración importante a tenerse en cuenta es la de quien ejercía para ese momento funciones como Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Jesús Arnaldo Pérez, quien señaló para marzo de 2004 que serían removidos todos aquellos embajadores y directores generales que “hayan firmado contra el presidente Chávez” (El Universal, 30 de marzo de 2004)* (exp. prueba, ff. 3229 a 3230). [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr*. *Human Rights Watch*, “Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela”, disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0908spweb_0.pdf>. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr*. *Human Rights Watch*, “Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela”, *supra*. [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Asociación Civil Control Ciudadano, Informe sobre la Discriminación Política en Venezuela (2003-2007) Estudio de Casos disponible en: [http://www.controlciudadano.org/publicaciones/informe/pdf/Paginas 67-316 Capítulo V.pdf](http://www.controlciudadano.org/publicaciones/informe/pdf/Paginas%2067-316%20Cap%C3%ADtulo%20V.pdf). La testigo Maria Gabriela Cuevas señaló que “en el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) tuvimos conocimiento por distintos medios, principalmente los medios de comunicación social, de las represalias que se estaban tomando desde el sector oficial contra las personas que habían participado en el proceso de recolección de firmas […] Decidimos ofrecer asesoría jurídica a las víctimas de discriminación por motivos políticos. […] entre esas estuvieron Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang”. Asimismo, ante una pregunta del Estado sobre cuántas personas acudieron a dicho Centro para denunciar haber sido víctimas de persecución y discriminación política por aplicación de la Lista Tascón, señaló que “registramos 15 denuncias; en algunos casos, la denuncia recibida involucraba a más de una víctima. Las denuncias incluyeron despedidos, personas que renunciaron bajo presión, personas activas en sus cargos; algunas eran funcionarios de carrera, otras eran funcionarios de libre nombramiento y remoción o personas contratadas; también recibimos denuncias de personas no vinculadas laboralmente, pero que fueron discriminadas en la obtención de un servicio público. En un principio pensábamos que acudirían a nosotros muchas más personas, sin embargo, el temor que manifestaban las que asistieron corroboraba que se trataba de un paso muy difícil de dar, pues ya habían sufrido represalias por el sólo hecho de haber ejercido un derecho constitucional, lo que les hacía tener la certeza de mayores consecuencias negativas si se atrevían a denunciar”(exp. prueba, ff. 3123 a 3124).En igual sentido, el testigo Marino Alvarado Betancourt, director de la organización no gubernamental “PROVEA”, indicó que “se empezaron a recibir denuncias tanto en la oficina de Provea como por vía telefónica de personas que afirmaban habían sido despedidas como consecuencia de la llamada Lista Tascón, […] recibimos aproximadamente ocho denuncias que afectaban a unas treinta personas, casi todas de la ciudad de Caracas o del Estado Miranda por estar la sede de Provea ubicada en Caracas. Unas 12 denuncias fueron recibidas vía telefónica del interior del país” (exp. prueba, folios 3135 a 3136).Ver también declaraciones de Ibéyise María Pacheco Martini, (exp. prueba, folio 3314), de Thais Peña, (exp. prueba, folio 3094), y la declaración de Oscar Lucién, quien manifestó que “en la época que se realizó [el documental] la “Lista, un pueblo bajo sospecha”, literalmente no pasaba un día en que no oía[n] testimonios […] de denuncias en los medios, incluso de un desconocido en la calle, víctimas de la aplicación de la Lista Tascón” ( exp. prueba, folio 3232). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Compilación de artículos de prensa sobre denuncias de represalias por la firma de la solicitud de referendo revocatorio presidencial (exp. prueba folios 15 a169). Ver también la declaración de Ibéyise María Pacheco Martini (exp. prueba, ff. 3114 a 3115). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* Nota de prensa, El Universal, Coletazos del Reafirmazo, 1909 petroleros bajo presión laboral, 18 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.eluniversal.com/2004/03/18/imp_eco_art_18166A.shtml>. Según un informe de la organización *Human Rights Watch* “algunos empleados de PDVSA denunciaron más tarde a la prensa que habían sido despedidos y que, cuando preguntaron el motivo, se les dijo que era porque habían firmado la petición de referendo” (*Cfr*. *Human Rights Watch*, “Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela”, *supra,* pág. 20). A su vez, en su declaración escrita ante la Corte, el testigo Froilán Alejandro Barrios Nieves también precisó que “el antecedente más notorio de discriminación política fue el despido de más de 22.000 trabajadores de la industria petrolera (PDVSA) por haber participado en el paro cívico nacional de 2002 – 2003, a quienes no se les reconoció ni prestaciones sociales, ni cajas de ahorro, ningún beneficio laboral hasta el presente. Y con relación al caso de los trabajadores públicos, desde el momento que se inició un movimiento de recolección de firmas a mediados de 2003” (exp. prueba, folios 3149 a 3157). En relación con los alegados despidos en PDVSA, el testigo Horacio Medina señaló que “el régimen no realizó ningún tipo de distinción. Fueron despedidas mujeres embarazadas, o de permiso pre o post natal, así como personal que estaba en proceso de jubilación, en vacaciones, de permiso médico, enfermos hospitalizados, personal becado (realizando cursos en el exterior o dentro del país), viviendo en campos petroleros, todos desarrollando actividades propia de la industria petrolera, algunas de ellas de alta peligrosidad, etc. Se nos imputó una “falta de probidad” que jamás el patrono demostró previamente a la consumación del despido, ni cuál era su carga procesal y que manchó nuestra hoja de vida y nos señaló socialmente como enemigos del país […] a excepción de los primeros 8 despedidos ocurridos el 13 de diciembre de 2002, en los cuales estoy incluido, el régimen despidió a los trabajadores por listas de prensa. El estimado más preciso que tenemos en Unapetrol, […] es de 23 mil trabajadores al incluir los despedidos Intesa”. En ese mismo sentido, el testigo Eddie Ramírez declaró que “el 13 de diciembre PDVSA inició los despidos mediante anuncios de prensa. De una nómina total de 39.354 trabajadores, despidieron al 67% de los directivos y gerentes, 67% del personal profesional, técnico y supervisor, 29% de los operadores y artesanos y 27% de operadores y mantenedores, para un subtotal de 18.752 trabajadores despedidos, a los cuales hay que agregar unos 2.500 de la empresa mixta Intesa y un número indeterminado que nunca fue despedido pero que no los dejaron entrar a las instalaciones, para un total estimado de casi 23.000 despedidos. Los mismos tenían en promedio 15 años de servicio y el 71% era del área operacional” (exp. prueba, folios 3336 a 3349). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr*. *Human Rights Watch*, “Una década de Chávez, Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela”, *supra*, págs. 24 a 25. [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* El Universal, Despidos ilegales impactan las cuentas de Fogade, 23 de febrero de 2008. Disponible en: [http://www.eluniversal.com/2008/02/23/eco\_art\_despidos‑ilegales‑im\_726634.shtml](http://www.eluniversal.com/2008/02/23/eco_art_despidosilegalesim_726634.shtml). Según otro reporte, se establecía la gradación 1 al 6: “chavista duro”, “chavista light”, “nini” (ni oposición ni chavista), “oposición radical política”, “oposición radical” y, “oposición light”. Ver Súmate, Y más listas: de “Chavismo duro a “oposición light”, pág. 120. Disponible en: <http://www.sumate.org/documentos/ApartheidSigloXXI/Apartheid%20del%20Siglo%20XXI%20Capitulo7.pdf>. [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* El Nacional, Resumen de casos recolectados por el Nacional, 24 de abril de 2005, disponible en: <http://studylib.es/doc/8201013/situaci%C3%B3n-ha-sido-denunciada-en-algunos-medios> [↑](#footnote-ref-105)
106. María Vicenta Verdeal Duran, ex funcionaria de la Defensoría del Pueblo, declaró que su “despido obedeció a razones políticas. A pesar de tener una hoja de servicio intachable dentro de la Administración Pública en general con más de 20 años de servicio y en particular por mantener el mismo récord dentro de la Defensoría, era un hecho público y de conocimiento de los funcionarios de la institución mi condición de no aliada a las filas políticas del oficialismo. Me despidieron por solicitar el referéndum revocatorio de mandato del Presidente Hugo Chávez”. Indicó que fue “partícipe de la conformación un Movimiento en Defensa de los firmantes del revocatorio, MODEFIR, donde se recibieron gran cantidad de denuncias de todo el país por discriminación política (ejercicio de derechos políticos). Se hicieron denuncias públicas ante los medios de comunicación” (exp. prueba, folio 3158). [↑](#footnote-ref-106)
107. En su declaración escrita ante la Corte, el testigo Froilán Alejandro Barrios Nieves declaró que “conoci[ó] numerosos casos de despidos por la aplicación de la Lista Tascón, en numerosos organismos autónomos como Fogade, Ministerio de Salud, Seniat, gobernaciones, alcaldías y el Ministerio de Relaciones Exteriores. (…) La base de datos de denuncias la organizó la federación filial de la CTV, FEDEUNEP, (Federación Nacional de Empleados Públicos), igualmente afiliada a la ISP (Internacional de Servidores Públicos), quienes introdujeron una queja formal ante la OIT, en la Asamblea anual del organismo, en 2005, en Ginebra, pues el Estado venezolana ha firmado numerosos convenios que protegen al trabajador contra todo tipo de discriminación”(exp. prueba, ff. 3149 a 3150). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* Declaración de Antonio José Rivero González, (exp. prueba, folio 3330). En particular, el testigo declaró que “la Lic. Belén Vielma, Directora General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, fue quien, por instrucciones del Ministro del Interior y Justicia, [le] ordenó botar, por haber firmado, a siete personas de [su] despacho” (exp. prueba, folio 3331). [↑](#footnote-ref-108)
109. El testigo Alejandro Plaz declaró que, “durante los dos años que Súmate participó en los diversos procesos refrendarios, sus directores fueron sometidos a todo tipo de presiones y amenazas”, entre las que destacan que: el Presidente Hugo Chávez, en cadena nacional en múltiples ocasiones, los llamó traidores a la patria y pidió públicamente a la Fiscalía General de la República que fuesen investigados y acusados de traición a la patria; la Asamblea Nacional (AN) condujo una investigación sobre el posible delito de traición a la patria cometido por los directivos de Súmate; en su condición entonces de Presidente de Súmate y último responsable de sus finanzas, fue interpelado por una comisión de la AN, la cual, como resultado de su investigación, solicitó a la Fiscalía acusarlos del delito de traición a la patria. Cuatro miembros de la directiva de Súmate fueron llevados a juicio en una corte penal acusados por la Fiscalía de “Traición a la Patria” y “Conspiración para Derrocar el Sistema Democrático Venezolano” (exp p. folio 3283). El testigo Ricardo Ludwig E. Maza declaró que “el CNE y el TSJ desatendieron los recursos administrativos y jurisdiccionales debidamente intentados por SÚMATE en su labor de contraloría ciudadana electoral que siguió efectuando respecto a otros procesos electorales. En una sentencia, el TSJ amenazó con eliminarle la seguridad procesal debida, en caso de que SÚMATE continuara con su labor (a través del sometimiento de recursos jurídicos ante el TSJ denunciando irregularidades y violaciones a la legalidad en la gestión del CNE)” (exp p. folio 3107). Ver también declaraciones de Roberto Abdul-Hadi Casanova (exp. prueba, folio 3116) y de Oscar Lucién (exp. prueba, folio 3228). [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr*. Declaraciones de Ibéyise María Pacheco Martini, (exp. prueba, folio 3314); Maria Gabriela Cuevas, (exp. prueba, folio 3124); José Angel Guerra, (exp. prueba, folio 3145); testigo Froilán Alejandro Barrios Nieves, (exp. prueba, folio 3154; Vicente Carmelo Bello Ríos, (exp. prueba, folio 3170); Antonio José Rivero González, (exp. prueba, folio 3332). Ver también la declaración de María Vicenta Verdeal Durán, quien afirmó que “con más de veinte (20) años de servicio en la administración pública no [ha] podido ingresar nuevamente a ninguna instancia desde que [fue] destituida en el 2004 de la Defensoría del Pueblo” y que “siempre antes de revisar las credenciales se hace la pregunta: ¿firmaste el revocatorio? Entonces no ingresas”, (exp. prueba, folio 3159). [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* Declaración de Horacio Medina (exp. prueba, folios 3338 y 3342). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* El Universal, “Fiscalía abre investigación por discriminación a firmantes del RR”, 28 de abril de 2005 (exp. prueba, folio 186). [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr*. Comunicado del Ministerio Público: “Ministerio Público inició averiguación sobre uso de listados para solicitud de referendos en 2004” (exp. prueba, folios 188-189). [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr.* Pronunciamiento del Presidente de la República, Hugo Chávez, durante el V Gabinete Móvil 15 de abril de 2005 en la ciudad de Puerto Ordaz, citado en CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap. II.a, párr. 99, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIISP.htm#_ftn75>. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr*. Nota de prensa de 6 de mayo de 2005 de “Últimas Noticias”, en cadenaglobal.com (exp. prueba, folio 33). [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr*. CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, *supra*, cap. II.a, párr. 101. El testigo Roberto Antonio Picón Herrera declaró que “la lista Maisanta es un programa de computación elaborado por el Comando Electoral Maisanta (del partido fundado por Hugo Chávez) que integra varias tablas de datos y permite su consulta mediante una interfaz amigable. Las tablas consultadas son entre otras el registro electoral, los firmantes para solicitar el revocatorio presidencial (Lista Tascón), y otra información privada (custodiada por el Estado, no para ser compartida con ningún partido político o persona) como la dirección de habitación, la participación de la persona en eventos electorales anteriores, la condición de beneficiario de programas sociales del Estado (Misiones)” (exp. prueba, folio 3162). [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr*. Declaración del testigo Roberto Antonio Picón Herrera, (exp. prueba, folio 3163). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr*. Declaraciones de Roberto Antonio Picón Herrera, (exp. prueba, folio 3164); Vicente Carmelo Bello Ríos, (exp. prueba, folio 3169); Antonio José Rivero González, (exp. prueba, folio 3330). Ver también la declaración de Froilán Alejandro Barrios Nieves (exp. prueba, folio 3153). [↑](#footnote-ref-118)
119. Según un informe de la Oficina de Análisis y Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia, la utilización de dichos contratos sin las garantías de estabilidad propias de los funcionarios fijos, obedeció a la falta de aprobación de la Ley Orgánica de Fronteras, la cual crearía un organismo para dirigir los asuntos fronterizos del Estado y permitiría la estabilidad de sus funcionarios. *Cfr.* Informe de la Coordinadora de Análisis y Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República dirigido al Vicepresidente de Venezuela, 8 de diciembre de 2003 (exp. prueba, folio 192). [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr.* Contratos de Rocío San Miguel con el Consejo Nacional de Fronteras: Del 1 de julio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.(exp. prueba, folios 195 a 216). [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr*. Contrato laboral celebrado entre el titular del Consejo Nacional de Fronteras con Rocío San Miguel Sosa el 31 de diciembre de 2003 (exp. prueba, folios 218 a 219). [↑](#footnote-ref-121)
122. Cfr. Magally Chang Girón celebró 12 contratos con el Consejo Nacional de Fronteras: del 1 de mayo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 1999, del 1 de abril de 1999 al 31 de mayo de 1999, del 1 de junio de 1999 al 30 de junio de 1999, del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999, del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2000, del 1 de abril de 2000 al 31 diciembre de 2000, del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, (exp. prueba, folios 221 a 255). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr.* Contrato laboral celebrado entre el titular del Consejo Nacional de Fronteras con Magally M. Chang Girón el 31 de diciembre de 2003 (exp. prueba, folios 257 a 258). [↑](#footnote-ref-123)
124. Cfr. Contratos de Thais Coromoto Peña con el Consejo Nacional de Fronteras del 1 de abril de 2000 al 31 de diciembre de 2000, 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre 2004(exp. prueba, folios 260 a 270). [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* Contrato celebrado entre el titular del Consejo Nacional de Fronteras con Thais Coromoto Peña el 31 de diciembre de 2003 (exp. prueba, folios 272 a273). [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* Planilla de recolección de firmas, 19 de agosto del 2000 (exp. prueba, folios 275 a 278). [↑](#footnote-ref-126)
127. La notificación a Rocío San Miguel contiene una firma de recepción con fecha 25 de marzo de 2004. A su vez, la notificación a Magally Chang Girón contiene una firma de acuse y recepción con fecha 22 de marzo de 2004. En el caso de Thais Coromoto Peña dicha comunicación contiene una firma de recepción con fecha 31 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr*. Cartas de 12 de marzo de 2004 del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras dirigidas a Rocío San Miguel, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña (exp. prueba, folios 329, 331 y 333). Ver también oficio de 13 de julio de 2004 del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras dirigido al Fiscal 37 del Ministerio Público (exp. prueba, folios 335 a 336). [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr*. Cheques de liquidaciones y pagos de vacaciones (exp. prueba, anexo a.36 del ESAP, folios 2049 a 2065). Ver también Informe de la Fiscalía Trigésima Séptima, (exp. prueba, folio 644). [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr*. Declaración de Rocío San Miguel en audiencia pública ante la Corte. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr*. Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004 (exp. prueba, folios 338 a 358). [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* Conversación telefónica entre Feijoo Colomine y Rocío San Miguel, 24 de marzo de 2004 (exp. prueba, folios 338 a 358). [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr.* Conversación telefónica Rocío San Miguel e Ilia Azpurua, 31 de marzo de 2004 (exp. prueba, folios 391 a 395). [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr.* Carta de Rocío San Miguel al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, 29 de marzo de 2004 (exp. prueba, folio 366). [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr*. Oficio de 13 de julio de 2004 del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras dirigido a la Fiscal 37 del Ministerio Público (exp. prueba, folio 335); oficio de 14 de julio de 2004 del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras dirigido a la Defensora Delegada del Área Metropolitana de Caracas (exp. prueba, folio 369); acta de entrevista a Feijoo Colomine Rincones rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 14 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 381 a 382). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr*. Nota de prensa, diario El Nacional de 3 de agosto de 2004, Anexo D.1 del ESAP, (exp. prueba, folio 2723); y entrevista radial realizada por Ybellize Pacheco (de “99.1 frecuencia mágica”) a Feijoo Colomine el 3 de agosto de 2004 (exp. prueba, folios 372 a 379). [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr*. Copia de la nómina del Personal Contratado en el Consejo Nacional de Fronteras hasta diciembre de 2003 (exp. prueba, folios 397 a 398). [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr*. Denuncia ante la Defensoría del Pueblo de 27 de mayo de 2004 (exp. prueba, folios 400 a 405). [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr*. Auto de apertura de 29 de junio de 2004 de la Defensoría Delegada del Área Metropolitana (exp. prueba, folios 407 a 408). [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* Punto de información del Coordinador de Servicios Jurídicos de la Defensoría, 16 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 410 a 413). [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* Acta de cierre, Defensoría Delegada del Área Metropolitana, 17 de agosto de 2004 (exp. prueba, folios 418 a 420). [↑](#footnote-ref-141)
142. En cuanto a los hechos, las demandantes señalaron que fueron despedidas sin causa justificada, a pesar de cumplir con las labores encomendadas, no contar con amonestación o sanción alguna en sus expedientes laborales por incumplir labores u horarios, y no existir un proceso de reorganización en el órgano que ameritara reducción de personal. Alegaron que, antes del despido, se hicieron frecuentes anuncios informales o bromas, por sujetos con influencia política, de que quien participare en procesos contra el Presidente seria despedido. Señalaron una serie de hechos de contexto e indicios que consideraron relevantes. Alegaron la violación del “derecho constitucional a la igualdad ante la ley[, …] la garantía a no ser discriminadas así como los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral [… por una] actuación contraria a los artículo 21, 87, 89 y 93 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 24 de la Convención Americana[, …] 2.2 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos […], así como del artículo 26 de la Ley Orgánica del Trabajo y el literal E del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo [y que e]l acto de discriminación condujo igualmente a la violación del derecho de participación política normado en el artículo 70 de la Constitución”. *Cfr.* Demanda de amparo constitucional, 22 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 422 a 439). [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* Resolución del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo declarándose incompetente para conocer de la acción de amparo constitucional, 4 de agosto de 2004 (exp. prueba, folios 441 a 445). [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr.* Escrito de 23 de noviembre de 2004 dirigido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (exp. prueba, f. 447). [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr.* Escritos de 3 de febrero, 3 y 11 de mayo de 2005 dirigidos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (exp. prueba, ff. 450, 454 y 458). [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr.* Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indicando que no acepta la declinatoria de competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 26 de mayo de 2005 (exp. prueba, folios 462 a 475). [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr.* Decisión del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 17 de junio de dos mil cinco (exp., folios 477 a 478). [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr.* Escrito de opinión fiscal de 20 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 480 a 487). [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr.* Escrito del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras dirigido al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 20 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 489 a 501). [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr.* Acta de la Audiencia Constitucional de 20 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 503 a 506). [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr.* Sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 27 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 509 a 529). [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr.* Sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, 27 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 509 a 529). [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Recurso de apelación interpuesto por las presuntas víctimas el 29 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 531 a 532 y 535 a 598). [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr.* Sentencia del Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 9 de septiembre de 2005 (exp. prueba, folios 602 a 622). [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr.* Denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, 27 de mayo de 2004 (exp. prueba, folios 624 a 629). [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr.* Oficio de inició de investigación penal, Fiscalía Trigésima Séptima, 07 de julio de 2003 [sic] (exp. prueba, folio 632). [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr.* Anexo 29. Acta de entrevista a Feijoo Colomine Rincones, 14 de julio de 2004, Anexo II de la denuncia presentada ante la CIDH el 7 de marzo de 2006. (exp. prueba, folios 381 a 382). [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr.* Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, 14 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 634 a 637). [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr.* Declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas 15 y 16 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 360 a 364, 384 a 385, y 387 a 389). [↑](#footnote-ref-159)
160. *Cfr.* Solicitud de sobreseimiento de la causa a Juez de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 21 de enero de 2005 (exp. prueba, folios 639 a 651). [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr.* Resolución de sobreseimiento del Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, 4 de abril de 2004 (exp. prueba, folios 653 a 656). [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* Recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento, 15 de abril de 2005 (exp. prueba, folios 658 a 673). [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr.* Contestación de la fiscalía Trigésima Séptima al Recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento, 27 de abril de 2005 (exp. prueba, folios 675 a 682). [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr.* Admisión de recurso de apelación por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 5 de mayo de 2005 (exp. prueba, folios 684 a 686). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr.* Decisión de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que declara sin lugar recurso de apelación, 12 de mayo de 2005 (exp. prueba, folios 688 a 707). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr.* Recurso de casación interpuesto por rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, 6 de julio de 2005 (exp. prueba, folios 280 a 327). [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr.* Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justica que desestima recurso de casación, 27 de septiembre de 2005 (exp. prueba, folios 709-717). [↑](#footnote-ref-167)
168. El artículo 1.1 de la Convención dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-168)
169. Artículo 2. “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-169)
170. El artículo 23 de la Convención señala: “Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [↑](#footnote-ref-170)
171. El artículo 13 de la Convención dispone: “Libertad de Pensamiento y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. […] [↑](#footnote-ref-171)
172. El artículo 24 de la Convención expresa: “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. [↑](#footnote-ref-172)
173. El artículo 5 de la Convención establece: “Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes […]” [↑](#footnote-ref-173)
174. La Comisión señaló que el proceso de creación y publicación de la lista Tascón constituye, en sí mismo, un reflejo de la ausencia de salvaguardas en el referendo revocatorio presidencial para garantizar “la libre expresión de la voluntad de los electores” en los términos del artículo 23.1.b) de la Convención, pues la entrega de información sobre la identidad de firmantes a un diputado en ese contexto y la creación de la “lista Tascón” crearon un ambiente propicio para represalias; que el uso de esa lista como instrumento para materializar represalias fue luego reconocido por el propio Presidente; que existió un conocido contexto político de polarización generalizada, pues el entonces Presidente de la República y otros altos funcionarios estatales efectuaron declaraciones que reflejan formas de presión para no firmar y de amenazas de represalias para quienes firmaron; que este caso no fue una denuncia aislada sino que existen múltiples denuncias sobre la materialización de estas amenazas; que en el proceso de reparos de firmas llevado a cabo por el CNE en junio de 2004 se dio también la opción de que las personas que firmaron a favor del referendo, válidamente, pudieran retractarse; que las conversaciones telefónicas entre Rocío San Miguel y el Secretario Ejecutivo del CNF y la consultora jurídica de la Vicepresidencia confirmarían que el despido se debió a su firma; y que, del total de 23 empleados del CNF para 2003, se notificó su despido a las únicas cuatro personas que firmaron la solicitud y la cuarta persona pudo conservar su trabajo pues reparó su firma. [↑](#footnote-ref-174)
175. En sus alegatos finales, el representante citó la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Constitución y decisiones judiciales, para alegar que, según el derecho venezolano, los contratados que cumplen un horario de trabajo, a tiempo completo, están subordinados a un superior, y reciben una remuneración mensual, son funcionarios públicos; y que los contratados cuyos contratos se renuevan sin solución de continuidad pasan a ser considerados funcionarios públicos (folio 1064). [↑](#footnote-ref-175)
176. Así, el Estado alegó que en la declaración del Presidente Chávez, citada por la Comisión para probar su supuesto clima de presión, únicamente se hizo referencia a un hecho público y notorio (los requisitos para suscribir la solicitud), por lo que es insostenible afirmar que sus manifestaciones fueran amenazas. Además, el Estado consideró que la mayoría de declaraciones utilizadas por la Comisión y el representante fueron sacadas de su contexto, cuando desde diversas instancias del Estado -incluyendo el propio Presidente - se envió un claro mensaje de respeto al derecho a suscribir o no la solicitud. Señaló que el proceso de reparos y la posibilidad de retirar las firmas fue un mecanismo necesario y justificado para restituir los derechos vulnerados a aquellas personas cuya firma y datos de identidad fueron ilegítimamente incluidos en la solicitud. En todo caso, el 87% de las personas convocadas a reparos ratificaron sus firmas, lo cual deja sin sustento la idea del supuesto clima de presión y miedo generalizado producto del proceso de validación de las firmas. (folios 805-809)]. [↑](#footnote-ref-176)
177. El Estado alegó que los propios testigos y el perito promovido por los representantes confirmaron que fueron escasas las denuncias de discriminación política efectivamente presentadas ante organizaciones no gubernamentales, expertos en la materia o instituciones del Estado, las cuales, comparado con el número de firmantes, resulta una cifra insignificante. Así, más allá de las especulaciones difundidas en medios de comunicación, fueron pocos casos en que efectivamente se denunció discriminación por razones políticas, ejemplo de lo cual es que, además de la denuncia presentada por las presuntas víctimas, la Defensoría del Pueblo solo recibió dos denuncias en el período 2003-2005 de presunta discriminación por motivos políticos (folio, 809 a 811).] [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53, y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 93. [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No 184, párr.147; y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 107. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual tiene similitud con el artículo 23 de la Convención Americana, ha entendido que los derechos políticos deben también garantizarse para elección o modificación constitucional, referendos y otros procesos electorales. Ver Observación General No. 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom25.html>. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr. Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127, párr. 195; *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra,* párr. 145. [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr.* Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículos 3 y 4. [↑](#footnote-ref-181)
182. Considerandos 2 y 4 del Preámbulo de la Convención: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; […] Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados […]”. En este sentido, la Carta también podría ser catalogada como un acuerdo entre los Estados parte en ambos tratados acerca de la aplicación e interpretación de esos instrumentos (Art. 31.3.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr.* Artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr.* Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr.* Artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr.* Artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párrs. 227 y 228*.* Ver también, *mutatis mutandi, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 124. [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 210. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra,* párr. 173. Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ver TEDH, *Caso Gusinskiy Vs. Rusia*, (No. 70276/01), Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso *Cebotari Vs. Moldavia*, (No. 35615/06), Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 46 a 53, y *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*, (No. 6492/11),Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso Granier y otros (*Radio Caracas Televisión*) Vs. Venezuela, supra,* párr. 189. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra,* párr. 173, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*,párr. 210. [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra,* párr. 173, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra,* párr. 210. La Corte Interamericana ha señalado que “la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (*Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra,* párr. 130). [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra,* párr. 189. [↑](#footnote-ref-193)
194. En este sentido, el Estado señaló que la persona que firma simplemente solicita a la autoridad electoral, en ejercicio de su derecho de petición, la puesta en marcha de un procedimiento administrativo para convocar tal referendo y que en este caso no fue directamente ante el órgano electoral competente, sino a través de un tercero (la organización civil SUMATE) que recabó las firmas y luego las consignó ante el Consejo Nacional Electoral. [↑](#footnote-ref-194)
195. El Estado hizo referencia a las declaraciones de Luis Salamanca y Vicente Díaz. Éste último declaró: “El CNE es la cabeza del Poder Electoral, que jurídicamente goza de plena autonomía constitucional para actuar en el ámbito de su competencia sin mayores limitaciones que las derivadas de la ley. Y la inexistencia de una Ley que regule los procesos refrendarios faculta al CNE a solventar normativamente dichos procesos, según octava disposición transitoria de la Constitución. […] El funcionario revocable tiene el derecho de que se le garantice que los solicitantes han reunido el quorum constitucional requerido para activar el referendo y que las firmas en efecto hayan sido adecuadamente recogidas entre los ciudadanos legitimados para participar” (exp. prueba folio, 3306). [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 30925-03, 25 de septiembre de 2003, art. 31. Con respecto a la confidencialidad de la firma y la posible identificación de los solicitantes, es relevante destacar que el artículo 31 de la Resolución 30925-03 del Consejo Nacional Electoral (CNE) de Venezuela del 25 de septiembre de 2003 estableció que el CNE “publicar[ía] en al menos un medio impreso de circulación nacional los resultados del proceso de validación [de las firmas…] mediante la mención de los números de cédula de identidad de los solicitantes del referendo”. [↑](#footnote-ref-196)
197. En ese contexto, “escuálido” era una forma peyorativa de referirse a un opositor político al gobierno o a quién fuese percibido como tal. [↑](#footnote-ref-197)
198. Cfr. Acta de entrevista a Rocío del Carmen San Miguel Sosa, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 360-364). [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr*. Acta de entrevista a Thais Coromoto Peña, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 15 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 387-389). [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* Acta de entrevista a Magally Margarita Chang Girón, rendida ante la Fiscalía Trigésima Séptima el 16 de julio de 2004 (exp. prueba, folios 384-385). [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr.* Declaración de la señora San Miguel Sosa en audiencia pública ante la Corte y declaraciones escritas de las señoras Chang Girón y Peña Coromoto (exp. prueba folios 3093 y 3099). [↑](#footnote-ref-201)
202. La testigo María Alejandra Marrero de Ugas declaró que su esposo le comentó en ese entonces “que lamentablemente estaban aplicando la Lista Tascón en el Consejo Nacional de Fronteras. Que José Vicente Rangel había ordenado despedir a todos los que habían firmado contra Chávez […] que a ellas las despidieron por firmar en contra de un gobierno para el cual ellas trabajaban”. La testigo Morelba Karina Molina Noguera señaló: “me consta que los jefes para ese momento Lic. Feijoo Colomine (secretario ejecutivo) y Raúl Martínez (director de administración) lo conversaron y yo por accidente escuché. A ellas las despidieron por haber firmado solicitando el revocatorio”. *Cfr*. Declaraciones de María Alejandra Marrero de Ugas y Morelba Karina Molina Noguera (exp. prueba, folios 3174 a 3175 y 3179 a 3180). [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 139. Ver también *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra,* párr. 195. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 160 y 161. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr.* CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, *supra*, párr. 101. [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr.* *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30 a 32; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-206)
207. *Cfr.* *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73*, párrs. 65 y 66; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-207)
208. Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, *supra.* [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 140. [↑](#footnote-ref-209)
210. *Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 381; y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra,* párr. 134. [↑](#footnote-ref-210)
211. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 154. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 95 y 96. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr*. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra*, párr. 69; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra,* párr. 117. [↑](#footnote-ref-213)
214. *Cfr. mutatis mutandi, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 133; *Norín Catrimán y otros Vs. Chile, supra*, párr. 376; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párrs. 164 y 234. [↑](#footnote-ref-214)
215. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 150. [↑](#footnote-ref-215)
216. El artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-216)
217. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312*,* párr. 254; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 165. [↑](#footnote-ref-217)
218. *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129; y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.*, *supra,* párr. 136. [↑](#footnote-ref-218)
219. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*,párrs. 57, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 102. [↑](#footnote-ref-219)
220. *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101*,* párr. 232, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 143. [↑](#footnote-ref-220)
221. *Cfr.* ***Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306**,** párr. 169; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-221)
222. *Cfr., mutandis mutandi*, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 170; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua,* párr. 201. [↑](#footnote-ref-222)
223. El artículo 8 de la Convención señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-223)
224. El artículo 25 de la Convención expresa: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-224)
225. Así, la Comisión alegó que “cuando una autoridad judicial se encuentra con un alegato de discriminación encubierta, la obligación de debida diligencia le impone investigar más allá de la motivación formalmente declarada y tomar en consideración todos los elementos indiciarios, circunstanciales y de otra índole”. En este caso, si bien en el recurso de amparo la autoridad judicial hizo referencia al alegato de discriminación, solamente lo examinó de manera formal y sin la debida diligencia, e impuso un estándar demasiado alto al exigir a la presunta víctima demostrar “fehacientemente” el nexo causal entre el trato discriminatorio y la decisión tomada, lo cual implica además hacer recaer “de manera absoluta” la carga de la prueba sobre las presuntas víctimas, sin haber utilizado todos los medios legales a su disposición para obtener la verdad de lo ocurrido y no analizaron la complejidad de los hechos y el contexto. [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr.* *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 143*.* [↑](#footnote-ref-226)
227. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174. [↑](#footnote-ref-227)
228. ***Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63,** párr. 237, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 176**.** [↑](#footnote-ref-228)
229. Si bien el contenido o alcances del derecho tutelado por el artículo 25 de la Convención no están plenamente definidos, pues ello puede también depender del sistema o regulación de los recursos específicos del Estado obligado o incluso de la ausencia de recursos para tutelar determinadas situaciones jurídicas, la Corte ha considerado que aquélla “es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”. *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 32; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 23. [↑](#footnote-ref-229)
230. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 64, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109. [↑](#footnote-ref-230)
231. *Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra,* párr. 123; y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 184. [↑](#footnote-ref-231)
232. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-9/87, *supra,* párr. 24*, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302*,* párr. 247, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-232)
233. *Cfr., mutatis mutandi,* *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228*,* párr. 106, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211. [↑](#footnote-ref-233)
234. *Cfr.* **Opinión Consultiva OC-9/87, *supra***, párr. 24, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-234)
235. *Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, *supra,* párr. 123, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 155. [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr. Caso* *López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96,y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 123. [↑](#footnote-ref-236)
237. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez****.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-237)
238. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 77; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168. Así también lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr.* TEDH, *Suominen v. Finland, (No. 37801/97), Sentencia de 1 de julio de 2003, para. 34.* [↑](#footnote-ref-238)
239. *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra,* párr. 152; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-239)
240. *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-240)
241. *Cfr., mutatis mutandi*, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, *supra*, párr. 133; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-241)
242. Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. Véase asimismo *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193; y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 261. [↑](#footnote-ref-242)
243. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, supra,* párr. 243. [↑](#footnote-ref-243)
244. Por ejemplo: i) recibir la declaración del entonces Presidente del Consejo Nacional de Fronteras José Vicente Rangel Vale, quien firmó la decisión de dar por terminados los contratos y a quien se acusó en autos de haber ejercido dicha facultad de manera arbitraria, ii) realizar entrevistas a otros empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Fronteras, a quienes se les habría terminado el contrato por supuestas razones similares o no; iii) llamar a declarar a personal adscrito al Consejo Nacional de Fronteras sobre los hechos del caso y el contexto; y iv) solicitar la nómina de personal del Consejo Nacional de Fronteras para el año 2003 así como la lista de firmantes de la solicitud de referendo revocatorio presidencial. [↑](#footnote-ref-244)
245. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 170. [↑](#footnote-ref-245)
246. *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 284. [↑](#footnote-ref-246)
247. *Cfr.* *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153; y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 128. [↑](#footnote-ref-247)
248. *Cfr.,* en similar sentido, *Caso Granier y otros* *(Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 294. [↑](#footnote-ref-248)
249. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 259. [↑](#footnote-ref-249)
250. En el Preámbulo de la Convención Americana se sostiene que la protección internacional es “de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Véase también, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 259 y 260. [↑](#footnote-ref-250)
251. *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 20 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 225. [↑](#footnote-ref-251)
252. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra,* párr. 159. [↑](#footnote-ref-252)
253. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 55, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra,* párr. 171. [↑](#footnote-ref-253)
254. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *supra,* párr. 171. Ver también:TEDH, *Campbell y Fell Vs. Reino Unido*, (No. 7819/77; 7878/77), Sentencia de 28 de junio de 1984, párr. 78, y TEDH, *Langborger* *Vs. Suecia*, (No. 11179/84), Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32. Asimismo, ver: Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985,principios 2, y 4, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>. [↑](#footnote-ref-254)
255. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*,párr. 186. [↑](#footnote-ref-255)
256. *Cfr.* Opinión Consultiva OC–9/87*, supra,* párr. 24; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 154. [↑](#footnote-ref-256)
257. *Cfr., Caso Granier Y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra,*párr. 278*.* [↑](#footnote-ref-257)
258. *Cfr.* *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra,* párrs. 108 a 172; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párrs. 99 a 127; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra,* párrs. 55 a 67, 132 a 148 y 253. [↑](#footnote-ref-258)
259. Artículo 26: “Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. [↑](#footnote-ref-259)
260. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, *supra*, párr.133. [↑](#footnote-ref-260)
261. *Cfr.* Petición inicial presentada el 7 de marzo de 2006 ante la Comisión (exp. prueba, ff. 1198 a 1203). [↑](#footnote-ref-261)
262. *Cfr*. Escrito del Estado de 14 de enero de 2008 presentado ante la Comisión (exp. prueba, folios 1642 a 1646). [↑](#footnote-ref-262)
263. *Cfr*. Informe de Admisibilidad No. 59/13, *supra*, párrs. 63 a 66. [↑](#footnote-ref-263)
264. *Cfr*. Informe de Admisibilidad No. 59/13, *supra*, párrs. 91 y 93. [↑](#footnote-ref-264)
265. *Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 172; y *Caso Lagos del Campo vs. Perú, supra,* párr. 137 [↑](#footnote-ref-265)
266. *Cfr. Caso Lagos del Campo vs. Perú, supra,* párr. 135. [↑](#footnote-ref-266)
267. *Cfr. Caso Lagos del Campo vs. Perú, supra,* párr. 139. [↑](#footnote-ref-267)
268. El artículo 29 b) y d) de la Convención establece que: “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Es así que conforme al referido artículo 29, los derechos laborales tal como el derecho a la estabilidad en el trabajo reconocido por la Constitución de Perú de 1979 y 1993, se deben incorporar, para efectos del presente caso, a la interpretación y alcance del derecho tutelado en el artículo 26 de la Convención Americana. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas.* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 44. [↑](#footnote-ref-268)
269. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 141 a 154; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 192. [↑](#footnote-ref-269)
270. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 193. [↑](#footnote-ref-270)
271. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-271)
272. Sobre la obligación de reparar y sus alcances, ver *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Hondur*as. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 194**.** [↑](#footnote-ref-272)
273. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 196. [↑](#footnote-ref-273)
274. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra,* párr. 26, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-274)
275. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra,* párrs. 25 a 27, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. **197**. [↑](#footnote-ref-275)
276. El representante solicitó que se ordene la realización, dentro de un plazo razonable, de los procedimientos administrativos y penales que corresponda, a fin de identificar a los responsables de estos hechos y aplicar las sanciones administrativas, penales o de otro tipo que corresponda, y que sean proporcionales a la extrema gravedad de los hechos cometidos y a los daños causados a la sociedad en general y a las víctimas en este caso en particular. [↑](#footnote-ref-276)
277. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. párr. 278; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. párr. 214 y. [↑](#footnote-ref-277)
278. *Cfr.* *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 214. [↑](#footnote-ref-278)
279. *Cfr.* *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 204; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 214. [↑](#footnote-ref-279)
280. En este sentido, la eventual determinación de responsabilidad penal no excluye la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa, de ser ello procedente según las circunstancias de cada caso. *Cfr., mutatis mutandi, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 224; y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra*. párr. 280. [↑](#footnote-ref-280)
281. *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212*,* párr. 244; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 211**.** [↑](#footnote-ref-281)
282. El representante solicitó la pérdida de ingresos “equivalente al valor de los salarios y demás beneficios laborales dejados de percibir”. En particular, solicitó que se pague a las presuntas víctimas integralmente los salarios, bonos y demás beneficios económicos dejados de percibir desde el momento en que fueron despedidas hasta la fecha de la sentencia de la Corte, teniendo en cuenta, para esta liquidación, el salario devengado actualmente por un funcionario de la administración pública venezolana que tenga el mismo rango y nivel que, según su antigüedad y credenciales profesionales, hoy tendrían las víctimas en este caso. Subsidiariamente, el representante solicitó a la Corte que condene al Estado a pagar a las víctimas dichos rubros dejados de percibir que hayan sido devengados por funcionarios del Consejo Nacional de Fronteras, cuyos cargos sean homologables con los que desempeñaban y hoy tendrían las víctimas. [↑](#footnote-ref-282)
283. El representante se refirió al daño patrimonial familiar como las consecuencias del cambio en sus condiciones de vida y de los gastos en que debieron incurrir para hacer frente a los procesos judiciales en los tribunales internos y a las acciones emprendidas, tanto a nivel nacional como internacional, para reclamar el restablecimiento de sus derechos. [↑](#footnote-ref-283)
284. El representante alegó que, “al verse expuestas a una situación injusta, que las discriminó y las estigmatizó ante la sociedad, que las dejó sin empleo y sin un medio de ganarse la vida, las víctimas en este caso sufrieron la angustia de tener que salir a buscar un nuevo empleo, tarea que resultó infructuosa. El sufrimiento causado por la pérdida repentina de sus ingresos alteró su forma de vida, deterioró las relaciones familiares, y las aisló de lo que, hasta entonces, había sido su círculo social; sus colegas y amigos ya no les llamaban ni les invitaban a sus casas. Esa intensa angustia y ese sufrimiento, causado por el acto discriminatorio y arbitrario del Estado, les ocasionó daños físicos y psicológicos que la Corte tendrá que apreciar y valorar”. [↑](#footnote-ref-284)
285. El representante alegó que “el ejercicio arbitrario del poder público también alteró los planes y proyectos que, realistamente, las víctimas habían hecho para su futuro. Para ellas, su actividad en el Consejo Nacional de Fronteras no era solamente una forma de ganarse la vida sino que una forma de darle sentido a la vida. Sobre la base de su preparación y de sus credenciales, todas ellas aspiraban a ascender en su empleo, y esa aspiración no era un sueño irrealizable sino una perspectiva realista. En el caso de Rocío San Miguel, desde hacía tiempo ella aspiraba a convertirse en asesora jurídica del Consejo Nacional de Fronteras, porque tenía credenciales para ello. Todos esos planes y proyectos se vieron truncados por la decisión arbitraria e inmotivada de poner fin a sus contratos de trabajo”. [↑](#footnote-ref-285)
286. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 198. [↑](#footnote-ref-286)
287. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-287)
288. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77*,* párr. 84, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-288)
289. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88,párr. 53, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-289)
290. *Cfr*. Declaraciones de Thais Peña y de Magally Chang (exp. prueba, folios 3095 y 3101) y declaración de Rocío San Miguel durante la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-290)
291. *Cfr.* Dictámenes rendidos por escrito por el señor Manuel Gerardo Réquiz Cordero (exp. prueba, folios 3257 a 3260); el señor Sergio Garroni Calatrava (exp. prueba, folios 3263 a 3266); ) y por la señora Elsa Cristina González Pérez (exp. prueba, folios 3270 a 3273). [↑](#footnote-ref-291)
292. La Comisión solicitó la realización de programas de capacitación: i) a funcionarios públicos de todos los niveles sobre la prohibición de discriminación con base en la opinión política; y ii) a operadores jurídicos llamados a conocer posibles denuncias de discriminación encubierta o desviación de poder. El representante solicitó la realización de cursos y programas de capacitación de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, de la Fiscalía General de la República, del Poder Judicial y de la Defensoría del Pueblo, en todos sus niveles, sobre la prohibición de la discriminación por motivos políticos. [↑](#footnote-ref-292)
293. *Cfr*. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 205; y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 226. [↑](#footnote-ref-293)
294. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra,* párr. 42, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 242**.**  [↑](#footnote-ref-294)
295. Además, la Corte ha establecido que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte. No es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 82, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra*, párr. 243. [↑](#footnote-ref-295)
296. *Cfr. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 262. [↑](#footnote-ref-296)
297. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-297)
298. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. [↑](#footnote-ref-298)
299. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 221. [↑](#footnote-ref-299)
300. Al respecto, el punto resolutivo 7 establece: “El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente a ser oído por un juez independiente y en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 197 y 201 a 210 de esta Sentencia”. [↑](#footnote-ref-300)
301. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 210. [↑](#footnote-ref-301)
302. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 1. [↑](#footnote-ref-302)
303. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 6. [↑](#footnote-ref-303)
304. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 19. [↑](#footnote-ref-304)
305. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 2. [↑](#footnote-ref-305)
306. *Cfr.* ONU, Comité DESC, Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 23. [↑](#footnote-ref-306)
307. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 33. [↑](#footnote-ref-307)
308. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 48. [↑](#footnote-ref-308)
309. ONU, Comité DESC, Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales,* E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 50. [↑](#footnote-ref-309)
310. Me refiero a lo decidido en los casos *Lagos del Campo Vs. Perú* y *Trabajadores Cesados del Petroperú* en lo relativo al derecho al trabajo; por otra parte también hay que tener en consideración lo considerado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 23 sobre la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. *Cfr.* *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. [↑](#footnote-ref-310)
311. Por ejemplo, los derechos a la salud, alimentación, cultura, vivienda, medio ambiente, educación, seguridad social, sindicalización. [↑](#footnote-ref-311)
312. Véase: *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 166 y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 193. [↑](#footnote-ref-312)
313. La Corte IDH ha tenido la oportunidad de analizar el despido injustificado o arbitrario, estabilidad laboral y el derecho de asociación laboral para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. [↑](#footnote-ref-313)
314. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 220. [↑](#footnote-ref-314)
315. “143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que: […] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-315)
316. “144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación […]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-316)
317. “145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como en un vasto *corpus iuris* internacional; *inter alia*: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”. *Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. [↑](#footnote-ref-317)
318. *Cfr., inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4*,* párr. 163; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334*,* párr. 189; y *Caso Lagos del Campo vs. Perú, supra,* párr. 139. Ver también TPJI, *Caso del Vapor “Lotus” (Francia Vs. Turquía).* Sentencia No. 9, 7 de septiembre de 1927. Serie A; TPJI, *Caso relativo a la competencia territorial de la Comisión internacional del río Oder (Gran Bretaña, Checoeslovaquia, Dinamarca, Francia, Alemania, Suecia; Polonia)*. Sentencia No. 23, 10 de septiembre de 1929. Serie A; TPJI, *Caso relativo a las Zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex (Francia Vs. Suiza).* Sentencia No. 46, 7 de junio de 1932. Serie A/B; TEDH, *Caso de Guerra y otros Vs. Italia*. No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 45; *Caso de Handyside Vs. Reino Unido*. No. 5493/72. Sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 41, y *Caso de Philis Vs. Grecia*. Nos. 12750/87, 13780/88 y 14003/88. Sentencia de 27 de agosto de 1991, párr. 56. [↑](#footnote-ref-318)
319. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 211 a 215. [↑](#footnote-ref-319)
320. Hay que destacar que el representante no alegó la violación del artículo 26 de la Convención o del derecho al trabajo en su escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, alegó que “la causa de los despidos” fue el ejercicio de sus derechos políticos, incluido el “derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, el cual, según alegó, estaría reconocido en el art. 23.1.c) de la Convención y comprende la garantía de permanecer en su puesto mientras no cambien las circunstancias que justificaron el ingreso de ese ciudadano a la administración pública. Por ello, alegó que si se acepta el alegato del Estado, en cuanto a que la terminación del contrato de trabajo era una facultad discrecional suya cuando lo considerara conveniente sin tener que expresar motivo alguno, implicaría la anulación de ese derecho. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 215. [↑](#footnote-ref-320)
321. En efecto, del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo No. 75/15 de la Comisión Interamericana se advierte lo siguiente: según información de público conocimiento, con posterioridad a la publicación de la Lista Tascón los medios de comunicación se refirieron a denuncias sobre despidos de trabajadores públicos como represalia a su firma en el referendo revocatorio presidencial; algunos de los despidos fueron precedidos de declaraciones de funcionarios públicos acusando a los firmantes de traición; organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolana documentaron una serie de casos de supuestos despidos motivados en la participación de funcionarios en la solicitud de referendo revocatorio; en abril de 2005 el Fiscal General de la República ordenó abrir una investigación tomando en cuenta las denuncias consignadas en diversos medios de comunicación respecto de discriminación política y despidos de funcionarios públicos como alegada represalia a su aparición en las listas de firmantes; las víctimas laboraron en el Consejo Nacional de Fronteras, mediante la suscripción continuada de contratos temporales de servicios, entre 1996, 1997 o 2000 y abril de 2004, cuando su relación laboral fue terminada por medio de comunicación fechada 12 de marzo de 2004 suscrita por el Presidente del Consejo Nacional de Fronteras. *Cfr.* CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párrs. 77, 81 y 86. [↑](#footnote-ref-321)
322. *Cfr.* Denuncia por violación de derechos humanos en la persona de Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 7 de marzo de 2006. Expediente del caso ante la Comisión IDH, Folios 1198 a 1203. [↑](#footnote-ref-322)
323. Ver Audiencia Pública, Alegatos Finales Orales de los Representantes de las Víctimas, Video disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-san-miguel-sosa-y-otros-vs-venezuela> [↑](#footnote-ref-323)
324. *Cfr.* Escrito de Argumentos Finales de la Representación de las Víctimas, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Expediente, Folio 1065. [↑](#footnote-ref-324)
325. En la acción de amparo alegaron la violación de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral. En cuanto a los hechos, las demandantes señalaron que fueron despedidas sin causa justificada, a pesar de cumplir con las labores encomendadas, no contar con amonestación o sanción alguna en sus expedientes laborales por incumplir labores u horarios, y no existir un proceso de reorganización en el órgano que ameritara reducción de personal. Alegaron que, antes del despido, se hicieron frecuentes anuncios informales o bromas, por sujetos con influencia política, de que quien participare en procesos contra el Presidente sería despedido. Señalaron una serie de hechos de contexto e indicios que consideraron relevantes. Alegaron la violación del “derecho constitucional a la igualdad ante la ley[, …] la garantía a no ser discriminadas así como los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral [… por una] actuación contraria a los artículos 21, 87, 89 y 93 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 24 de la Convención Americana[, …] 2.2 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos […], así como del artículo 26 de la Ley Orgánica del Trabajo y el literal E del artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo [y que e]l acto de discriminación condujo igualmente a la violación del derecho de participación política normado en el artículo 70 de la Constitución”. *Cfr.* Demanda de amparo constitucional, 22 de julio de 2004. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, nota al pie 142. [↑](#footnote-ref-325)
326. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 219. [↑](#footnote-ref-326)
327. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs 151, 160 y 200. [↑](#footnote-ref-327)
328. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 222. [↑](#footnote-ref-328)
329. Al respecto, en la Sentencia se considera que: “108. La Corte hace notar que la Comisión y el representante sustentan las alegadas violaciones de derechos en un mismo hecho generador: la terminación de los contratos de las presuntas víctimas por haber firmado la solicitud de convocatoria a referendo revocatorio. Es decir, consideraron que tal acto de firma constituyó tanto el ejercicio de un derecho político como “un acto motivado por la opinión política expresada a través de la firma” y, a la vez, que tal acto estaría protegido por un principio de no discriminación (como una categoría prohibida o “sospechosa”) y por el derecho a igualdad ante la ley, pues el despido habría constituido un acto de discriminación con base en la opinión política”. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 108. [↑](#footnote-ref-329)
330. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 149 y 150. [↑](#footnote-ref-330)
331. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 156. [↑](#footnote-ref-331)
332. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 158. [↑](#footnote-ref-332)
333. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 186. Al respecto en la Sentencia también se consideró que “184. De hecho, lo relevante es que el Juzgado que conoció del amparo, antes de expresar sus dudas sobre la competencia para resolverlo en razón del cargo del funcionario contra quien se presentaba, señaló que “como el derecho infringido o amenazado de infracción es un derecho constitucional, cualquier juez, en su condición de garante de la supremacía constitucional […], podría en principio conocer las violaciones de dichos derechos o garantías constitucionales”. Luego, al resolver la cuestión de la competencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que “para dilucidar la afinidad de la naturaleza del derecho violado o amenazado de violación, […] el juzgador ha de revisar la particular esfera en la cual se generó o pudiera producirse la violación o amenaza; revisar, pues, la situación jurídica que ostenta el presunto agraviado frente al agente lesivo”. Así, al observar que las accionantes propusieron la acción de amparo “en razón de supuestas violaciones constitucionales”, entre otras razones, dicha Sala declaró que el Juzgado era competente para resolver la acción, la cual, en efecto, fue admitida a trámite. Posteriormente, el referido Juzgado observó que “la pretensión principal no es que se califique el despido, para luego obtener el reenganche y el pago de los salarios caídos, [que] en todo caso, es la pretensión accesoria, [sino] que se determine que en efecto, las accionantes sufrieron o fueron víctimas de un trato discriminatorio por parte del Estado”. Es decir, hizo notar que la acción se había “instaurado para determinar la relación o nexo causal entre una conducta no solo antijurídica o inconstitucional, sino vejatoria de derechos humanos fundamentales como lo es la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación fundadas en razones políticas, como hecho generador de la ruptura de las relaciones de trabajo que mantenían las accionantes con el organismo accionado en amparo. Si esto es así, no puede hablarse en ningún momento de la inadmisibilidad de la presente acción […] sino que se hace necesario entrar al fondo de la controversia para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción”. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 184. [↑](#footnote-ref-333)
334. En la Sentencia la Corte IDH constató que: “190. Las presuntas víctimas tuvieron acceso a la acción de amparo, la cual fue decidida por el fondo luego haber sido evacuadas determinadas pruebas en audiencia. Sin embargo, las autoridades que decidieron la acción por el fondo o en apelación dejaron de valorar las grabaciones de las conversaciones telefónicas aportadas, por considerarlas pruebas ilícitas, y centraron su análisis en que las pruebas aportadas por la parte quejosa no permitían “establecer fehacientemente el nexo causal entre el pretendido trato discriminatorio por haber firmado y la decisión de poner fin a la relación de trabajo”. Además, tomaron como cierta la explicación de la autoridad administrativa recurrida, a saber, la aplicación de la cláusula séptima del contrato como una facultad discrecional del empleador” y “194. Los juzgados nacionales rechazaron como pruebas las grabaciones y transcripciones de grabaciones de conversaciones telefónicas entre la señora San Miguel y dos funcionarios relacionados con los hechos (*supra* párr. 32), por considerarlas pruebas “ilícitas e ilegítimas” que no podían ser admitidas en juicio, con base en que habrían sido “obtenidas sin el consentimiento de los presuntos interlocutores” y que no tenía certeza sobre las voces de éstos. Contra el propio concepto de prueba prohibida sobre el que decide, el juzgado no refirió o explicó la específica norma legal o principio de derecho que la grabación registrada por la señora San Miguel habría contrariado, ni señaló cual fue correspondientemente la prohibición de naturaleza material y procesal que tales pruebas habrían infringido. La resolución del juzgado no precisa sobre la base de qué norma jurídica o principio entendía que el consentimiento de uno de los interlocutores de una conversación era, en las circunstancias de ese caso, un elemento imprescindible para considerar que el registro o grabación de la comunicación realizada por el otro interlocutor, que alegaba una vulneración de sus derechos, era ilícito y por ello afectaba su carácter de prueba. El tribunal que conoció la apelación no dio argumentación adicional al respecto”. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 190 y 194.

 [↑](#footnote-ref-334)
335. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 195. [↑](#footnote-ref-335)
336. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 196. [↑](#footnote-ref-336)
337. Al respecto, en la Opinión Consultiva No. 23 relativa al medio ambiente, la Corte IDH expresó que también es pertinente realizar el control de convencionalidad en materia de derechos sociales. Sobre este punto señaló que “[…] Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado *realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de* todos los derechos humanos[…]” (énfasis añadido). *Cfr.* M*edio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 28.

 [↑](#footnote-ref-337)
338. Sobre este punto, es pertinente recordar el criterio establecido en el caso *Acevedo Buendía y otros: “*100. Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)”. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100. [↑](#footnote-ref-338)
339. En similar sentido, la Corte IDH externó que: “102. […] Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 102.

 [↑](#footnote-ref-339)
340. En el caso la Corte IDH consideró que: “184. Así, el Tribunal estima, que si bien el recurso de amparo estaba diseñado para tutelar los derechos constitucionales, en el presente caso, la falta de consideración de los *derechos a la estabilidad laboral y debido proceso*, impidieron que el recurso de amparo pudiera producir el resultado para el cual fue concebido […]”. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 184. [↑](#footnote-ref-340)
341. En la Sentencia se consideró que: “178. La Corte considera que el Tribunal Constitucional se encontraba obligado a realizar una adecuada revisión judicial del acto reclamado como violatorio por las presuntas víctimas, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del MEF respecto al cese por causal de excedencia, sin declinar su competencia para conocer de ellos o al determinar los hechos […]”. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 178. [↑](#footnote-ref-341)
342. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 178. [↑](#footnote-ref-342)
343. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 184. [↑](#footnote-ref-343)
344. Sin embargo existen ciertos derechos de esta naturaleza que también son de incidencia colectiva y tienen su máxima expresión cuando son ejercidos por una colectividad, como pueden ser los derechos de asociación o reunión. [↑](#footnote-ref-344)
345. Por ejemplo en la Opinión Consultiva No. 23 la Corte IDH consideró que el derecho al medio ambiente tiene connotaciones individuales y colectivas. Sobre este punto señaló que: “59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. *Cfr.* M*edio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59. [↑](#footnote-ref-345)
346. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 149. [↑](#footnote-ref-346)
347. “193. En el presente caso, en relación con los alegatos relacionados con la violación al derecho al trabajo, este Tribunal considera que, tal y como fue establecido en el precedente de *Lagos del Campo Vs. Perú*, el derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales […]”. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 193. [↑](#footnote-ref-347)
348. *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 149. [↑](#footnote-ref-348)
349. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 188 y 189. [↑](#footnote-ref-349)
350. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.párr. 198. [↑](#footnote-ref-350)
351. *Cfr.*  *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 215 y 216. [↑](#footnote-ref-351)
352. “222. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y que las 164 víctimas del presente caso dejaron de percibir sus salarios con motivo de sus ceses, situación que se mantiene vigente hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 43.792 (cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, para cada una de las víctimas del presente caso, los cuales deberán ser entregados directamente a las mismas. Asimismo, la Corte considera que la compensación económica que haya sido recibida por las víctimas, como parte de los beneficios previstos por el Decreto Ley 27803, deberá ser descontada del monto establecido por esta Corte por concepto de lucro cesante en el presente caso”. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 222. [↑](#footnote-ref-352)
353. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 237. [↑](#footnote-ref-353)
354. *Cfr.*  *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 150. [↑](#footnote-ref-354)
355. *Cfr., mutatis mutandi,* *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228*,* párr. 106, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211. [↑](#footnote-ref-355)
356. *Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 188. [↑](#footnote-ref-356)
357. *Cfr. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 123, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 155. [↑](#footnote-ref-357)
358. *Cfr. Caso* *López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96,y *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300 párr. 123. [↑](#footnote-ref-358)
359. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171 y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145. [↑](#footnote-ref-359)
360. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171. [↑](#footnote-ref-360)
361. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146; [*Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-361)
362. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334*,* párr. 171. [↑](#footnote-ref-362)
363. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334*,* párr. 171. Ver también:TEDH, *Campbell y Fell Vs. Reino Unido*, (No. 7819/77; 7878/77), Sentencia de 28 de junio de 1984, párr. 78, y TEDH, *Langborger* *Vs. Suecia*, (No. 11179/84), Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32. Asimismo, ver: Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985,principios 2, y 4, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>. [↑](#footnote-ref-363)
364. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239,párr. 186. [↑](#footnote-ref-364)
365. *Cfr. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. párr. 24; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 154. [↑](#footnote-ref-365)
366. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 210. [↑](#footnote-ref-366)
367. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 150 y punto resolutivo 1 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-367)
368. En este sentido, en la Sentencia se constató lo siguiente: “145. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política. En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que “nadie puede ser perseguido” o una retractación del Ministro de Salud […], no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto”. [Énfasis añadido] *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 145 y 64. [↑](#footnote-ref-368)
369. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 209. [↑](#footnote-ref-369)
370. Audiencia Pública, Alegatos Finales Orales de los Representantes de las Víctimas. Video disponible en: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-san-miguel-sosa-y-otros-vs-venezuela> [↑](#footnote-ref-370)
371. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 143 y 146. [↑](#footnote-ref-371)
372. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-372)
373. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 192. [↑](#footnote-ref-373)
374. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 193. [↑](#footnote-ref-374)
375. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 115. [↑](#footnote-ref-375)
376. Esto ha sido ampliamente documento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en tres informes (2003, 2009 y 2017) respecto de Venezuela y la situación de derechos humanos. *Cfr.* Situación de los derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003, párrs. 153 a 220; Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/IIDoc.54, 30 diciembre 2009, párrs. 180 a 339; y Situación de derechos humanos en Venezuela-Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20, 931 diciembre 2017, pp. 45 a 84. [↑](#footnote-ref-376)
377. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 209. [↑](#footnote-ref-377)
378. *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 192. [↑](#footnote-ref-378)
379. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 221. [↑](#footnote-ref-379)
380. En este sentido, en la Sentencia se constató lo siguiente: “145. La Corte considera que, en ese contexto y por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos dirigidas a desincentivar la participación política no contribuyeron a impedir, e incluso pudieron propiciar o exacerbar, situaciones de hostilidad e intolerancia hacia la disidencia política, lo cual es incompatible con la obligación estatal de garantizar el derecho de participación política. En este sentido, otras declaraciones de funcionarios que indicaban que “nadie puede ser perseguido” o una retractación del Ministro de Salud […], no contribuyeron a impedir los efectos intimidatorios, de incertidumbre y de polarización que pudieron generar las demás manifestaciones en ese contexto”. [Énfasis añadido] *Cfr.* *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 145 y 64. [↑](#footnote-ref-380)
381. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-381)
382. “*El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 211 a 222 de esta Sentencia.”* [↑](#footnote-ref-382)
383. En adelante la Convención. [↑](#footnote-ref-383)
384. *“El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente a ser oído por un juez independiente y en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 197 y 201 a 210 de esta Sentencia.”* [↑](#footnote-ref-384)
385. *Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344*; y*** *Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas****.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.** [↑](#footnote-ref-385)
386. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-386)
387. En adelante, el Estado. [↑](#footnote-ref-387)
388. Art. 26. “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.* [↑](#footnote-ref-388)
389. *Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos****, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, cit.*** [↑](#footnote-ref-389)
390. Art.62.3 de la Convención: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”* [↑](#footnote-ref-390)
391. Párr.208. de la Sentencia. En lo sucesivo, cada vez que se haga referencia a “párr.” se entenderá que lo es al párrafo correspondiente de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-391)
392. Párr. 210. [↑](#footnote-ref-392)
393. Párr.143. [↑](#footnote-ref-393)
394. Párr.146. [↑](#footnote-ref-394)
395. Párrs. 157 y 158. [↑](#footnote-ref-395)
396. Párr. 209. [↑](#footnote-ref-396)
397. ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, Voto parcialmente disidente del Juez Antonio Humberto Sierra Porto.***  [↑](#footnote-ref-397)
398. ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Antonio Humberto Sierra Porto.*** [↑](#footnote-ref-398)
399. ***Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.*** [↑](#footnote-ref-399)
400. *Caso Ivcher Bronstein, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.* [↑](#footnote-ref-400)
401. *Caso Ivcher Bronstein, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74*, párr. 147; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73*,párr. 65; y *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5,* párr. 31. [↑](#footnote-ref-401)
402. *Caso Ivcher Bronstein, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; y La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 36.* [↑](#footnote-ref-402)
403. *Caso Ivcher Bronstein, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 148; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; y La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.* [↑](#footnote-ref-403)
404. *Caso Ivcher Bronstein, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67; y La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.* [↑](#footnote-ref-404)
405. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 88.* [↑](#footnote-ref-405)
406. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 154; y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344****, párr. 192.*** [↑](#footnote-ref-406)